

Colegio de Contadores Públicos  
de Guadalajara Jalisco



IMCPC

# Boletín Fiscal

## Resolución Miscelánea Fiscal para 2017

Vigente a partir del 1° de enero de 2017

# 2017

Colegio de **Contadores Públicos**  
de Guadalajara Jalisco



**IMCP**

**COLEGIO DE CONTADORES PUBLICOS DE GUADALAJARA, JALISCO, A.C.**

**RESOLUCION MISCELANEA FISCAL PARA 2017**

**(Vigente a partir del 1o de enero de 2017)**



## **Material preparado por la Comisión Fiscal**

El pasado día 23 de diciembre el 2016 se publica en el Diario Oficial de la Federación la **Resolución Miscelánea Fiscal para el ejercicio 2017** (RMF 2017), la cual entrará en vigor el 1 de enero de 2017 y estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2017.

La presente miscelánea contiene dentro de su texto, las disposiciones generales para el estricto cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes y se ve claramente influenciada por el desarrollo de la nueva era de fiscalización de las autoridades, así como el desarrollo e implementación de nuevas tecnologías de información y las ventajas que representa para la autoridad fiscal la aplicación de las mismas a efectos de mejorar e incrementar la recaudación.

Dentro del alcance del presente boletín, preparado por los integrantes de la Comisión Fiscal, se presenta un extracto de las reglas más relevantes; sin embargo, es importante realizar una exhaustiva revisión a la RMF 2017 para identificar las reglas particulares que nos sean de interés.

Como antecedente, recordamos de manera general cual es el objetivo que cumple la RMF 2017, así como su estructura, y presentamos una recopilación de algunas tesis y jurisprudencias relevantes relacionadas con la obligatoriedad de la misma. Hacemos énfasis en el hecho de ser responsabilidad de cada profesional y contribuyente, la interpretación y alcance que dé a las mismas.

## **Objetivo de la Resolución Miscelánea Fiscal**

De manera general, su objetivo es que los contribuyentes conozcan con certeza sus obligaciones fiscales y pueda cumplirlas con seguridad y oportunidad. Recordando también que existen otras normatividades de carácter similar como la Resolución de Facilidades Administrativas (solo para ciertos sectores) y las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Por su naturaleza, la Resolución Miscelánea Fiscal pretende precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales, con el fin de lograr su eficaz aplicación y facilitar el cumplimiento de la ley, respetando en todo tiempo, la seguridad jurídica de los contribuyentes en cuanto a los principios de reserva y primacía de ley.

El fundamento legal de la Resolución Miscelánea Fiscal lo encontramos en el artículo 33, fracción I, inciso "g)" del Código Fiscal de la Federación: *"El Servicio de Administración*



*Tributaria, publicará anualmente las resoluciones dictadas por la autoridad fiscal que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento por parte de los contribuyentes".* Lo anterior, en relación con el artículo 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, que prevé como obligación de las autoridades fiscales, el publicar anualmente sus resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general.

Por lo anterior, siempre será importante considerar que las resoluciones que se emitan conforme a lo anterior y que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las establecidas en las propias leyes fiscales.

A través de dichas disposiciones, pudiera interpretarse que la Resolución Miscelánea Fiscal es un documento que no tiene carácter de ley, ya que contiene únicamente reglas que ayudan a la autoridad y al contribuyente a entender aspectos en específico. Su objetivo es subsanar posibles irregularidades contenidas en las disposiciones fiscales.

Asimismo, la RMF 2017, contempla epígrafes y referencias a las disposiciones legales aplicables, las cuales facilitan visualmente el conocimiento del contenido de las reglas y permiten tanto a los contribuyentes como a las casas editoriales, la identificación de las mismas, además de ahorrar tiempo al contribuyente para su localización.

Adicionalmente, pudiera interpretarse que para que sea obligatoria la aplicación de la Resolución Miscelánea Fiscal, se deberá respetar el principio de reserva de ley, consistente en que solo por Ley pueden fijarse los elementos de las contribuciones que están obligados a aportar al gasto público los contribuyentes. Lo anterior lo encontramos presente en la siguiente tesis:

Énfasis y negritas son añadidos

**Registro No. 175662 Localización: Novena Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIII, marzo de 2006 Página: 234 Tesis: 2a./J. 31/2006 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional, Administrativa**

**CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SU ARTÍCULO 33, FRACCIÓN I, INCISO G), VIGENTE A PARTIR DE DOS MIL CUATRO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD TRIBUTARIA.**

*El principio de legalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que mediante un acto formal y materialmente legislativo se establezcan todos los elementos que sirvan de base para realizar el cálculo de una contribución. Ahora bien, el artículo 33, fracción I, inciso g), del*



*Código Fiscal de la Federación, al prever que las autoridades fiscales, para el mejor cumplimiento de sus facultades, proporcionarán asistencia gratuita a los contribuyentes, para lo cual publicarán anualmente las resoluciones que establezcan disposiciones de carácter general agrupándolas de manera que faciliten su conocimiento; que podrán publicar aisladamente las disposiciones cuyos efectos se limitan a periodos inferiores a un año y que las resoluciones emitidas que se refieran a sujeto, objeto, base, tasa o tarifa, no generarán obligaciones o cargas adicionales a las que determinen las propias leyes fiscales, no transgrede el mencionado principio constitucional. Lo anterior es así, porque la emisión de tales resoluciones en materia fiscal no sólo es permisible sino necesaria, al ser cuerpos normativos sobre aspectos técnicos y operativos para materias específicas, cuya existencia obedece a los constantes avances de la tecnología y al crecimiento de la administración pública, y porque únicamente serán obligatorias si acatan el principio de reserva de ley relativa, es decir, se sujetan a que las autoridades administrativas, a través de reglas de carácter general, no establezcan cargas adicionales para los contribuyentes en relación con cualquiera de los elementos de las contribuciones, pues de no ser así, no serán observables, siempre y cuando así se determine una vez que se hagan valer los medios de defensa pertinentes y se resuelva lo conducente.*

***Tesis de jurisprudencia 31/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de marzo de dos mil seis.***

Sin embargo, existen diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Tribunal Fiscal de Justicia Fiscal y Administrativa, en los cuales se establece que las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal pudieran llegar a constituir obligaciones a cargo de los contribuyentes, al considerarse las mismas, disposiciones de observancia general, tal y como se menciona en la siguiente tesis aislada:

***Registro: 180485, P. LV/2004, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Pleno15, Tipo: Tesis Aislada, Tema: Administrativa***

***RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL. LAS REGLAS QUE CONTIENE PUEDEN LLEGAR A ESTABLECER OBLIGACIONES A LOS CONTRIBUYENTES, YA QUE NO CONSTITUYEN CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN SINO DISPOSICIONES DE OBSERVANCIA GENERAL.*** De los artículos 33, párrafo penúltimo y 35 del Código Fiscal de la Federación se advierte que la atribución conferida a diversas autoridades fiscales para dar a conocer los criterios internos que deben seguirse en la aplicación de las normas tributarias, se refiere a las interpretaciones que esas autoridades realicen de cualquier disposición de observancia general que incida en el ámbito fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los gobernados sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y en caso de publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgarán derechos a los



contribuyentes. En cambio, las disposiciones de observancia general cuya emisión y publicación se rigen, respectivamente, por lo dispuesto en los artículos 14, fracción III, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria y 33, fracción I, inciso g), del Código Fiscal de la Federación, tienen como finalidad precisar la regulación establecida en las leyes y reglamentos fiscales expedidos por el Congreso de la Unión y el Presidente de la República con el fin de lograr su eficaz aplicación y están sujetas a principios que tutelan la seguridad jurídica de los gobernados, entre otros, los de reserva y primacía de la ley, por lo que deben ceñirse a lo previsto en el acto formal y materialmente legislativo que habilita su emisión. En tal virtud, al tratarse de actos de diversa naturaleza no existe razón alguna para considerar que las reglas agrupadas en la Resolución Miscelánea Fiscal se rigen por los mencionados artículos 33, párrafo penúltimo y 35, ya que éstos se refieren exclusivamente a criterios interpretativos que sostengan las autoridades fiscales, los que en ningún momento serán obligatorios para los gobernados, a diferencia de las disposiciones de observancia general que emita el Presidente del Servicio de Administración Tributaria, las cuales son de cumplimiento obligatorio para los gobernados, sin menoscabo de que alguna de ellas, con motivo de una sentencia dictada en algún medio de defensa que prevé el orden jurídico nacional, pueda perder sus efectos, total o parcialmente, al no ceñirse a los referidos principios y, en su caso, a las condiciones que establezca el legislador para su dictado.

**Amparo en revisión 1532/2003. Operadora de Aldeas Vacacionales, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2004. Unanimidad de nueve votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Rafael Coello Cetina.**

**El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy treinta y uno de agosto en curso, aprobó, con el número LV/2004, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a treinta y uno de agosto de dos mil cuatro.**

Asimismo, los contribuyentes no pueden dejar de revisar las reglas contenidas en la Resolución Miscelánea Fiscal, por el simple hecho de pensar que no le son aplicables. En su momento se tendría que interponer algún medio de defensa, argumentando la no aplicabilidad y obteniendo la confirmación. Solo de esta manera el contribuyente podría estar a salvo, tal como lo señala la siguiente tesis:

**Época: Décima Época**

**Registro: 2005766**

**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito**

**Tipo de Tesis: Aislada**

**Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación**

**Libro 3, febrero de 2014, Tomo III**

**Materia(s): Constitucional**



**Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)**

**Página: 2239**

**PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.** Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.**

**Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.**

**Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación.**



De ahí pues, la relevancia de verificar la Resolución Miscelánea Fiscal para el presente ejercicio, dado que deberá vigilarse el sentido de sus reglas, su alcance y, desde luego, su conformidad con la ley para su debido cumplimiento o, en su caso, su inconformidad con aquéllas que vayan más allá de la misma.

Hechas las precisiones anteriores, a continuación, comenzaremos con la reseña que anunciamos al inicio de este prólogo.

## GLOSARIO

Para efectos de este Boletín se entenderá por:

**CFDI**, el Comprobante Fiscal Digital por Internet o Factura Electrónica.

**CFF**, el Código Fiscal de la Federación.

**CONSAR**, la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro.

**CSD**, el certificado de sello digital.

**CURP**, la Clave Única de Registro de Población a 18 posiciones.

**DIEMSE**, la Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación.

**DIM**, la Declaración Informativa Múltiple.

**DIOT**, la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros.

**DOF**, el Diario Oficial de la Federación.

**DPA's**, los derechos, productos y aprovechamientos.

**FCF**, el Formato para pago de contribuciones federales.

**FED**, Formato Electrónico de Devoluciones.

**e.firma**, el certificado de la Firma Electrónica Avanzada.

**IEPS**, el impuesto especial sobre producción y servicios.

**IMSS**, el Instituto Mexicano del Seguro Social.

**ISAN**, el impuesto sobre automóviles nuevos.

**ISR**, el impuesto sobre la renta.

**ISSSTE**, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

**IVA**, el impuesto al valor agregado.

**Portal del SAT y de la Secretaría**, [www.sat.gob.mx](http://www.sat.gob.mx) y [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx), respectivamente.

**LFD**, la Ley Federal de Derechos.

**LIF**, la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2017.

**LISH**, la Ley de Ingresos sobre Hidrocarburos.

**RFC**, el Registro Federal de Contribuyentes.

**RIF**, el Régimen de Incorporación Fiscal.

**RMF 2016**, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2016.





**RMF 2017**, la Resolución Miscelánea Fiscal para 2017.

**SAT**, el Servicio de Administración Tributaria y por **RISAT**, el Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria.

**SIPRED**, el Sistema de Presentación del Dictamen de estados financieros para efectos fiscales.

**SOCAP**, la Sociedad Cooperativa de Ahorro y Préstamo.

**UDI**, la Unidad de Inversión.

**UMA**, a la Unidad de Medida y Actualización. **Valor inicial de la UMA**: Diario \$73.04 pesos, mensual \$2,220.42 pesos, anual \$26,645.04 pesos. **Valor de la UMA vigente a partir del 1 de febrero de 2017**: Diario \$75.49 pesos, mensual \$2,294.90 pesos, anual \$27,538.80 pesos.

## **TÍTULO 1. DISPOSICIONES GENERALES**

### **Excepción al Secreto Bancario. (Regla 1.1.)**

La presente regla reitera la excepción a la confidencialidad y privacidad de los usuarios del sistema financiero, cuando las autoridades fiscales soliciten a las Instituciones Financieras, información sobre las declaraciones y pagos que se realicen por cuenta de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público conforme a la obligación prevista en el artículo 32-B, fracción IV, segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

### **Aclaración de publicación de datos de los contribuyentes en el Portal del SAT. (Regla 1.2.)**

La citada regla establece el procedimiento de aclaración para los contribuyentes que hubiesen sido publicados por haberse ubicado en alguno de los supuestos previstos en el artículo 69, penúltimo párrafo del Código Fiscal de la Federación, sin referir modificación alguna para los plazos y forma de presentación.

Por lo tanto, se continúa regulando el derecho de los contribuyentes para aportar pruebas que desvirtúen la publicación, así como la obligación de la autoridad para resolver dicho procedimiento en un plazo de tres días a partir del día siguiente de haberla recibido y en caso de que ésta resulte procedente, eliminar en el mismo plazo, los datos del contribuyente publicados en su portal.

### **Publicación de contribuyentes. (Regla 1.3.)**

En íntima relación con la regla anterior, y para el supuesto de no localización de contribuyentes previsto en el artículo 69, fracción III del Código Fiscal de la Federación, se establece que únicamente se publicará a dichos contribuyentes si además de estar no localizados, presenten incumplimiento sistemático de sus obligaciones fiscales.



**Presunción de operaciones inexistentes o simuladas y procedimiento para desvirtuar los hechos que determinaron dicha presunción. (Regla 1.4.)**

La regla en cuestión que prevé el procedimiento en términos del artículo 69 B segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, para aquellos contribuyentes que han sido publicados y notificados a través del buzón tributario por realizar operaciones presuntamente inexistentes o simuladas, no varía en su contenido respecto del ejercicio fiscal anterior, por lo que continúan los plazos y formas de resolución para desvirtuar la citada presunción, acorde con lo previsto en la ficha de trámite 156/CFF contenida en el Anexo 1-A.

**Procedimiento para acreditar que efectivamente se adquirieron los bienes o recibieron los servicios que amparan los comprobantes fiscales. (Regla 1.5.)**

La regla en cuestión que prevé el procedimiento para que los contribuyentes que dieron efectos fiscales a los CFDI expedidos por otros contribuyentes que hubiesen sido listados de manera definitiva como realizadores de operaciones inexistentes o simuladas, tampoco varía en su contenido respecto del ejercicio fiscal anterior.

De esta manera, únicamente se reitera que el contribuyente que hubiese dado efectos fiscales a los citados comprobantes, tiene la posibilidad de acreditar la realización de dichas operaciones o bien, corregir su situación fiscal dentro del plazo de treinta días siguientes al de la publicación del listado, conforme a la ficha de trámite 157/CFF, teniendo la autoridad el mismo plazo para la resolución de dicho procedimiento.

**Lugar y forma para presentar documentación. (Regla 1.6.)**

La citada regla que prevé el lugar y forma para la presentación de documentos, no presenta variación alguna y es congruente respecto de la resolución de modificaciones a la RMF 2016 publicada el día 06 de mayo de 2016 en el Diario Oficial de la Federación.

De esta manera se reitera que la documentación e información deberá presentarse de manera electrónica; sin embargo, cuando no exista el medio electrónico o formato para la misma o tratándose de sujetos que no se encuentren obligados a inscribirse en el RFC, dichos documentos e información se presentarán de manera directa ante la autoridad fiscal competente, lo que resulta aplicable para los medios de defensa.

Destaca el hecho de que cuando sea el último día para presentar los trámites o medios de defensa y el Portal del SAT se encuentra inhabilitado por alguna contingencia, se prorrogará el plazo hasta el día siguiente hábil en que esté disponible dicho portal.



### **Protección de datos personales. (Regla 1.7.)**

Se reitera la presente regla relativa a la Protección de Datos Personales y la excepción a dicha protección, cuando se trate del ejercicio de las facultades conferidas a la autoridad fiscal y en las excepciones establecidas en el artículo 69 del CFF y en otros ordenamientos legales.

### **Requisitos de los trámites. (Regla 1.8.)**

La presente regla no presenta modificación alguna, por lo que reitera que en el Anexo 1-A de la RMF 2017, se dan a conocer las fichas de trámites fiscales.

Igualmente, se reitera que cuando en el Portal del SAT o en la página de Internet de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público se establezcan a favor de los contribuyentes, requisitos diferentes a los establecidos en la RMF 2017 para la realización de algún trámite, podrán aplicar en sustitución de lo señalado en la RMF 2017, lo dispuesto en dicho portal y página para el trámite que corresponda.

### **Anexos de la RMF. (Regla 1.9.)**

En la citada regla se dan a conocer los anexos del 1 al 29, así como el anexo 1-A, 25 bis y 26 bis. Al respecto, es de comentar que se reforma el anexo 10, derogando los incisos C Y D, así como que se incluyen en la RMF 2017, los siguientes anexos:

- Anexo 28 que contiene las obligaciones y requisitos de los emisores de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa.
- Anexo 29 que contiene las conductas que se configuran en incumplimientos de las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado a que se refieren los artículos 81, fracción XLIII y 82, fracción XL del Código.

### **Referencias a la Ciudad de México. (Regla 1.10.)**

La regla establece que las referencias que hagan los contribuyentes al Distrito Federal, en las promociones, CFDI, declaraciones, avisos o informes que presenten ante las autoridades fiscales, hasta el 31 de enero de 2017 se entenderán hechas a la Ciudad de México, sin que ello se considere infracción a las disposiciones fiscales.



## TÍTULO 2. CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

### CAPÍTULO 2.1. DISPOSICIONES GENERALES.

#### **Cobro de créditos fiscales determinados por autoridades federales. (Regla 2.1.1.)**

Se establece como supuesto adicional el de la “reparación del daño” para el caso de imposiciones que haga el Poder Judicial de la Federación que deban ser recaudados por el SAT, imponiéndose las mismas condicionantes y requisitos que ya se establecían a los supuestos de imposición de multas por parte de dicho poder judicial.

Asimismo, se establece que el SAT deberá devolver la documentación al órgano impositor del Poder Judicial Federal, dentro del plazo de 5 días contados a partir de su recepción, a efecto de que se subsanen los errores u omisiones que se hubieran cometido.

#### **Acuerdo amplio de intercambio de información. (Regla 2.1.2.)**

Se incluyen a la lista de países y/o jurisdicciones y fechas a partir de las cuales se considera a dichos países y/o jurisdicciones como un lugar que ha suscrito con México un acuerdo amplio de información fiscal:

Respecto de la fracción I de la regla (Modelo de acuerdo sobre intercambio de información en materia tributaria) a Santa Lucía esto a partir del 01 de enero de 2016,

Respecto de la fracción II de la misma (Modelo de Convenio Tributario sobre la Renta y el Patrimonio) a la República de Turquía a partir de 01 de enero de 2016.

Respecto de la fracción III (Surtimiento de los efectos de la Convención sobre asistencia Administrativa Mutua en materia fiscal), A partir de 2016 los países siguientes: República Federal de Alemania, República de Azerbaiyán, Reino de Bélgica, República de Camerún, República de Chipre, República de Hungría, República de Kazajistán, República de Mauricio, República Federal de Nigeria, República Portuguesa, Federación de Rusia, Serenísima República de *San Marino* y *República de Seychelles* y a partir de enero de 2017 los países siguientes: Principado de Andorra, Barbados, República Federativa del Brasil, República de Bulgaria, República de Chile, República Popular China, Principado de Liechtenstein, República de Nauru, Niue, Saint Kitts y Nevis, San Vicente y las Granadinas, Estado Independiente de Samoa, Reino de Arabia Saudita, República de Senegal, República de Singapur, República de Uganda y República Oriental del Uruguay



#### **Días inhábiles. (Regla 2.1.6.)**

Se indican cuáles serán los días inhábiles señalándose los días 13 y 14 de abril y el 02 de noviembre de 2017 y por vacaciones generales de las autoridades fiscales señalando los comprendidos en el periodo siguiente del 17 al 28 de julio de 2017.

Adicionalmente se establece que las autoridades estatales y municipales que actúen como coordinadas en materia fiscal, en términos de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, podrán considerar los días señalados en esta regla como inhábiles, siempre que los den a conocer con ese carácter en su órgano o medio de difusión oficial.

#### **Horario de recepción de documentos. (Regla 2.1.7.)**

Se modifica el horario de recepción de documentos ante las unidades administrativas del SAT de las 8.00 horas y hasta las 14.30 horas, con salvedad de lo que expresen las reglas de comercio exterior (anteriormente eran de 9.00 a 15.00 horas).

Así mismo, se establece que las entidades federativas coordinadas en términos del artículo 13 de la Ley Federal de Coordinación Fiscal, en su carácter de autoridades fiscales federales, podrán considerar los horarios señalados en esta regla.

#### **Operaciones de préstamo de títulos o valores, casos en los que se considera que no hay enajenación. (Regla 2.1.8.)**

Se amplía el concepto, a efecto que no se considere que hay enajenación conforme al artículo 14 del CFF en los contratos de préstamo de valores cuyo vencimiento se defina por el prestamista, siempre y cuando se restituyan los títulos o valores por el prestatario conforme a las reglas publicadas por el Banco de México.

#### **Tasa mensual de recargos. (Regla 2.1.23.)**

Se reitera que la tasa de recargos será de 1.13% mensual, pero se comete una errata ya que se dice que la tasa será aplicable en el ejercicio de 2016 en lugar de referirse al actual 2017, suponemos que pronto se enmendará este error.

#### **Opción para obtener la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales en dependencias gubernamentales. (Regla 2.1.32. de la RMF 2016)**

Se elimina la opción que permitía a las dependencias gubernamentales consultar directamente, por cuenta del contribuyente y en sus propios módulos, la opinión del



cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas con las que pretendan celebrar contratos de adquisición de bienes, arrendamiento, prestación de servicios u obra pública.

**Procedimiento amistoso contenido en un tratado para evitar la doble tributación. (Regla 2.1.32. de la RMF 2017)**

Se precisa la forma en que deberá solicitarse el inicio de este tipo de procedimientos, cuando se considere que se cometió una transgresión o contravención a un tratado para evitar la doble tributación vigente suscrito por México. Asimismo, se especifican los casos en los que no será procedente la solicitud de inicio del mismo.

**Personas autorizadas para realizar avalúos en materia fiscal. (Regla 2.1.38.)**

Permanece sin cambios esta regla, la cual establece que para los efectos del artículo 3 del Reglamento del CFF, podrán ser aceptados para efectos fiscales los avalúos que practiquen las personas que cuenten con cédula profesional de valuadores, así como por asociaciones que agrupen colegios de valuadores cuyos miembros cuenten con cédula profesional en valuación. En ambos casos, la cédula profesional de valuadores deberá ser expedida por la Secretaría de Educación Pública.

**Procedimiento que debe observarse para la obtención de la opinión del cumplimiento de obligaciones fiscales. (Regla 2.1.39.)**

Ahora, para la determinación del sentido de la opinión (positiva o negativa), también se tomará en consideración el cumplimiento de las obligaciones de presentación de las declaraciones conocidas como DIM y DIOT, correspondientes al ejercicio en el que se solicita la opinión y de los últimos cuatro ejercicios anteriores a éste.

**Consentimiento del contribuyente para compartir información fiscal a Nacional Financiera y para que Nacional Financiera solicite información sobre las mismas a las sociedades de información crediticia. (Regla 2.1.46.)**

Permanece sin cambios esta regla, la cual establece que las pequeñas y medianas empresas podrán otorgar su consentimiento para que el SAT entregue información fiscal a Nacional Financiera y, para que esta última solicite información crediticia a las entidades correspondientes; todo esto, con la finalidad de que Nacional Financiera pueda generar su calificación crediticia.

**Suspensión del plazo para notificar la solicitud de inicio de procedimiento amistoso a que se refiere el artículo 26, segundo párrafo del Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Evitar la Doble**



**Imposición e Impedir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta. (Regla 2.1.48.)**

Se establece que, cuando una persona considere que existirán medidas de uno o ambos estados contratantes que puedan resultar en una imposición que no esté conforme al convenio, ésta podrá solicitar la suspensión del plazo para notificar el inicio de un procedimiento amistoso, siempre que lo haga en los términos de la ficha de trámite 251/CFE contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal.

El plazo se suspenderá desde la fecha en que se presente la solicitud y hasta que se adopte una medida al respecto de la imposición que no esté conforme con las disposiciones del convenio.

Estas solicitudes deberán de ser resueltas en un plazo de tres meses contados a partir de su fecha de presentación; en caso de que existan requerimientos de información, el cómputo del plazo iniciará a partir de la fecha en que se cumpla el requerimiento.

**Casos de enajenación para efectos fiscales tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad. (Regla 2.1.49.)**

Para el caso de los contratos de prenda bursátil con transferencia de la propiedad celebrados en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se considerará que se efectúa la enajenación:

- I. Cuando el acreedor adquiera los títulos por incumplimiento del deudor.
- II. Cuando el acreedor no restituya los títulos en garantía al vencimiento del contrato, aun cuando haya sido pagado el principal.
- III. El acreedor enajene los títulos a una parte relacionada del deudor.
- IV. Cuando la garantía no se administre a través de una cámara de compensación o una institución para el depósito de valores.

El acreedor deberá informar de la enajenación al deudor; en caso de incumplimiento, se considerará que la fecha de enajenación es la de la entrega jurídica de los títulos o valores.

**Costo comprobado de adquisición de títulos tratándose de contratos de prenda bursátil con transferencia de propiedad. (Regla 2.1.50.)**



En el caso de enajenación en operaciones de prenda bursátil con transferencia de propiedad se considere como una enajenación, el acreedor acumulará como interés la diferencia entre el precio de enajenación y el precio convenido en el contrato de prenda bursátil.

En el caso de incumplimiento, el acreedor o el ejecutor de la prenda, deberá retener el impuesto por la enajenación. Cuando los deudores sean residentes en el extranjero o personas morales sin fines de lucro, la retención se considerará como pago definitivo.

Durante la vigencia del contrato de prenda, el deudor deberá continuar acumulando los intereses o dividendos que devenguen los títulos objeto de la prenda.

## **CAPÍTULO 2.2. DE LOS MEDIOS ELECTRÓNICOS.**

### **Opción para utilizar el buzón tributario a sector gobierno y particulares. (Regla 2.2.11.)**

Derivado de las reformas de que fue objeto recientemente el CFF, mediante esta regla se establece que la solicitud al SAT del uso del buzón tributario, para depositar información o documentación de interés para los particulares, se hará utilizando la ficha de trámite 246/CFF contenida en el Anexo 1-A de la Resolución Miscelánea Fiscal. Mediante Artículo Transitorio Trigésimo Tercero de la RMF 2017, se señala que este procedimiento será aplicable a partir del 29 de diciembre de 2017.

## **CAPÍTULO 2.3 DEVOLUCIONES Y COMPENSACIONES.**

### **Saldos a favor de ISR de personas físicas. (Regla 2.3.2.)**

Se precisa que la devolución automática de los saldos a favor de ISR de las personas físicas, únicamente será procedente para los saldos a favor del ejercicio anterior al año en curso.

### **Devolución automática de saldos a favor de IVA. (Regla 2.3.17.)**

Esta regla permanece en los mismos términos que en la RMF 2016, reiterándose que las personas físicas y morales que presenten sus declaraciones de IVA a través del servicio de declaraciones en el formato electrónico correspondiente, utilizando la e.firma o e.firma portable, podrán obtener la devolución del saldo a favor en un plazo máximo de 5 días, cumpliendo lo siguiente:

- Marcar la opción de devolución.
- Que el saldo a favor no exceda de \$1'000,000.00 de pesos.

No podrán aplicar este beneficio los contribuyentes que:





- No tengan confirmado el acceso al buzón tributario.
- No envíen la DIOT y la contabilidad electrónica del mes que corresponda la devolución.
- Tenga cancelado el CSD.
- Sus proveedores tengan cancelado el CSD.
- El contribuyente o sus proveedores tengan:
  - Créditos fiscales firmes.
  - Créditos fiscales determinados no enterados.
  - Se encuentre como no localizado.
  - Sentencia condenatoria ejecutoria de un delito fiscal.
  - Esté en la lista del Artículo 69-B del CFF.

Las devoluciones autorizadas previo análisis del modelo automatizado de riesgos, se depositarán dentro de los 5 días hábiles a la presentación de la declaración, si no es depositada no se entenderá negada y podrá solicitarse a partir del 6to día siguiente por Internet.

Los contribuyentes que apliquen alguna certificación fiscal o de facilidad específica para la devolución expedita del IVA, podrán aplicar esta facilidad cuando el saldo a favor no exceda \$1'000,000.00 de pesos.

#### **Devolución del IVA en periodo preoperativo. (Regla 2.3.18.)**

Con motivo de las reformas a la Ley del Impuesto al Valor Agregado en materia de acreditamiento del impuesto pagado en el periodo preoperativo, se establece que los contribuyentes que opten por solicitar su devolución, deberán de presentar su solicitud a través del FED, en el tipo de trámite "IVA Periodo Preoperativo", conforme a la ficha 249/CFF contenida en el Anexo 1-A.

En el caso de que la solicitud de devolución derive exclusivamente de inversiones en activos fijos, el plazo de resolución será de 20 días hábiles contados a partir de su presentación, excepto el primer trámite que se realice, para el cual será de 40 días hábil

### **CAPÍTULO 2.4. DE LA INSCRIPCIÓN EN EL RFC**

#### **Inscripción en el RFC de sector primario, mineros, artesanos, etc. (Regla 2.4.3.)**

Se reitera que las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades agrícolas, silvícolas, ganaderas o pesqueras, arrendadores de inmuebles para colocación de anuncios



publicitarios panorámicos, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales, pequeños mineros, artesanos, enajenantes de vehículos usados, recolección de desperdicios, obras de artes plásticas y antigüedades y artesanías, podrán inscribirse al RFC a través de los adquirentes de sus productos con ciertos requisitos.

#### **Protocolización de actas donde aparecen socios o accionistas de PM. (Regla 2.4.12.)**

Los fedatarios públicos tendrán la obligación de verificar que el RFC de socios o accionistas, así como de los representantes legales de personas morales aparezca en las escrituras públicas, lo cual se considerará cumplido cuando el socio o accionista, así como los representantes legales hayan sido inscritos a través del “Esquema de inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos”.

### **CAPÍTULO 2.5. DE LOS AVISOS EN EL RFC**

#### **Cambio de residencia fiscal de personas morales. (Regla 2.5.3.)**

Las personas morales del régimen general que cambien de residencia fiscal, tendrán por cumplida la obligación de presentar el aviso correspondiente, cuando presenten los avisos de inicio de liquidación o de cancelación en el RFC por liquidación total del activo e incorporen el testimonio notarial del acta de asamblea en la que conste el cambio de residencia que contenga los datos de inscripción ante el registro correspondiente.

#### **Casos en que no se modifica la clave en el RFC. (Regla 2.5.5.)**

Se adicionan párrafos a esta regla, para establecer que el SAT podrá modificar la clave en el RFC asignada a las personas físicas que tributen en el Régimen de Sueldos y Salarios e Ingresos Asimilados a Salarios, cuando dichas personas acrediten que han utilizado una clave distinta ante el propio SAT o ante alguna institución de seguridad social, y siempre que la clave asignada previamente por el SAT no cuente con créditos fiscales, ni sea objeto de ejercicio de facultades de comprobación. Adicionalmente, el SAT verificará que la clave utilizada por los contribuyentes no se encuentra asignada a otro contribuyente.

#### **Personas relevadas de presentar aviso de actualización al Régimen de los Ingresos por Dividendos (Regla 2.5.6.)**

Regla adicionada en la que se señala que el SAT realizará el aumento de obligaciones al régimen de los ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo,



cuando las personas físicas inscritas en el RFC con obligaciones fiscales en términos del artículo 27 del CFF, se ubiquen en alguno de los supuestos previstos en el segundo párrafo del citado artículo, derivado de la información proporcionada por el propio contribuyente, terceros relacionados, o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

Se establece que el contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas que desvirtúen dicho aumento de obligaciones.

#### **Opción para socios, accionistas o integrantes de personas morales para pagar ISR en el RIF. (Regla 2.5.9.)**

Las personas físicas integrantes de personas morales con fines no lucrativos que no perciban remanente distribuible, personas físicas socios, accionistas o integrantes personas morales para administrar fondos, cajas de ahorro y sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, no lucrativas que no reciban remanente y socios, accionistas o integrantes de asociaciones deportivas que no perciban ingresos de la persona moral a la que pertenecen, podrán optar por tributar en el RIF siempre que ingresen un caso de aclaración en el Portal del SAT, a más tardar el último día de febrero de 2017. En el caso de quienes se inscriban en el RFC con posterioridad al mes de febrero de 2017, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente a su inscripción en el RFC.

#### **Casos en que procede la suspensión de actividades por acto de autoridad. (Regla 2.5.11.)**

La autoridad fiscal podrá realizar la suspensión de actividades, cuando el contribuyente deje de presentar declaraciones periódicas, excepto de pago por sí mismo o de terceros, y cuando la información proporcionada por otras autoridades o terceros, confirme que no realizó actividades económicas durante 2 ejercicios fiscales consecutivos o más, independientemente del régimen fiscal.

Se adiciona un párrafo para señalar que, en el caso de personas morales, no las exime de presentar el aviso de cancelación ante el RFC correspondiente.

#### **Opción para que las personas morales presenten aviso de suspensión de actividades. (Regla 2.5.12.)**

Esta regla no sufrió cambios. En ella se establece que las personas morales podrán presentar por única ocasión, el aviso de suspensión de actividades cuando cumplan lo siguiente:

- Que la persona moral se encuentre como localizada.
- Al corriente en sus obligaciones fiscales, acreditándolo con la opinión de cumplimiento positiva.



- Que no esté en la lista de contribuyentes con créditos firmes, no localizados, sentencias condenatorias o condonado algún crédito fiscal.
- Que no esté en lista del Art. 69-B del CFF.
- Que su CSD esté activo.

Las personas morales deberán presentar un caso de “servicio o solicitud” en el portal del SAT, conforme a la ficha de trámite 169/CFF “Aviso de suspensión de actividades de personas morales”.

La suspensión durará 2 años, pudiéndose prorrogar hasta en 1 ocasión por un año, presentando antes del vencimiento el aviso al SAT. Concluido el plazo, se deberá presentar el aviso de reanudación de actividades o la cancelación ante el RFC.

En caso de incumplir con lo anterior el SAT efectuará la reanudación de actividades.

#### **Vigencia del sistema de inscripción al RFC a través del fedatario público por medios remotos. (Regla 2.5.14.)**

La incorporación al “Esquema de Inscripción en el RFC a través de fedatario público por medios remotos” estará vigente hasta en tanto el fedatario público no se desincorpore o el SAT realice la cancelación al referido sistema.

#### **Personas relevadas de presentar aviso de cambio al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales. (Regla 2.5.17.)**

Regla que permanece sin cambios, en la cual se establece que la autoridad fiscal realizará el aumento de obligaciones al Régimen de las Personas Físicas con Actividades Empresariales y Profesionales, sin necesidad de que el contribuyente presente el aviso respectivo, cuando éste deje de tributar conforme al RIF, por exceder del importe de ingresos de \$2´000,000.00, derivado de la información proporcionada por el contribuyente, terceros relacionados o bien, obtenida por la autoridad por cualquier otro medio.

Se contempla que el contribuyente podrá formular las aclaraciones correspondientes, aportando las pruebas necesarias que desvirtúen la actualización de sus datos en el RFC realizada por la autoridad.

#### **Solicitud para la suspensión o disminución de obligaciones. (Regla 2.5.19.)**

Regla que se adiciona, para señalar que las personas físicas con obligaciones activas del RIF, actividad empresarial y profesionales o ingresos por arrendamiento, que ya no las realicen, podrán solicitar la suspensión o disminución de obligaciones retroactivamente hasta por 5



ejercicios anteriores, presentando un caso de aclaración en la página del SAT, manifestando bajo protesta de decir verdad la fecha en que dejaron de realizar dichas actividades y que a partir de esa fecha no han emitido CFDI, no han presentado declaraciones periódicas y no han sido reportados por terceros.

La suspensión a que se refiere esta regla no deja sin efectos los requerimientos realizados, ni libera del pago de las multas correspondientes, por la falta de presentación de declaraciones a que se encontraban obligados los contribuyentes.

## **CAPÍTULO 2.7. DE LOS COMPROBANTES FISCALES DIGITALES POR INTERNET O FACTURA ELECTRÓNICA.**

### **Sección 2.7.1. Disposiciones generales.**

#### **Complementos para incorporar información fiscal en los CFDI. (Regla 2.7.1.8.)**

Se adiciona un tercer párrafo, el cual establece que se deberá aplicar los criterios establecidos en las Guías de llenado que se publiquen en el portal para el registro de los datos solicitados en los complementos y con ello incorporar requisitos fiscales en los CFDI.

Mediante Artículo Transitorio Trigésimo Segundo de la RMF 2017 se establece que los contribuyentes podrán expedir los CFDI por las remuneraciones que cubren a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios durante el primer trimestre del ejercicio fiscal 2017 conforme al complemento de nómina (versión 1.1), debiendo reexpedirlos a más tardar el 10. de abril de 2017 conforme al complemento de nómina (versión 1.2); así mismo, quienes apliquen la facilidad contenida en este artículo, deberán expedir y entregar o poner a disposición de sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios todos los CFDI de nómina (versión 1.2) cuya expedición haya sido diferida y podrán ejercer esta opción por el periodo completo de tres meses, dos meses o únicamente por un mes. Los CFDI de nómina emitidos conforme a la versión 1.1 no será necesario cancelarlos cuando sean reexpedidos conforme a la versión 1.2.

#### **Comprobantes fiscales emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México. (Regla 2.7.1.16)**

Regla que permanece sin cambios, en la que se establecen los requisitos que deben contener los comprobantes emitidos por residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México, cuando los contribuyentes pretendan deducir o acreditar fiscalmente con base en dichos comprobantes, a saber:



- I. Nombre, denominación o razón social; domicilio y, en su caso, número de identificación fiscal, o su equivalente, de quien lo expide.
- II. Lugar y fecha de expedición.
- III. RFC de la persona a favor de quien se expide o, en su defecto, nombre, denominación o razón social de dicha persona.
- IV. Cantidad, unidad de medida y clase de los bienes, o descripción del servicio o del uso o goce que amparen.
- V. Valor unitario e importe total.
- VI. Impuestos retenidos o trasladados, desglosando las tasas correspondientes.

Se aclara que tratándose de la enajenación de bienes o del otorgamiento de su uso o goce temporal, esta regla sólo será aplicable cuando dichos actos o actividades sean efectuados en territorio nacional de conformidad con la Ley del IVA.

#### **Complemento de CFDI en exportación definitiva de mercancías. (Regla 2.7.1.22.)**

Esta regla señala que al CFDI que se emita en operaciones de exportación definitiva de mercancías con clave de pedimento "A1", se deberá incorporar el Complemento que al efecto se publique en el Portal del SAT, señalando el identificador fiscal del país de residencia para efectos fiscales del receptor del CFDI y en su caso del destinatario de la mercancía, o el identificador específico para cada país, que al efecto determine el SAT en su Portal.

Mediante el Artículo Transitorio Vigésimo Séptimo de la RMF 2017 se establece que la obligación a que se refiere la regla 2.7.1.22., entrará en vigor el 1 de marzo de 2017.

#### **CFDI en operaciones traslativas de dominio de bienes inmuebles celebradas ante notario. (Regla 2.7.1.23.)**

Se elimina el tercer párrafo de la presente regla, relativo a la constitución de servidumbres en la que la contraprestación se pague en una sola exhibición.

#### **Cumplimiento de requisitos en la expedición de CFDI. (Regla 2.7.1.32.)**

Continúa esta regla, que permite a los contribuyentes incorporar en los CFDI que expidan, la expresión NA o cualquier otra análoga, en lugar de los siguientes requisitos:

- I. Régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del ISR.
- II. Domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.
- III. Forma en que se realizó el pago.



Por lo que respecta a la fracción III, se establece que cuando el pago no se realice en una sola exhibición, esta facilidad estará condicionada a que una vez que se reciban los pagos se deberá emitir por cada uno de ellos un CFDI al que se incorporará el “Complemento para recepción de pagos” a que se refiere la regla 2.7.1.35.

#### **Expedición de CFDI por pagos realizados. (Regla 2.7.1.35.)**

Continúa vigente esta regla, la cual señala que cuando las contraprestaciones no se paguen en una sola exhibición, se emitirá un CFDI por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y posteriormente se expedirá un CFDI por cada uno de los pagos que se efectúen, en el que se deberá señalar “cero pesos” en el monto total de la operación y como “método de pago” la expresión “pago”, debiendo incorporar al mismo el “Complemento para recepción de pagos”. Los contribuyentes que realicen el pago de la contraprestación en una sola exhibición, pero ésta no sea cubierta al momento de la expedición del CFDI, incluso cuando se trate de operaciones a crédito y estas se paguen totalmente en fecha posterior a la emisión del CFDI correspondiente, deberá utilizar, siempre que se trate del mismo ejercicio fiscal, el mecanismo contenido en esta regla para reflejar el pago con el que se liquide el importe de la operación.

#### **Entrega o puesta a disposición de CFDI a clientes. (Regla 2.7.1.36.)**

Se adiciona esta regla, para establecer que los contribuyentes que emitan CFDI podrán, previo acuerdo entre las partes, entregar o poner a disposición de sus clientes el archivo electrónico del CFDI, a través cualquiera de los siguientes medios electrónicos:

- a) Correo electrónico proporcionado por el cliente.
- b) Dispositivo portátil de almacenamiento de datos.
- c) Dirección electrónica de una página o portal de Internet (sólo para descarga).
- d) Cuenta de almacenamiento de datos en Internet o de almacenamiento de datos en una nube, designada al efecto por el cliente.

#### **Aceptación del receptor para la cancelación del CFDI. (Regla 2.7.1.38.)**

Se incorpora esta regla, toda vez que se adiciona con un cuarto y quinto párrafo al artículo 29 A del CFF, y nos señala cuando el emisor del CFDI requiera cancelarlo enviará al receptor una solicitud a través de buzón tributario y este a su vez deberá manifestar a través del mismo medio, dentro de las 72 horas siguientes si acepta la cancelación o no. En caso de que no se manifieste dentro del plazo otorgado se entenderá como aceptada la cancelación del CFDI.



Mediante Artículo Transitorio Trigésimo Sexto de la RMF 2017 se establece que esta regla entrará en vigor el 1º de Julio de 2017.

**Cancelación de CFDI sin aceptación del receptor. (Regla 2.7.1.39.)**

Se incorpora esta regla, toda vez que se adiciona con un cuarto y quinto párrafo al artículo 29 A del CFF, y nos señala los motivos por los cuales los contribuyentes podrán cancelar un CFDI sin que se requiera la aceptación del receptor, siendo los siguientes supuestos:

- a) Ingresos por monto hasta \$5,000.00, nómina, Egresos. (No especifica el tipo de egreso, ni el monto).
- b) Por concepto de traslado y de ingresos expedidos a contribuyentes del RIF
- c) Emitidos en la herramienta electrónica de Mis cuentas en el aplicativo Factura fácil.
- d) Que amparen retenciones e información de pagos.
- e) En operaciones realizadas con el público en general de conformidad con la regla 2.7.1.24.
- f) Emitidos a residentes en el extranjero para efectos fiscales conforme a la regla 2.7.1.26.
- g) Si la cancelación se realice dentro de las 72 horas inmediatas siguientes a su expedición.

Mediante Artículo Transitorio Trigésimo Sexto de la RMF 2017 se establece que esta regla entrará en vigor el 1º de Julio de 2017.

**Expedición de CFDI por las dependencias públicas sin acceso a Internet. (Regla 2.7.1.40.)**

Se incorpora esta regla para las dependencias públicas sin acceso a Internet, con la finalidad de que puedan emitir los CFDI por concepto de contribuciones, productos y aprovechamientos que cobran; por lo que deberán acudir a cualquier oficina de atención del SAT para expedir los citados CFDI haciendo uso del servicio de facturación del propio SAT.

**Sección 2.7.3. De la expedición de CFDI por las ventas realizadas por personas físicas del sector primario; arrendadores de bienes inmuebles, propietarios o titulares que afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales; mineros, artesanos; enajenantes de vehículos usados, desperdicios industrializables, obras de artes plásticas y antigüedades, por los adquirentes de sus bienes.**





### **Comprobación de erogaciones en la compra de productos del sector primario. (Regla 2.7.3.1.)**

Continúa vigente esta regla, en la cual se permite que las personas físicas que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus productos, expidan los CFDI utilizando los servicios prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, a las personas a quienes enajenen sus productos, siempre que se trate de la primera enajenación de los siguientes bienes:

- I. Leche en estado natural.
- II. Frutas, verduras y legumbres.
- III. Granos y semillas.
- IV. Pescados o mariscos.
- V. Desperdicios animales o vegetales.
- VI. Otros productos del campo no elaborados ni procesados.

### **Comprobación de erogaciones y retenciones en el otorgamiento del uso o goce temporal de inmuebles. (Regla 2.7.3.2.)**

También continúa vigente esta regla, en la cual se permite que las personas físicas que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de sus arrendatarios, expidan los CFDI utilizando los servicios prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, a las personas a quienes confieren el uso o goce temporal de sus inmuebles.

Se reitera que tratándose de arrendatarios personas morales, deben retener el 20% del monto total de la operación por concepto de ISR, por el uso o goce de anuncios publicitarios panorámicos y promocionales, así como para la colocación de antenas en la transmisión de señales de telefonía, dándole la característica de pago provisional a esta retención.

Por lo anterior, la regla reitera que la retención la debe enterar el arrendatario conjuntamente con la declaración correspondiente al periodo en que se efectúa la operación, debiendo proporcionar constancia de la retención efectuada.

### **Comprobación de erogaciones en la compra de vehículos usados. (Regla 2.7.3.4.)**

Permanece sin cambios esta regla, en la cual se permite que las personas físicas que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de sus vehículos usados, expidan los CFDI utilizando los servicios prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, a las personas a quienes enajenen sus vehículos usados. Es importante recordar que este beneficio solo aplica a personas físicas no empresarias.



**Comprobación de erogaciones y retenciones en la recolección de desperdicios y materiales de la industria del reciclaje. (Regla 2.7.3.5.)**

Igualmente permanece sin cambios esta regla, en la cual se permite que las personas físicas que hayan optado por inscribirse en el RFC a través de los adquirentes de desperdicios industrializables, expidan los CFDI utilizando los servicios prestados por un proveedor de certificación de expedición de CFDI, a las personas a quienes enajenen sus productos.

Se reitera que los adquirentes de desperdicios y materiales destinados a la industria del reciclaje deben retener y enterar el 5% del monto total de la operación por concepto de ISR, dándole la característica de pago definitivo, debiendo además efectuar la retención del IVA que se les traslade.

Este beneficio continúa estando condicionado a los ingresos del enajenante, sin que las adquisiciones amparadas bajo este esquema de comprobación, excedan del siguiente porcentaje de sus adquisiciones totales en el ejercicio:

Ingresos acumulables del ejercicio inmediato anterior	% máximo por el que podrán optar por aplicar el esquema de comprobación
Hasta 10 millones de pesos	90%
De 10 a 20 millones de pesos	60%
De 20 a 30 millones de pesos	45%
De 30 a 40 millones de pesos	30%
De 40 a 50 millones de pesos	20%
De 50 millones de pesos en adelante	10%

**Comprobación de erogaciones tratándose de adquisición de bienes, uso o goce temporal de bienes inmuebles, afectación de terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales. (Regla 2.7.3.6.)**

Esta regla continúa en los mismos términos que en la RMF 2016, en la cual se permite que los contribuyentes que adquieran bienes, usen o gocen temporalmente bienes inmuebles, afecten terrenos, bienes o derechos incluyendo derechos reales, ejidales o comunales de las personas físicas a que se refiere la regla 2.4.3., fracciones I a la VIII, comprueben las erogaciones realizadas por dichos conceptos, con el CFDI emitido a través de un proveedor de certificación de expedición de CFDI en los términos de la regla 2.7.2.14.



Cabe mencionar que esta regla es la única de la sección 2.7.3., que no indica que este mecanismo, que se considera como sello digital, en el caso de que los contribuyentes que se ubiquen en los supuestos del 17-H, fracción X del CFF, se les impida la emisión de CFDI, esto, en nuestra opinión, es porque el beneficio está dirigido al adquirente, por lo que aun cuando no lo señale la regla, en el supuesto de que las personas físicas por cuenta de quienes se expide el comprobante se ubiquen en cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 17-H, fracción X del CFF, les será impedida la expedición del comprobante fiscal.

#### **Sección 2.7.5. De la expedición de CFDI por concepto de nómina y otras retenciones.**

##### **Fecha de expedición y entrega del CFDI de las remuneraciones cubiertas a los trabajadores. (Regla 2.7.5.1.)**

Esta regla permanece sin cambios respecto a la RMF 2016. En ella se establecen fechas distintas de expedición, pudiendo realizarse antes del pago, o posteriormente, en función al número de trabajadores, en cuyo caso se considerarán como fecha de expedición y entrega de tales comprobantes fiscales, la fecha en que efectivamente se realizó el pago de las remuneraciones. También continúa otorgándose la posibilidad expedir un solo CFDI mensual.

##### **Entrega del CFDI por concepto nómina. (Regla 2.7.5.2.)**

Esta regla permanece sin cambios respecto a la RMF 2016, por lo que se reiteran las disposiciones relativas a la expedición y entrega del comprobante fiscal a los trabajadores en formato XML, así como a la entrega de su representación impresa, que deberá contener los requisitos de folio fiscal, así como la clave de RFC del emisor y del empleado.

##### **No expedición de constancia y CFDI por concepto de viáticos comprobados por el trabajador, cuando se haya cumplido con la emisión del CFDI de nómina. (Regla 2.7.5.3.)**

Se modifica esta regla, para establecer que se podrán dar por cumplidas las obligaciones de expedir la constancia y el comprobante fiscal del monto total de los viáticos pagados a los trabajadores en el año, conforme las disposiciones de la Ley de ISR, mediante la expedición y entrega en tiempo y forma que se les haga del CFDI de nómina, con la condición de que en el mismo se refleje la información de los viáticos.

##### **Emisión del CFDI de retenciones e información de pagos. (Regla 2.7.5.4.)**

Esta regla permanece sin cambios respecto a la RMF 2016, por lo que continúa considerándose que el CFDI de retenciones e información de pagos se emitirán mediante el documento electrónico incluido en el Anexo 20 de la RMF 2017. Asimismo, continúa



señalándose que el CFDI de retención podrá emitirse de manera anualizada en el mes de enero del año inmediato siguiente a aquél en que se realizó la retención o pago.

También se reitera que en los casos en donde se emita un CFDI por la realización de actos o actividades o por la percepción de ingresos, y se incluya en el mismo toda la información sobre las retenciones de impuestos efectuadas, los contribuyentes podrán optar por considerarlo como el CFDI de las retenciones efectuadas.

#### **Expedición del CFDI por concepto de nómina por contribuyentes que utilicen “Mis cuentas”. (Regla 2.7.5.5.)**

Esta regla permanece prácticamente sin cambios respecto a la RMF 2016. En ella se otorga la opción de expedir los CFDI de los trabajadores y asimilados a salarios, mediante la herramienta electrónica de “Mis cuentas”, apartado “Factura fácil” sección “Generar factura nómina” del Portal del SAT.

#### **Infracciones que cometen los proveedores de certificación de CFDI al no cumplir con las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT. (Regla 2.7.5.6.)**

Se adiciona esta regla, para señalar que en el Anexo 29 de la RMF 2017 se contienen las conductas que se configuran en incumplimientos a las especificaciones tecnológicas determinadas por el SAT, al enviar CFDI a dicho órgano desconcentrado.

### **CAPÍTULO 2.8. CONTABILIDAD, DECLARACIONES Y AVISOS.**

#### **Sección 2.8.1. Disposiciones generales.**

##### **Sujetos no obligados a llevar contabilidad en los términos del CFF. (Regla 2.8.1.1.)**

Continúa vigente esta regla, en la que se libera a la Federación, Estado y Municipio de la obligación de llevar contabilidad electrónica conforme a las disposiciones del CFF, salvo en los casos del Artículo 16 del CFF, pagos de derechos y aprovechamientos, o lo relacionado con donativos deducibles.

##### **Contabilidad Electrónica para donatarias Autorizadas. (Regla 2.8.1.2.)**

También permanece esta regla, en la que se señala que si sus ingresos no superan \$2'000,000.00 de pesos, las donatarias autorizadas deberán utilizar "Mis Cuentas", para registrar sus ingresos y gastos.



### **Contabilidad en idioma distinto al español. (Regla 2.8.1.3.)**

Continúa la presente regla, en la que se permite a los contribuyentes llevar la documentación que integra su contabilidad, incluida la documentación comprobatoria, en idioma distinto al español. En este caso, las autoridades fiscales, podrán solicitar su traducción por perito traductor autorizado.

### **Uso de discos ópticos compactos o cintas magnéticas. (Regla 2.8.1.4.)**

Sigue vigente esta regla, respecto de la microfilmación o grabación de la contabilidad en discos ópticos compactos o cintas magnéticas, siempre que se cumplan ciertos requisitos establecidos en la regla.

### **"Mis Cuentas ". (Regla 2.8.1.5.)**

Se modifica la regla para establecer que las personas físicas con actividad empresarial y profesional que tributen conforme al Título IV, Capítulo II, Sección I de la Ley del ISR, cuyos ingresos en el ejercicio de que se trate no excedan de dos millones de pesos, estarán obligadas a utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas". Las personas físicas que percibieron en el ejercicio 2016 ingresos de hasta \$4'000,000.00, o que se inscriban en el RFC en 2017 y estimen que sus ingresos no rebasarán dicha cantidad, así como las Asociaciones Religiosas del Título III de la Ley del ISR, podrán optar por utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas".

### **Contabilidad en Medios Electrónicos. (Regla 2.8.1.6.)**

En cuanto al envío de la contabilidad electrónica en archivo xml, continúa en lo general sin cambios dicha regla, respecto de la RMF 2016.

### **Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos de manera mensual. (Regla 2.8.1.7.)**

Continúa vigente en lo general la regla, para el envío de la contabilidad electrónica, mencionando las excepciones y los obligados, así como los plazos señalados.

### **Opción para enviar documentos digitales a través del proveedor de certificación de documentos digitales. (Regla 2.8.1.8.)**

Continúa la opción de utilizar proveedores de certificación autorizados por el SAT, mencionados en los Anexos 21 y 24 de la RMF 2017.



### **Excepción de conservar la contabilidad a los contribuyentes del RIF. (Regla 2.8.1.9.)**

Permanece en los mismos términos esta regla, misma que señala que los contribuyentes que registren sus operaciones a través de la aplicación electrónica "Mis cuentas", quedarán exceptuados de las obligaciones establecidas en los artículos 30 y 30-A del CFF.

### **Cumplimiento de la disposición de entregar contabilidad en medios electrónicos a requerimiento de la autoridad. (Regla 2.8.1.11.)**

Esta regla sufrió modificación, al eliminar como no obligados a los RIF, sustituyendo a contribuyentes de "Mis cuentas", y modificando la referencia a reglas misceláneas por artículos del CFF.

### **Formas oficiales aprobadas por el SAT. (Regla 2.8.1.12.)**

Esta regla no sufrió cambios respecto de RMF 2016

### **Opción para utilizar "Mis cuentas". (Regla 2.8.1.19.)**

Se establece el último día del mes de febrero de 2017, como fecha límite para presentar en el Portal del SAT el caso de aclaración para optar por utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas". Los contribuyentes que se inscriban o reanuden actividades en el RFC con posterioridad a la citada fecha, deberán presentar el caso de aclaración dentro del mes siguiente contado a partir de la fecha en que hayan realizado la inscripción o reanudación en el RFC.

A través del Artículo Transitorio Décimo Primero de la RMF 2017 se señala que el aviso presentado por los contribuyentes a más tardar el 31 de diciembre de 2016, mediante el cual ejercieron la opción para utilizar "Mis cuentas", seguirá vigente para el ejercicio 2017.

### **Contabilidad electrónica para personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Regla 2.8.1.20.)**

Se adiciona la presente regla, para establecer que las personas físicas que obtengan ingresos por actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras cuyos ingresos no excedan de 16 veces el valor anual de la UMA y que los ingresos por su actividad primaria representen cuando menos el 25% de sus ingresos totales en el ejercicio, podrán optar por utilizar la aplicación electrónica "Mis cuentas" (precisión a lo publicado en el DOF del 30 de noviembre de 2016).



## **Artículo Trigésimo Quinto Transitorio**

Mediante Artículo Transitorio Trigésimo Quinto se señala que los contribuyentes que estuvieron obligados a llevar contabilidad y a ingresar su información contable a través del Portal del SAT, y que al 1 de enero de 2017 no hayan enviado la información contable correspondiente a cualquiera de los periodos comprendidos del 1 de enero de 2015 al 31 de octubre de 2016, podrán enviarla a más tardar el 30 de abril de 2017.

### **Sección 2.8.3. Opción de Presentación de Declaraciones Anuales de Personas Físicas.**

#### **Opción de pago del ISR a través de la declaración anual en la opción “Asalariados”. (Regla 2.8.3.4.)**

Acorde a la implementación de los nuevos servicios digitales del SAT que se dieron a conocer a partir de 2016, continua vigente la opción de presentar la declaración anual de los contribuyentes personas físicas que únicamente hayan obtenido ingresos por sueldos y salarios mediante la opción de la página del SAT denominada “Asalariados”. El SAT hará una propuesta de declaración anual considerando la información que se encuentra en su base de datos; y cuando sus ingresos y retenciones correspondan a un solo retenedor y cuenta con algunas deducciones personales.

La regla precisa que aun cuando el contribuyente acepte la propuesta de declaración anual, las facultades de comprobación de las autoridades fiscales quedan a salvo y podrán ejercerse de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables.

#### **Declaración anual prellenada para salarios y asimilados a salarios. (Regla 2.8.3.5.)**

En relación con la obligación de presentar declaración anual, se establece que las personas físicas que cuenten con buzón tributario y hayan percibido exclusivamente ingresos por sueldos o salarios y asimilados a salarios, podrán recibir un aviso sobre su propuesta de declaración prellenada, la cual podrá ser consultada en el Portal del SAT, realizando los cambios que consideren necesarios.

### **Sección 2.8.4. DIM vía Internet y por medios magnéticos.**

#### **Información de clientes y proveedores. (Regla 2.8.4.3.)**

Se mantiene la opción de no presentar la declaración con la información de los clientes y proveedores correspondiente a los ejercicios 2015 y 2016, siempre y cuando el contribuyente hubiera presentado la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros (DIOT) por todos los meses del ejercicio.



### **Sección 2.8.5. Presentación de declaraciones de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio vía internet de personas físicas y morales.**

#### **Declaración prellenada con propuesta de pago provisional de ISR y definitivo de IVA con base en los CFDI. (Regla 2.8.5.6.)**

Continua vigente esta regla en la que señala que respecto de las obligaciones de pago provisional de ISR y definitivo de IVA a cargo de las personas físicas y morales, el SAT podrá enviar a través del buzón tributario o por correo certificado, declaraciones prellenadas con base en la información contenida en los CFDI.

Se indica que en caso de que el contribuyente no opte por utilizar la declaración prellenada, calculará el pago provisional de ISR o el pago definitivo de IVA con el procedimiento de Ley y presentarán sus declaraciones utilizando la aplicación del portal de Internet del SAT.

### **Sección 2.8.6. Presentación de declaraciones complementarias para realizar pagos provisionales y definitivos.**

#### **Presentación de declaraciones complementarias del ejercicio de personas físicas y morales. (Regla 2.8.6.5.)**

Para efectos de la presentación de este tipo de declaraciones, continua vigente el procedimiento para presentar en los tres casos siguientes, las declaraciones complementarias del ejercicio a través del DeclaraSat o declaración anual de personas morales: “Modificación de declaración”, “Dejar sin efecto declaración” y “Declaración no presentada”.

### **Sección 2.8.7. Del pago de derechos, productos y aprovechamientos (DPA’s) vía internet y ventanilla bancaria.**

#### **Procedimiento para el pago de DPA’s en ventanilla bancaria. (Regla 2.8.7.2)**

Permanece sin cambios esta regla que señala el procedimiento para realizar el pago de derechos, productos y aprovechamientos por ventanilla bancaria, pudiendo realizar el pago en efectivo, tarjeta de crédito o con cheque personal del mismo banco ante el cual se realiza el pago.

### **Sección 2.8.9. Declaración Informativa de Empresas Manufactureras, Maquiladoras y de Servicios de Exportación (DIEMSE).**





### **Presentación de la DIEMSE. (Regla 2.8.9.2.)**

Bajo esta regla se establece que los contribuyentes presentarán la declaración informativa de sus operaciones de maquila de acuerdo a la ficha de trámite 118/ISR “Declaración informativa de empresas manufactureras, maquiladoras y de servicios de exportación (DIEMSE) contenida en el Anexo 1-A.

Los contribuyentes que presenten la DIEMSE quedarán relevados de presentar el escrito que establece el artículo 182 de la ley del ISR, siempre que la información correspondiente se encuentre completa y debidamente requisitada en dicha Declaración.

## **CAPÍTULO 2.9. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES PARA REALIZAR PAGOS PROVISIONALES, DEFINITIVOS Y DEL EJERCICIO DE PERSONAS FÍSICAS**

### **Presentación de los pagos provisionales y definitivos. (Regla 2.9.1.)**

Se reitera la opción para las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 y para aquéllas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$415,150.00, así como para las que inicien actividades y que estimen que sus ingresos serán hasta por dichas cantidades, de efectuar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, incluyendo retenciones; acudiendo a cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente para obtener la línea de captura respectiva, misma que podrá ser pagada en ventanilla bancaria.

### **Cumplimiento de obligación de presentar declaración informativa. (Regla 2.9.3.)**

Nuevamente se establece que se dará por cumplida la obligación de los contribuyentes del Régimen de Incorporación Fiscal de presentar la información de los ingresos obtenidos y las erogaciones realizadas, incluyendo las inversiones, así como la información de las operaciones con sus proveedores en el bimestre inmediato anterior, cuando registren sus operaciones en “Mis cuentas” a través del Portal del SAT.

## **CAPÍTULO 2.10. PRESENTACIÓN DE DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS PARA REALIZAR PAGOS PROVISIONALES, DEFINITIVOS Y DEL EJERCICIO**

**Declaraciones complementarias cuando el pago se realiza fuera del plazo, para modificar declaraciones con errores y por omisión de algunas obligaciones fiscales. (Reglas 2.10.1., 2.10.2. y 2.10.3.)**



Mediante estos numerales, se mantienen las disposiciones referentes a la presentación de declaraciones complementarias en el “Servicio de declaraciones y pagos”, indicándose en qué casos no se computarán para el límite establecido en el CFF.

## **CAPÍTULO 2.11. DEL PAGO DE DERECHOS, PRODUCTOS Y APROVECHAMIENTOS (DPA’S) VÍA INTERNET Y VENTANILLA BANCARIA**

### **Pago de DPA’s. (Regla 2.11.1.)**

Permanecen sin cambios las alternativas para efectuar los pagos de los DPA’s, ya sea por Internet o a través de ventanilla bancaria, inclusive mediante el servicio de pago referenciado respecto de las dependencias, entidades, órganos y organismos que lo utilicen.

### **Forma de realizar el pago de derechos sobre minería. (Regla 2.11.2.)**

Se reitera que los contribuyentes que realicen el pago de derechos sobre minería, anotarán el número de título de la concesión al que corresponda el pago y deberán efectuar una operación bancaria por cada uno de los mencionados títulos.

## **CAPÍTULO 2.12 DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES FISCALES.**

### **Notificación electrónica a través de buzón tributario. (Regla 2.12.2.)**

Esta regla permanece sin modificación. En ella se establece que entre las 9:30 y las 18:00 horas (Zona Centro de México) es el horario en el que la autoridad podrá notificar a través del buzón tributario. También se aclara que tratándose de contribuyentes que hubieren obtenido la suspensión en contra del mismo, la autoridad deberá notificarlos por las vías tradicionales.

### **Medio de comprobación de integridad y autoría de documentos firmados con e.firma del funcionario competente o con sello digital, notificados de forma personal o a través del buzón tributario. (Regla 2.12.3.)**

Esta regla también permanece sin modificación. En ella se establecen las tres opciones que tenemos los contribuyentes para comprobar la integridad y autoría de los actos administrativos firmados por la autoridad.



### **Consultas en materia de precios de transferencia. (Regla 2.12.8.)**

Se mantiene sin cambios esta regla, en la cual se establece que las consultas serán resueltas mediante un “análisis funcional” que se llevará a cabo en el domicilio fiscal del interesado, y conforme a las directrices indicadas en la regla; sin que ello pueda considerarse como el inicio del ejercicio de facultades de comprobación.

### **Corrección de situación fiscal a través del pago a plazos. (Regla 2.12.10.)**

Continúa en los mismos términos esta regla, para reiterar que, dentro del ejercicio de facultades de comprobación, se otorga el beneficio de efectuar la autocorrección a través del pago a plazos sin garantizar el interés fiscal.

### **Procedimiento a seguir para dejar sin efectos las resoluciones que procedan en términos del artículo 41, fracción II del CFF. (Regla 2.12.12.)**

Regla adicionada, que viene a resolver la laguna prevista en el artículo 41 del CFF, en el sentido de que sucede si después de los tres requerimientos previstos en la fracción I, pero antes de notificarle al contribuyente la resolución en que la se le hace efectiva una cantidad igual al monto mayor que hubiere determinado a su cargo en cualquiera de las seis últimas declaraciones a que alude la fracción II, el contribuyente presenta la declaración omisa, estableciéndose que en ese caso no surtirá efectos la mencionada resolución indicada en la fracción II, para lo cual deberá realizar lo siguiente:

- Abrir un caso de aclaración en el portal del SAT, adjuntando la declaración de que se trate con el acuse de recibo electrónico emitido por el SAT y el recibo bancario de pago de contribuciones federales, en caso de que exista cantidad a pagar.
- Acudir personalmente a cualquier Administración Desconcentrada de Servicios al Contribuyente, para presentar la información señalada en el punto anterior.

El contribuyente podrá realizar lo señalado en el párrafo anterior, desde el momento en que reciba la notificación y hasta antes de que se le notifique el inicio del procedimiento administrativo de ejecución.

## **CAPÍTULO 2.13 DICTAMEN DE CONTADOR PÚBLICO INSCRITO.**

### **Aviso para presentar dictamen por enajenación de acciones. (Regla 2.13.1.)**



Regla que no sufre modificación. Los avisos respectivos no se presentarán vía Internet hasta en tanto no se publique el Anexo 16-B, por lo que se deberán seguir presentando en cuadernillo.

**Presentación del dictamen fiscal 2016. (Regla 2.13.2.)**

Continúa en los mismos términos esta regla, en ella se establece el 31 de julio de 2017 como la fecha límite para presentar el dictamen y la información descrita en la regla 2.13.8. Para las sociedades controladoras será el 29 de agosto de 2017 la fecha límite para presentar la citada información.

**Información relativa a la vigencia de la certificación de los contadores públicos. (Regla 2.13.4.)**

Regla sin modificación. Con la información enviada por los organismos certificadores respecto a los contadores públicos que obtuvieron su refrendo o certificación, el SAT publicará una relación con el nombre y número de inscripción de los mismos. En caso de no aparecer, deberán de realizar las aclaraciones pertinentes.

**Información de socios activos y del cumplimiento de la norma de educación continua o de actualización académica. (Regla 2.13.6.)**

Regla que permanece sin cambios. Las federaciones de colegios de contadores y los colegios no federados, deberán de presentarle al SAT; dentro de los tres meses de cada año, la información relativa a los socios activos, así como del cumplimiento de la norma de educación continua, la cual será publicada por el SAT en su portal. En caso de no aparecer, se pueden realizar las aclaraciones pertinentes.

**Información relativa al dictamen de estados financieros. (Regla 2.13.8.)**

No hubo cambios en esta regla, en la que se establece cual es la información del dictamen de estados financieros que se debe enviar por Internet.

**Inscripción en el sistema de contadores públicos registrados para dictaminar estados financieros, enajenación de acciones, o de cualquier otro dictamen que tenga repercusión fiscal. (Regla 2.13.11.)**

Regla que no sufre modificación. En ella se enumeran los requisitos que debe de cumplimentar el contador que desee obtener la inscripción para dictaminar fiscalmente.



**Cálculo del valor del activo que deberán realizar los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros. (Regla 2.13.13.)**

(Antes regla 2.19.2.). Se mantiene sin cambios el procedimiento para calcular el valor del activo que deberán realizar los contribuyentes que opten por dictaminar sus estados financieros, en términos del artículo 32-A primer párrafo del Código.

**Informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente. (Regla 2.13.16.)**

(Antes regla 2.19.6.). Se mantienen sin cambios los datos que debe de contener el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente que elabora el dictaminador.

**Presentación de dictamen de estados financieros y de enajenación de acciones vía Internet. (Regla 2.13.17.)**

(Antes regla 2.19.7.). Se reitera que se debe contar con e.firma vigente para poder hacer uso del servicio de presentación de dictámenes fiscales vía Internet.

**Presentación e información del dictamen de estados financieros y demás información a través de Internet. (Regla 2.13.18.)**

(Antes regla 2.19.8.). Continúa estableciéndose que se podrá consultar en el Portal del SAT, la fecha de envío y recepción del dictamen.

**Evidencia de la aplicación de los procedimientos de revisión sobre la situación fiscal del contribuyente. (Regla 2.13.19.)**

(Antes regla 2.19.9). Se reiteran las características que deben de cumplir los papeles de trabajo que el dictaminador envía al SAT.

**Declaración sobre la información presentada en el dictamen y en el informe sobre la revisión de la situación fiscal del contribuyente. (Regla 2.13.21.)**

(Antes regla 2.19.11.). Se mantienen sin cambios las protestas de decir verdad que deben hacerse en los dictámenes.

**Presentación del dictamen de enajenación de acciones vía Internet. (Regla 2.13.23.)**

(Antes regla 2.19.13). Se reitera que los dictámenes de enajenación de acciones, deberán ser enviados a través del SIPRED, una vez que se publique el Anexo 16-B.



### **Información relativa al dictamen de enajenación de acciones. (Regla 2.13.24.)**

(Antes regla 2.19.14.). Se mantienen sin cambios los requisitos para la validación del dictamen de enajenación de acciones enviado por Internet.

### **Presentación del archivo de papeles de trabajo del contador público inscrito utilizando el programa SIPRED 2016. (Regla 2.13.26.)**

(Antes regla 2.19.16.). Se mantiene sin cambios esta regla, que establece que los papeles de trabajo del dictaminador se deberán de presentar a través del SIPRED.

## **CAPÍTULO 2.15. DE LAS NOTIFICACIONES Y LA GARANTÍA DEL INTERÉS FISCAL**

### **Práctica de segundo avalúo. (Regla 2.15.10.)**

Esta regla se mantiene prácticamente en los mismos términos que la RMF 2016, y en ella se permite a la autoridad fiscal someter los avalúos de bienes presentados por los contribuyentes, a la aplicación de la Cédula de Calificación de Riesgo contenida en el Anexo 1 y si éstos sobrepasan la calificación de 14 puntos tratándose de bienes muebles y negociaciones, y 16 puntos para el caso de bienes inmuebles, de acuerdo a los factores de riesgo contenidos en dicha cédula, o el bien muestra un valor que no es acorde a sus características físicas, ubicación o vida útil, la autoridad podrá solicitar la práctica de un segundo avalúo. También se practicará un segundo avalúo, cuando la autoridad fiscal detecte que el dictamen contenga datos erróneos o falsos que incidan en el valor real del bien.

## **CAPÍTULO 2.17. DE LAS INFRACCIONES Y DELITOS FISCALES**

### **Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas. (Regla 2.17.1.)**

Permanece prácticamente sin cambios esta regla, que señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones retenidas que hayan omitido, su actualización, recargos y demás accesorios.

### **Aplicación de facilidades como pago a plazos o reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones que no se trasladaron y se pagaron directamente por el contribuyente. (Regla 2.17.2.)**



También permanece prácticamente sin cambios esta regla, que señala los requisitos que deberán cumplir los contribuyentes que soliciten pagar a plazos, ya sea en parcialidades o en forma diferida, o la reducción de multas y aplicación de recargos por prórroga de las contribuciones trasladadas que hayan omitido, su actualización, recargos y demás accesorios.

## **CAPÍTULO 2.18. DEL RECURSO DE REVOCACIÓN.**

### **Forma de presentación del recurso de revocación. (Regla 2.18.1.)**

Lo referente al recurso administrativo de revocación continúa con la misma forma que la anterior RMF 2016.

## **CAPÍTULO 2.19. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PUBLICADO EN EL DOF EL 9 DE DICIEMBRE DE 2013.**

### **Contribuyentes que tributen en el régimen de coordinados, y en el régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y pesqueras que opten por dictaminar sus estados financieros. (Regla 2.19.1.)**

Los requisitos para la presentación del dictamen fiscal de los AGAPES continúan igual que en la RMF 2016.

### **Procedimiento del contador público inscrito respecto de contribuyentes que no acepten o no estén de acuerdo con su dictamen. (Regla 2.19.2.)**

Regla que no sufrió modificaciones. De acuerdo al tercer párrafo del 32 A y el 52 del CFF, cuando un contribuyente no acepte un dictamen de contador público, dicho contador público deberá presentar por buzón tributario un aviso con las razones por las que el contribuyente no está de acuerdo para efectos fiscales, dicho aviso necesita datos de identificación del contribuyente y del contador público inscrito en los que se incluye nombre, denominación o razón social, clave del RFC, domicilio fiscal, ejercicio periódico dictaminado y se tiene que presentar a más tardar el día en que venza el plazo para presentar el dictamen.

## **CAPÍTULO 2.20. DECLARACIÓN INFORMATIVA SOBRE LA SITUACIÓN FISCAL.**

### **Presentación de la declaración informativa sobre su situación fiscal. (Regla 2.20.1.)**



En esta regla que no sufrió modificación, se establece regulación del artículo 32-H del CFF para la presentación de la declaración informativa sobre su situación fiscal, que es a través del Portal del SAT por medio del DISIF y resulta necesario el certificado de la e.firma vigente.

**Declaración informativa sobre la situación fiscal de contribuyentes que hubieran presentado aviso de suspensión o de actividades en el RFC. (Regla 2.20.2.).**

Esta regla reitera que aquellos contribuyentes que presentaron su aviso de suspensión de actividades en el RFC de conformidad al reglamento del CFF y no cuenten con su certificado de e.firma o no esté vigente, podrán solicitar dicho certificado si comprueban que la declaración informativa sobre la situación fiscal que presentan corresponde a un ejercicio en el cual su RFFC efectivamente estaba activo.

**Información relativa a la declaración informativa sobre su situación fiscal. (Regla 2.20.3.).**

Para efectos del artículo 32-H del CFF, la información de la declaración informativa sobre la situación fiscal por Internet se sujeta a la misma validación contemplada en la RMF 2016.

**Contribuyentes relevados de la obligación de presentar la declaración informativa sobre su situación fiscal. (Regla 2.20.4.).**

Se establece para los efectos del 32-H del CFF, que los contribuyentes obligados a presentar la Declaración Informativa sobre su Situación Fiscal (DSIF), pueden no presentarla cuando recaigan en el supuesto de la V fracción del citado artículo, cuando el total de sus operaciones no sobre pase los treinta millones de pesos.

**Contribuyentes personas morales residentes en México con operaciones llevadas a cabo con residentes en el extranjero. (Regla 2.20.5.).**

De conformidad con el 32-H del CFF, los contribuyentes obligados a presentar la DISIF tienen por cumplida la obligación al presentar de forma completa la información de la DSIF que les sea aplicables, se mantienen los supuestos del año pasado.

## **TÍTULO 3. IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

### **CAPÍTULO 3.1. DISPOSICIONES GENERALES**

**Certificación de la presentación de la declaración para Estados Unidos de América. (Regla 3.1.3.)**





Esta regla es la misma que en la RMF 2016, la cual establece que, en el caso de EUA, se considera como certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR, el documento que emita el Servicio de Rentas con las formas establecidas.

**Disposiciones de procedimiento en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales. (Regla 3.1.4.)**

Regla que continúa sin cambios, la cual establece que los contribuyentes que participen en figuras jurídicas extranjeras que sean transparentes fiscales creadas y sujetas a la jurisdicción de un país con el que México tenga en vigor un acuerdo amplio de intercambio de información sin control efectivo de ellas, pueden cumplir con las disposiciones de la LISR hasta que la figura jurídica extranjera entregue ingresos, utilidades o dividendos en términos de la ley.

**Excepciones a la aplicación de la acreditación de una doble tributación jurídica por pagos entre partes relacionadas. (Regla 3.1.5.)**

Se enlistan los mismos casos que en la RMF 2016, para la aplicación de beneficios en tratados para evitar doble tributación, las autoridades fiscales no solicitan a contribuyentes residentes en el extranjero que acrediten una doble tributación bajo protesta de decir verdad firmada por representante legal.

**Procedimiento para determinar si un impuesto pagado en el extranjero es un ISR. (Regla 3.1.6)**

Se mantienen los mismos requisitos que en la RMF2016, para considerar que un impuesto pagado en el extranjero tiene la naturaleza de un ISR.

**Información y constancias sobre dividendos distribuidos a residentes en México respecto de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones. (Regla 3.1.7.)**

No hay modificaciones respecto de la RMF 2016, en cuanto a los requisitos que son necesarios para que los residentes en México que perciban ingresos por dividendos, provenientes de acciones listadas en el sistema internacional de cotizaciones, comprueben el ISR retenido por el residente en el extranjero que sea depositario de dichas acciones, con la constancia que expida el intermediario financiero residente en México.

**Fecha o periodo de activos o ingresos totales de sociedades financieras de objeto múltiple que forman parte del sistema financiero. (Regla 3.1.8.)**



Esta regla se mantiene igual que la de la RMF 2016, nos explica que para determinar al 70% que se refiere el artículo 7 de la LISR, se considerarán los activos totales al último día del ejercicio inmediato anterior al ejercicio de que se trate, los ingresos obtenidos durante dicho ejercicio.

**Concepto de sociedades de objeto múltiple de nueva creación. (Regla 3.1.9.)**

Esta regla mantiene los mismos conceptos que la RMF 2016, sobre en qué casos la LISR considera a sociedades de objeto múltiple de nueva creación.

**Autorización de sociedades financieras de objeto múltiple de nueva creación. (Regla 3.1.10.)**

Se mantienen los mismos requisitos que en la RMF 2016 para que una sociedad financiera de objeto múltiple de nueva creación solicite su autorización.

**Intereses provenientes de operaciones de reporto. (Regla 3.1.11.)**

Se siguen considerando como intereses los mismos supuestos que en la RMF 2016, en relación a las operaciones de reporto de títulos de crédito, así como las mismas generalidades respecto a la enajenación de los títulos, el precio pagado, acumulación de intereses, retención de impuestos por las instituciones de crédito y la misma restitución de títulos en las operaciones ya mencionadas.

**Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios de un fideicomiso que exclusivamente esté invertido en FIBRAS. (Regla 3.1.12.)**

Se mantienen los mismos requisitos que en la RMF 2016, para que la ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios que incorporen y representen alguno o algunos de los derechos establecidos en el artículo 63 de la Ley del Mercado de Valores, tenga el tratamiento fiscal establecido en el 188 de la LISR.

**Fideicomisos que intervengan en un mercado de operaciones financieras derivadas cotizadas en la bolsa. (Regla 3.1.13.)**

Se establecen las mismas reglas que en la RMF 2016, para los fideicomisos que participen en un mercado de contratos derivados, respecto de fideicomisos futuros y operaciones y operaciones derivadas estandarizadas.

**Supuestos en que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso. (Regla 3.1.15.)**



Esta regla se mantiene sin cambios respecto de la RMF 2016. En ella se precisa que para efectos de la LISR, se considera que no se realizan actividades empresariales a través de un fideicomiso, los mismos supuestos que en la RMF 2016.

**Proporción de distribución en fideicomisos a través de los cuales se realizan actividades empresariales. (Regla 3.1.16.)**

En relación a fideicomisos a través de los cuales se realicen actividades empresariales y se emitan certificados bursátiles o de participación, la proporción utilizada será la misma que en el contrato de fideicomiso, a quienes tengan la calidad de fideicomisarios o tenedores de los certificados, al último día del ejercicio fiscal, al igual que en la RMF 2016.

**Formas de acreditar la residencia fiscal. (Regla 3.1.17.)**

Se mantiene igual que en la RMF 2016, en la cual se establece que los contribuyentes, para efectos de la Ley de ISR, pueden acreditar residencia fiscal con la certificación de la presentación de la declaración del último ejercicio del ISR.

**Noción de firma internacional. (Regla 3.1.18.)**

Para efectos de las reglas en la RMF 2017, se mantienen los mismos requisitos utilizados en la RMF 2016, para que una persona moral sea considerada como una firma internacional.

**CAPÍTULO 3.2. DE LOS INGRESOS**

**Ingresos acumulables derivados de la celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria. (Regla 3.2.1.)**

Continua vigente la presente regla y establece que los contribuyentes que realicen actividades empresariales que consistan en celebración de contratos de mutuo con interés y garantía prendaria con el público en general, podrán considerar como ingresos acumulables la ganancia que se genere entre la diferencia de los montos que hayan sido pagados a los pignorantes incluyendo intereses, o aquellas que recuperen por la enajenación de las prendas que se tengan en garantía, de las cantidades otorgadas en préstamo. Es importante cumplir con los requisitos que tutela la regla, debido a que los condiciona para su aplicación.

**Momento de obtención de ingresos por prestación de servicios de guarda y custodia. (Regla 3.2.2.)**



Continúa vigente esta disposición, misma que establece que las personas que cuenten con concesión o autorización para prestar servicios de manejo, almacenaje y custodia de mercancías de comercio exterior, podrán acumular los ingresos obtenidos por la prestación de sus servicios de guarda y custodia de bienes embargados por autoridades aduaneras o bien que hayan pasado a propiedad del fisco federal, identificando el momento de acumulación cuando se compensen contra el aprovechamiento que debe de percibir el Estado por concepto de concesión o autorización.

### **Opción de acumulación de ingresos en tiempos compartidos. (Regla 3.2.3.)**

Sigue vigente esta facilidad, misma que dispone que los contribuyentes que proporcionen el servicio turístico de tiempo compartido a través del otorgamiento de uso o goce temporal o por medio de la prestación de servicios de hospedaje, tendrán la opción de considerar como ingreso acumulable el total del precio pactado o la parte del precio exigible durante el ejercicio.

La opción que se aplique deberá ejercerse por la totalidad de los contratos celebrados y la misma se podrá cambiar la primera vez sin requisito alguno, sin embargo, para el segundo y posteriores cambios se deberá transcurrir un plazo de cinco años.

Cada una de estas opciones se rige por distintos momentos de acumulación los cuales se detallan en la regla en cuestión.

### **Opción de acumulación de ingresos por cobro total o parcial del precio. (Regla 3.2.4.)**

Esta regla se mantiene sin cambios respecto de la RMF 2016. La misma dispone que los contribuyentes que realicen las actividades empresariales reguladas por el artículo 16 del Código Fiscal de la Federación y perciban ingresos por el cobro total o parcial de precio o por la contraprestación pactada o por anticipos, derivados de dichas actividades, podrán considerar como ingresos acumulables ejercicio el saldo que por los mismos conceptos tengan al cierre del ejercicio, y podrán deducir el costo de lo vendido estimado que les corresponda.

La presente regla define como se determina el costo de lo vendido estimado correspondiente a los cobros parciales o anticipos del ejercicio fiscal de que se trate, aplicando al monto de los anticipos el factor que se obtenga de dividir el monto del costo de lo vendido deducible del ejercicio fiscal, entre la totalidad de los ingresos obtenidos en ese ejercicio, por concepto de enajenación de mercancías o por prestación de servicios.



**Acumulación de ingresos por la enajenación de certificados emitidos por los fideicomisos de deuda. (Regla 3.2.5.)**

Es regla sigue vigente, respecto de la acumulación de intereses al margen de los artículos 18, fracción IX y 134 de la Ley del ISR se calcularán al último día del ejercicio los ingresos por intereses acumulables derivados de la enajenación, redención o reevaluación de los certificados emitidos por fideicomisos de deuda.

La regla en comento, define cuales son los ingresos acumulables dependiendo de que se trate de personas físicas o personas morales (para lo que dispone reglas particulares), y determina la mecánica para la determinación del costo promedio ponderado de adquisición.

**Determinación de la ganancia o la pérdida para personas morales por la enajenación de certificados de fideicomisos accionarios. (Regla 3.2.8.)**

Al igual que en años anteriores, esta regla dispone que las personas morales propietarias de los certificados emitidos por los fideicomisos accionarios, deberán determinar la ganancia acumulable o la pérdida deducible en base a lo previsto en el artículo 22 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Para ello aplicará lo dispuesto para esos efectos en las reglas 3.2.9, 3.2.10. y 3.2.13.

Adicionalmente establece que para efectos del cálculo no se deberá considerar las pérdidas fiscales pendientes de disminuir (Art. 22, Fracción II, inciso b), LISR), ni el monto de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores (Art. 22, Fracción III, LISR).

**Cuenta fiduciaria de dividendos netos. (Regla 3.2.9.)**

Sin cambios para este ejercicio, establece que la institución fiduciaria que administre los fideicomisos accionarios, por cada uno llevará la cuenta fiduciaria de dividendos netos, la cual se integrará de los dividendos percibidos de las emisoras de acciones y se disminuirá con los importes de los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos.

La presente regla precisa como dividendos fiduciarios, los montos pagados a los propietarios de los certificados emitidos por los fideicomisos, provenientes de la cuenta fiduciaria de dividendos netos. Para determinar los dividendos fiduciarios que le correspondan a cada propietario, las instituciones fiduciarias estarán al mecanismo previsto en la regla.



Las personas físicas que perciban los dividendos fiduciarios deberán considerarlos como ingresos acumulables bajo los términos del artículo 140 de la Ley del ISR.

**Enajenación de certificados de fideicomisos accionarios. (Regla 3.2.10.)**

Esta regla subsiste, y reitera que los ingresos provenientes de la enajenación de los certificados de los fideicomisos accionarios, serán sujetos de ISR conforme al Título IV o V de la LISR, para las personas físicas o residentes en el extranjero según les corresponda. Lo relativo a los intereses obtenidos a través de los certificados, será la institución fiduciaria la encargada de retener el impuesto correspondiente, esto en base a la regla 3.2.13., fracción VII.

La ganancia derivada del canje de los certificados emitidos se debe determinar conforme al procedimiento previsto en dicha regla.

**Retención del ISR por intereses pagados por los certificados emitidos por fideicomisos de deuda. (Regla 3.2.15.)**

Esta regla se mantiene sin cambios respecto de la RMF 2016. En ella se dispone que los intermediarios financieros que funjan como administradores o custodios de los certificados emitidos por los fideicomisos de deuda, realizarán la retención del impuesto derivado de los intereses generados de dichos certificados o de la enajenación o redención de éstos, de conformidad con los artículos 54, y 166, fracción II, inciso a) de la Ley del ISR.

Para lo cual estarán al tratamiento establecido por la regla, dependiendo si se trata de personas residentes en México o de residentes en el extranjero con establecimiento permanente en el país, o si se trata de residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.

En contra parte el ordenamiento estipula que los intermediarios financieros no realizarán retención alguna a los residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, derivados de la inversión en títulos de crédito emitidos por el Gobierno Federal o por el Banco de México, cuando estos inviertan al menos el 97% del valor promedio mensual del patrimonio fideicomitado del mes inmediato anterior al mes de que se trate.

La regla en mención establece distintos escenarios dependiendo del distinto tipo de obligaciones fiscales que tengan los propietarios de los certificados.

**Mecánica de determinación de la ganancia en enajenación de acciones en préstamo. (Regla 3.2.17.)**



Continúa vigente esta regla, que establece que, tratándose de operaciones de préstamos de títulos o valores, si el objeto del préstamo se trata de acciones, el prestatario, podrá determinar la ganancia por la enajenación a un tercero de las acciones obtenidas en préstamo, conforme al mecanismo que detalla esta regla, en lugar de aplicar lo estipulado en los artículos 22 y 23 de la Ley del ISR.

Para ello el mecanismo estructura los elementos necesarios para determinar la ganancia por la enajenación de las acciones recibidas en préstamo.

**Determinación para fondos de inversión de renta variable de la ganancia por la enajenación de títulos que no estén listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones y de la variación en la valuación de las acciones, correspondiente a personas físicas. (Regla 3.2.23.)**

Se adiciona la presente regla, la cual dispone que los fondos de inversión de renta variable para efectos de los artículos 87, noveno párrafo y 161 décimo tercer párrafo de la Ley del ISR, deberán determinar diariamente la ganancia por la enajenación de títulos que no coticen en el Sistema Internacional de Cotizaciones, y de igual forma la variación en la valuación de las acciones representativas del fondo de inversión de renta variable, en la parte que corresponda a personas físicas.

En este sentido la disposición regula las acciones que deberán cumplirse para realizar las determinaciones en comento.

Adicional a las determinaciones diarias a que se refieren los párrafos anteriores, se deberá aplicar la mecánica que se detalla dentro de las fracciones de la regla, para obtener el resultado correspondiente a las personas físicas.

Mediante Artículo Transitorio Segundo de la RMF 2017, se señala que la presente regla será aplicable a partir del 8 de octubre de 2015.

## **CAPÍTULO 3.3. DE LAS DEDUCCIONES.**

### **Sección 3.3.1. De las deducciones en general.**

#### **Requisitos de deducciones que se extingan con la entrega de dinero. (Regla 3.3.1.3.)**

Se elimina el párrafo que establecía que no le resultaba aplicable a los actos u operaciones previstas en el artículo 32 de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de



Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita, la excepción para no cumplir el requisito establecido en la fracción III del artículo 27, cuando las obligaciones se extinguían mediante cualquier otra forma y no se entregaba dinero.

**Requisitos para solicitar la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres. (Regla 3.3.1.8.)**

Se incorpora como parte de los requisitos, el que este tipo de contribuyentes cumplan con lo dispuesto en el Anexo 28 de la RMF 2017 (anexo nuevo), así como que cuenten con la garantía a que se refiere la ficha 6/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos de combustibles”, para el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida se ocasione al fisco federal o a un tercero.

**Vigencia de la autorización del emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres. (Regla 3.3.1.9.)**

Si continúan cumpliendo con los requisitos y términos bajo los cuales se otorgó la autorización, será renovada por el ejercicio fiscal siguiente, siempre y cuando presente el aviso a que se refiere la ficha de trámite 7/ISR. De no hacerlo en tiempo y forma el emisor podrá solicitar una nueva autorización dentro de los doce meses posteriores a aquél en que no se presentó el aviso. En caso de incumplimiento respecto de la autorización, el SAT podrá ejecutar a garantía.

Mediante Artículo Transitorio Décimo Quinto de la RMF 2017, se señala que los emisores de monederos electrónicos que a la entrada en vigor de la RMF 2017 se encuentren autorizados, deberán presentar la garantía vigente en la fecha en que se encuentren obligados a presentar los avisos de renovación de la autorización.

**Causas de revocación de la autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles para vehículos marítimos, aéreos y terrestres y de vales de despensa. (Reglas 3.3.1.12. y 3.3.1.21.)**

Se incorporan nuevas causas para la revocación de la autorización, entre las que destacan el hecho de que graven, cedan o transmitan parcial o totalmente los derechos de la autorización, se incumplan los requisitos del Anexo 28 de la RMF 2017, sea publicado en la lista a que se refiere el artículo 69-B del CFF, hubiere cometido algún delito, entre otros.

**Requisitos para ser emisor autorizado de monederos electrónicos de vales de despensa. (Regla 3.3.1.17.)**





Se incorpora como parte de los requisitos el que este tipo de contribuyentes cumplan con lo dispuesto en el Anexo 28 de la RMF 2017 (anexo nuevo), así como que cuenten con la garantía a que se refiere la ficha 10/ISR “Solicitud de autorización para emitir monederos electrónicos de vales de despensa”, para el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento de la normatividad establecida se ocasione al fisco federal o a un tercero.

**Vigencia de la autorización del emisor de monederos electrónicos utilizados en la adquisición de vales de despensa. (Regla 3.3.1.18.)**

Se precisa que el emisor de monederos electrónicos de vales de despensa que no presente en tiempo y forma el “Aviso para continuar emitiendo monederos electrónicos de vales de despensa”, podrá solicitar una nueva autorización en los doce meses posteriores a aquel que no presentó el citado aviso.

También se señala que, en caso de algún incumplimiento respecto de la autorización, el SAT podrá ejecutar la garantía otorgada.

Mediante Artículo Transitorio Décimo Quinto de la RMF 2017, se señala que los emisores de monederos electrónicos que a la entrada en vigor de esta Resolución Miscelánea Fiscal se encuentren autorizados, deberán presentar la garantía vigente en la fecha en que se encuentren obligados a presentar los avisos de renovación de la autorización.

**Procedimiento que el SAT debe seguir para llevar a cabo la revocación de las autorizaciones conferidas para emitir monederos electrónicos de combustibles y de vales de despensa. (Reglas 3.3.1.39 y 3.3.1.40.)**

Se incorpora el procedimiento que debe seguir la autoridad para la revocación de las autorizaciones conferidas en cada una de las reglas respectivamente según sea el caso si son de combustibles o de vales de despensa.

**Garantía para obtener autorización para emitir monederos electrónicos utilizados en la adquisición de combustibles y de vales de despensa respectivamente. (Reglas 3.3.1.41 y 3.3.1.42.)**

Reglas adicionales en las que se establece que la garantía es para el pago de cualquier daño o perjuicio que por impericia o incumplimiento se le ocasione al fisco federal o a un tercero. Asimismo, se establecen los supuestos en los que el SAT cancelará la citada garantía.



### **Deducción de aportaciones a fondos especiales. (Regla 3.3.1.43.)**

Se adiciona esta regla, para establecer que ciertas instituciones de seguros previstas en el artículo 27 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, podrán deducir las aportaciones para la constitución de fondos especiales en términos de la fracción III del artículo 25 de la Ley del ISR.

Mediante Artículo Transitorio Segundo de la RMF 2017, se señala que la presente regla será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2015.

### **Sección 3.3.2. De las inversiones.**

#### **Deducción de inversiones en refrigeradores y enfriadores. (Regla 3.3.2.2.)**

La regla continúa con el mismo contenido que en el ejercicio anterior y establece la posibilidad de que los contribuyentes que efectúen inversiones en refrigeradores y enfriadores, que se pongan a disposición de los comerciantes que enajenen al menudeo sus productos, sin transmitir su posesión, puedan deducir el monto original de inversión de dichos bienes en un periodo de cinco años, siempre que puedan comprobar que la vida útil de los mismos no excede del plazo mencionado.

### **Sección 3.3.3. Del costo de lo vendido.**

#### **Opción para calcular el coeficiente de utilidad de pagos provisionales. (Regla 3.3.3.4.)**

El sentido de esta regla continúa siendo el mismo, es decir, establece una opción para calcular el coeficiente de utilidad para los pagos provisionales del ejercicio 2017, sin incluir en la utilidad fiscal del ejercicio 2016, el importe del inventario acumulable que correspondió en dicho ejercicio.

El único cambio que se observa, es la eliminación de su último párrafo, el cual establecía hasta 2016 que, en caso de tomar la opción referida, los contribuyentes tampoco deberían incluir el importe del inventario acumulable en los ingresos nominales a que se refiere el artículo 14, tercer párrafo de la Ley del ISR.

#### **Deducción del costo de lo vendido para contribuyentes que prestan servicios derivados de contratos de obra inmueble. (Regla 3.3.3.8.)**

La regla sigue vigente e igual en su contenido que conforme al ejercicio anterior, sin embargo, es importante recordarla en virtud de que pretende aclarar el momento para llevar a cabo la deducción del costo de lo vendido, en los casos de contribuyentes que



presten servicios derivados de contratos de obra inmueble. Al respecto, establece que dichos contribuyentes pueden deducir en el ejercicio el costo de lo vendido correspondiente a los avances de obra estimados autorizados por el cliente, siempre que estos se hayan pagado dentro de los tres meses siguientes a su aprobación, en caso contrario, establece que la deducción procederá en el ejercicio en que se acumule dicho ingreso.

**Facilidad para presentar el aviso de opción para deducir las erogaciones estimadas relativas a los costos directos o indirectos de obras. (Regla 3.3.3.9.)**

El contenido de la regla es igual que en 2016 y su trascendencia es en el sentido de que otorga la facilidad para los contribuyentes que celebren contratos de obra inmueble y decidan ejercer la opción establecida en el artículo 30 de la Ley del ISR, para deducir las erogaciones estimadas de los costos directos e indirectos de esas obras, en los casos en que el aviso para ejercer la opción señalada no se presente dentro de los quince días siguientes al inicio de la obra o de la celebración del contrato (conforme establece el último párrafo del citado artículo 30), se tengan la posibilidad de presentarlo dentro del mes siguiente a aquel en que se presenten las declaraciones anuales complementarias que deriven de haber tomado la opción.

**CAPÍTULO 3.5. DE LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO, DE SEGUROS Y FIANZAS, DE LOS ALMACENES GENERALES DE DEPÓSITO, ARRENDADORAS FINANCIERAS, UNIONES DE CRÉDITO Y FONDOS DE INVERSIÓN.**

**Tasa anual de retención del ISR por intereses (Regla 3.5.4.)**

Se modifica a 0.00161% la tasa que las instituciones que componen el sistema financiero pueden optar por utilizar para efectuar la retención del ISR, misma que se multiplicará por el promedio diario de la inversión que dé lugar al pago de los intereses, y el resultado obtenido se multiplicará por el número de días que corresponda a la inversión de que se trate.

**Información anual al SAT de depósitos en efectivo. (Regla 3.5.11.)**

El contenido de la regla es el mismo y establece la forma electrónica IDE-A “Declaración anual de depósitos en efectivo”, contenida en el Anexo 1, rubro A, numeral 2, para que las instituciones del sistema financiero cumplan con su obligación de presentar la información de los depósitos en efectivo de los contribuyentes, cuando su monto mensual acumulado en todas las cuentas de la institución correspondientes exceda de \$15,000.



**Tipo de cambio de los depósitos en efectivo realizados en moneda extranjera y determinación del valor de las UDI's. (Regla 3.5.15.)**

La regla continúa vigente. Menciona que el tipo de cambio y valor de UDI's que debe considerarse por las instituciones del sistema financiero para los depósitos en efectivo realizados en moneda extranjera, debe ser el publicado por el Banco de México el día anterior a la fecha de corte del mes que se trate, o en su caso, último tipo de cambio publicado. Cuando se trate de monedas distintas al dólar, se aplicará la equivalencia de acuerdo a la tabla mensual publicada por el Banco de México. Por su parte, cuando se realicen depósitos en efectivo en cuentas en UDI'S, se considerará el valor a la fecha de corte del mes del que se trate.

**Depósitos en efectivo en cuentas a nombre de fideicomisos. (Regla 3.5.18.)**

Esta disposición continúa sin cambios, la cual establece a nombre de quien deberán considerarse los depósitos en efectivo recibidos por fideicomisos. Las instituciones del sistema financiero podrán considerar que los depósitos en cuenta de fiduciarias fueron efectuados a favor de los fideicomisarios; por su parte, podrá considerar que los depósitos recibidos a nombre de las fiduciarias en los fideicomisos emisores de certificados de aportación colocados entre el gran público inversionista corresponden a los fideicomitentes.

**Depósitos en efectivo destinados a terceros. (Regla 3.5.20.)**

Regla sin modificaciones, que menciona que los depósitos recibidos en efectivo por personas físicas o morales que sean a nombre de terceros, se podrán considerar efectuados a éstos últimos, cuando la institución pueda identificar a la persona a favor de quien se realizan los depósitos y además cumpla con los requisitos mencionados en la presente regla.

**Información de pagos en efectivo entre instituciones del sistema financiero. (Regla 3.5.21.)**

La regla sigue igual. La institución del sistema financiero que reciba pagos a tarjetas de crédito sin ser la emisora de la misma, deberá informar la institución de destino del depósito de los pagos recibidos en efectivo y los datos que permitan su identificación.

**Registro de depósitos en efectivo. (Regla 3.5.23.)**

Regla sin modificaciones, misma que enlista la información y datos que se deberá informar por las instituciones del sistema financiero, derivado de los depósitos en efectivo recibidos por los contribuyentes, así como de las adquisiciones en efectivo de cheques de caja.



## **CAPÍTULO 3.6. DEL RÉGIMEN OPCIONAL PARA GRUPOS DE SOCIEDADES.**

### **Documentación que debe adjuntarse a la solicitud de autorización para aplicar el régimen opcional para grupos de sociedades. (Regla 3.6.1.)**

La regla sigue igual. Sólo menciona la ficha trámite que deberá considerarse para presentar la solicitud de autorización para tributar en el régimen opcional de grupos de sociedades.

### **Aviso de incorporación al régimen opcional para grupos de sociedades. (Regla 3.6.2.)**

Regla que continúa igual que en 2016, la cual establece que, en el caso del aviso de incorporación de sociedades, la forma oficial 93 “Aviso del régimen opcional para grupos de sociedades. Incorporación/Desincorporación” deberá ser presentada por la sociedad integradora.

### **Aviso de desincorporación del régimen opcional para grupos de sociedades. (Regla 3.6.3.)**

El contenido de la regla continúa igual, misma que corresponde a que la sociedad integradora deberá presentar el aviso de desincorporación al régimen opcional de grupos de sociedades mediante la forma oficial 93 “Aviso del régimen opcional para grupos de sociedades. Incorporación/Desincorporación”.

### **Aviso de desincorporación del régimen opcional para grupos de sociedades cuando el grupo pretenda dejar de aplicarlo. (Regla 3.6.4.)**

Se incorpora esta nueva regla que establece que la sociedad integradora deberá presentar el aviso de desincorporación al régimen opcional de grupos de sociedades mediante la forma oficial 92 “Aviso para dejar de tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades”, cuando el grupo pretenda dejar de aplicarlo.

### **Aviso de desincorporación del régimen opcional para grupos de sociedades cuando la integradora ya no pueda ser considerada como tal o deje de cumplir con requisitos para serlo. (Regla 3.6.5.)**

Se incorpora esta nueva regla que establece que la sociedad integradora deberá presentar el aviso de desincorporación al régimen opcional de grupos de sociedades mediante la forma oficial 92 “Aviso para dejar de tributar en el régimen opcional para grupos de sociedades”, cuando la integradora ya no pueda ser considerada como tal o deje de cumplir los requisitos para serlo.



## **CAPÍTULO 3.7. DE LOS COORDINADOS.**

### **CFDI por concepto de liquidación. (Regla 3.7.1.)**

Se modifica esta regla de manera sustancial, incorporando ahora en su contenido la facilidad de que los contribuyentes que tributen en el régimen de coordinados puedan emitir comprobantes por concepto de liquidación de ingresos y gastos a sus integrantes conforme lo han venido realizando en 2016, hasta que el SAT publique en su portal el complemento de CFDI correspondiente.

Anteriormente esta regla establecía la mecánica para que los integrantes de los coordinados o las personas morales dedicadas exclusivamente al autotransporte terrestre de carga o de pasajeros para solicitar la actualización de obligaciones y estar en posibilidades de tributar conforme a los artículos 72 y 73, a partir del 1 de enero de 2014.

## **CAPÍTULO 3.8. DEL RÉGIMEN DE ACTIVIDADES AGRÍCOLAS, GANADERAS, SILVÍCOLAS Y PESQUERAS.**

### **Determinación del ISR de las personas morales del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Regla 3.8.1.)**

Esta regla continúa igual y establece el procedimiento mediante el cual las personas morales que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, determinarán la reducción del ISR y, en su caso, el importe de ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's.

### **Determinación del ISR de las sociedades o asociaciones de productores constituidas exclusivamente por personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Regla 3.8.2.)**

Esta disposición continúa igual, misma que estipula el procedimiento mediante el cual las sociedades o asociaciones de productores, que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos excedan del valor anual de 4,230 UMA's determinarán la reducción del ISR y, en su caso, el importe de ISR por los ingresos que exceden el valor anual de 4,230 UMA's .

### **Determinación del ISR de las personas físicas del régimen de actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras. (Regla 3.8.3.)**



Esta regla no sufre cambios; en ella se establece el procedimiento mediante el cual las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, cuyos ingresos en el ejercicio rebasen los montos señalados en el décimo segundo párrafo del artículo 74 de la Ley del ISR, determinarán la reducción del ISR y, en su caso, el importe de ISR por el excedente del valor anual de 423 UMA's.

**Determinación del ISR de las personas físicas que se dediquen exclusivamente a actividades de los sectores agrícola, ganadero, silvícola o pesquero, que únicamente obtengan ingresos por dichas actividades y sean inferiores al valor anual de 423 UMA's. (Regla 3.8.4.)**

Esta regla tampoco sufrió cambios; en ella se establece el procedimiento mediante el cual las personas físicas que se dediquen exclusivamente a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas o pesqueras, que únicamente obtengan ingresos en el ejercicio por dichas actividades y no rebasen los montos señalados en el artículo 74 décimo segundo párrafo de la Ley del ISR determinarán su impuesto.

### **CAPÍTULO 3.9. DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS MORALES**

**Información y constancias sobre dividendos o utilidades distribuidas respecto de acciones colocadas entre el gran público inversionista y retenciones del impuesto sobre los mismos. (Regla 3.9.1.)**

Permanece esta regla que permite a las personas físicas que perciban ingresos por dividendos pagados con acciones, autoricen a los intermediarios financieros la venta de acciones o bien proveer recursos para que dichos intermediarios puedan retener y enterar, en su caso, el impuesto causado.

En esta RMF 2017 se aclara que la retención se hará con base al precio de cierre de la acción del día anterior al que se hayan distribuido los dividendos pagados en especie.

Los intermediarios del mercado de valores que hagan pagos por concepto de dividendos o utilidades a personas físicas o morales podrán expedir un estado de cuenta anual que haga las veces de comprobante fiscal. En este caso, los estados de cuenta mensuales dejarán de tener el carácter de constancia. Dichos estados de cuenta deberán contener el nombre de quien percibió los dividendos o utilidades.

**Claves utilizadas en los comprobantes fiscales de pagos a extranjeros. (Regla 3.9.2.)**



En esta regla se establece que, para efectos de la expedición de comprobantes fiscales por pagos al extranjero, las claves correspondientes a clave del país y clave del país de residencia, son las que se contienen en el Anexo 10 de la RMF 2017.

**Plazo para presentar información de partes relacionadas residentes en el extranjero. (Regla 3.9.3.)**

Nuevamente se incluye esta regla para que los contribuyentes que hayan ejercido la opción de dictaminar sus estados financieros para efectos fiscales o que deban presentar la declaración informativa a que hace referencia el artículo 32-H del CFF, puedan presentar la información de sus operaciones celebradas con partes relacionadas residentes en el extranjero a más tardar en la fecha en que deban presentar el dictamen o en la fecha prevista para la presentación de la declaración, respectivamente.

**Facilidad para no presentar información de operaciones con partes relacionadas para las transacciones que se indican. (Regla 3.9.4.)**

Permanece esta regla que indica que los contribuyentes no tendrán obligación de reportar ciertos datos en el Anexo 9 de la DIM, cuando se trate ciertas operaciones con partes relacionadas. Por ejemplo: respecto de los ingresos obtenidos: ganancias obtenidas por escisión, fusión, por reducción de capital y liquidación de sociedades mercantiles residentes en el extranjero y recuperación de créditos incobrables. Respecto de los costos, por ejemplo: créditos incobrables y pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.

**Opción para no obtener y conservar documentación comprobatoria en materia de precios de transferencia. (Regla 3.9.5.)**

Continúa la facilidad para las personas morales con actividades empresariales e ingresos hasta por \$13'000,000.00 y las que obtengan hasta \$3'000,000.00 como ingresos por la prestación de servicios profesionales, en el ejercicio inmediato anterior, que les permite dejar de obtener y conservar la documentación comprobatoria de sus operaciones con partes relacionadas residentes en México, con la que demuestren que el monto de sus operaciones se efectuaron a precios entre partes independientes en operaciones comparables y que para ello se aplicó alguno de los métodos establecidos en el artículo 180 de la Ley del ISR, en el orden previsto en dicho artículo.

En esta RMF 2017 se establece que los contratistas y asignatarios a que se refiere la LISH no podrán ejercer esta opción.

**Aviso de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo. (Regla 3.9.7.)**





Nuevamente se determina que los préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo por las personas morales deberán informarse a través de la forma oficial 86-A.

### **Retención del ISR cuando los dividendos o utilidades se distribuyan a fideicomisos. (Regla 3.9.10.)**

Permanece esta regla, que permite a los fiduciarios no efectuar la retención a la que se refieren los artículos 114 de la LISR y 122 de su reglamento por los dividendos o utilidades de acciones colocadas en bolsa que reciban los fideicomisos contratados bajo la legislación mexicana. Para ello se requiere que el fiduciario entregue a los intermediarios del mercado de valores la información necesaria para que ellos efectúen la retención.

### **Sección 3.9.1. De los ajustes de precios de transferencia**

Se trata de una nueva sección que se incorpora en la RMF 2017 y que no existía como tal en la RMF 2016.

#### **Ajustes de precios de transferencia. (Regla 3.9.1.1.)**

En relación con los ajustes que se deban efectuar a los precios o márgenes de utilidad de las operaciones que se celebren entre partes relacionadas, en esta nueva regla se define como ajuste *“cualquier modificación a los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad...que se realice para considerar que los ingresos acumulables o deducciones autorizadas derivados de dichas operaciones se determinaron considerando los precios o montos de contraprestaciones que hubieran utilizado con o entre partes independientes en operaciones comparables, incluso cuando no se efectúe una entrega de efectivo u otros recursos materiales entre las partes.”*

Es de notarse que esta regla pretende legislar al considerar que los ajustes que se realicen tendrán la misma naturaleza de la operación que les dio origen, situación que no se contempla en la Ley.

#### **Aumento o disminución de ingresos o deducciones derivados de ajustes de precios de transferencia (Regla 3.9.1.2.)**

Regla adicionada para establecer lo que deberá realizarse, en el caso de ajustes de precios de transferencia que aumenten el precio, el monto de la contraprestación o el margen de utilidad de una operación celebrada entre partes relacionadas, entre lo que destaca lo siguiente:



- Los contribuyentes que hayan obtenido ingresos acumulables con motivo de la operación referida, deberán incrementar dichos ingresos en un monto equivalente al del ajuste (si el ajuste aumentó el ingreso), o bien, podrán incrementar sus deducciones autorizadas en un monto equivalente al del ajuste (si el ajuste disminuyó el ingreso).
- Los contribuyentes que hayan efectuado deducciones con motivo de la operación referida, podrán aumentar o deberán disminuir dichas deducciones (según corresponda) en un monto equivalente al del ajuste.
- Tratándose de operaciones en las que deba efectuarse retención de ISR a un residente en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, se deberá enterar una cantidad equivalente a la que debió haberse retenido de conformidad con dicho ajuste.

#### **Deducción de ajustes de precios de transferencia (Regla 3.9.1.3.)**

Se adiciona esta regla, para establecer los requisitos adicionales que deberán cumplir quienes pretendan deducir el ajuste de precios de transferencia a que se refiere la regla 3.9.1.1., entre los que destacan los siguientes:

- Presentar en tiempo y forma las declaraciones normales o, en su caso, complementarias que le sean aplicables, manifestando expresamente el ajuste de precios de transferencia realizado.
- Obtener y conservar toda la documentación e información mediante la cual se identificó que las operaciones ajustadas originalmente, no consideraron los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad, que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.
- Obtener y conservar una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la cual se explique la razón por la cual los precios, montos de contraprestaciones, o márgenes de utilidad pactados originalmente, no correspondieron con los que hubieran determinado partes independientes en operaciones comparables.
- Obtener y conservar una manifestación, bajo protesta de decir verdad, mediante la que se explique la consistencia o inconsistencia en la aplicación de las metodologías de precios de transferencia por el contribuyente.



- Obtener y conservar toda la documentación e información con la cual sea posible corroborar que, mediante el ajuste de precios de transferencia, las operaciones en cuestión consideraron los precios, montos de contraprestaciones o márgenes de utilidad que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables
- Tratándose de ajustes por los cuales el contribuyente también reconozca un efecto contable, contar o emitir, según corresponda, con un CFDI o comprobante fiscal que ampare dicho ajuste y correlacionarlo con los que inicialmente se hayan expedido para la operación ajustada.
- Acreditar que la parte relacionada con la que se celebró la operación ajustada, acumuló dicho ajuste o disminuyó la deducción, según corresponda, en el mismo ejercicio fiscal en el que éste se dedujo y por el mismo monto ajustado, así como que no representan ingresos sujetos a un régimen fiscal preferente.
- La deducción de los ajustes podrá realizarse sólo en el ejercicio fiscal en que fueron reconocidos los ingresos o deducciones derivados de las operaciones con partes relacionadas que los originaron.

### **CAPÍTULO 3.10. DEL RÉGIMEN DE LAS PERSONAS MORALES CON FINES NO LUCRATIVOS**

#### **Opción para las Administradoras de Fondos para el Retiro de no determinar la ganancia acumulable. (Regla 3.10.1.)**

Permanece la regla que autoriza a las AFORES a no determinar la ganancia acumulable por transferir activos financieros entre sociedades de inversión especializadas en fondos para el retiro, si las mismas se efectúan de conformidad con la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y con las disposiciones de carácter general que emita la CONSAR.

Esta opción permite incrementar la renta para los ahorradores, al reducir la base para el ISR de dichas sociedades de inversión.

En correspondencia, si por tales operaciones se genera una pérdida, esta no será deducible.

Para estos casos se establecen reglas para determinar el costo comprobado de adquisición en la que se adquieren los activos transferidos, siendo –básicamente-, el que tenían las acciones liquidadas con motivo del traspaso al momento de dicha operación.



### **Autorización a las organizaciones civiles y fideicomisos para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.2.)**

Permanece la regla que especifica que el SAT emitirá constancia de autorización para recibir donativos deducibles a las entidades que tengan derecho y lo soliciten. La denominación o razón social, así como la clave del RFC y el rubro en el que se otorga la autorización se darán a conocer mediante el Anexo 14 publicado en el DOF y en la página de Internet del SAT. Dicha constancia de autorización les permitirá recibir donativos deducibles y expedir CFDI que los respalden. La solicitud de la constancia se hará de conformidad con la ficha de trámite 15/ISR denominada “Solicitud de autorización para recibir donativos deducibles” contenida en el Anexo 1-A.

La autorización es de vigencia anual, por lo que cada año habrá de cumplirse con los requisitos de la ficha de trámite 19/ISR denominada “Información para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación” contenida en el Anexo 1-A, así como presentar la declaración informativa establecida en el artículo 86, tercer párrafo de la Ley del ISR.

Para mantener vigente la autorización deberá informarse dentro de los diez días siguientes a aquél en que se dé cualquiera de los siguientes hechos: cambio de domicilio fiscal, de denominación o razón social, clave en el RFC, fusión, extinción, liquidación o disolución, modificación en sus estatutos o de cualquier otro requisito que se hubiere considerado para otorgar la autorización respectiva; nuevo nombramiento de representante legal, actualización de teléfono con clave lada, actualización de domicilio de los establecimientos, de correo electrónico, así como la actualización del documento vigente que acredite sus actividades.

### **Publicación de directorios de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, revocados y no renovados. (Regla 3.10.3.)**

Regla que permanece sin cambios, en la que se dispone que el SAT publicará en su página de Internet el directorio de las organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles, así como de aquéllos cuya autorización haya sido revocada, no renovada o hayan perdido vigencia. Durante 2017 se publicarán 14 datos relacionados con las donatarias de la misma forma que sucedió en 2016.

### **Vigencia de la autorización para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.4.)**

Al igual que en 2016, no será necesario que el SAT emita un nuevo oficio constancia de autorización o de rechazo de la misma cuando se cumpla con los requisitos para el refrendo al término del ejercicio.



De la misma manera si una donataria pierde la autorización para recibir donativos deducibles, los realizados con anterioridad a la publicación de la pérdida de vigencia serán deducibles para sus donantes siempre que quienes recibieron dichos donativos recuperen la autorización en el mismo ejercicio fiscal en el que perdieron la vigencia. Esta disposición representa un riesgo para los donantes, ya que la deducibilidad de sus donativos queda en suspenso hasta en tanto no termine el ejercicio y la donataria haya conservado la autorización correspondiente.

#### **Enajenación de bienes de activo fijo realizados por SOCAP. (Regla 3.10.7.)**

Permanece la regla que permite a las Sociedades Cooperativas de Ahorro y Préstamo que de conformidad con la Ley que las regula cumplan con los requisitos para operar como tales no considerar como ingreso las enajenaciones que realicen de bienes que hayan recibido mediante adjudicación por pagos de adeudos o de créditos a su favor.

Esta opción permite incrementar la renta para los ahorradores, al reducir la base para el ISR de dichas sociedades.

#### **Información relativa a actividades destinadas a influir en la legislación. (Regla 3.10.10.)**

En 2017 continúa esta disposición, mediante la cual se entiende que son *actividades destinadas a influir en la legislación*, las que se ejecuten ante cualquier legislador, Órgano o Autoridad del Congreso de la Unión, con el ánimo de que se emita una resolución o acuerdo favorable a los intereses perseguidos. Esto para los efectos del artículo 82, fracción III de la Ley del ISR.

#### **Concepto de partes relacionadas para donatarias autorizadas y medio para presentar información. (Regla 3.10.12.)**

Este año también la información al SAT sobre las operaciones que se celebren con partes relacionadas o donantes, deberá proporcionarse de acuerdo a la ficha de trámite 20/ISR denominada “Información relativa a operaciones realizadas con partes relacionadas o donantes” contenida en el Anexo 1-A.

Para tales efectos se considera que dos o más personas son partes relacionadas, cuando una participa de manera directa o indirecta en la administración, el capital o el control de la otra, o cuando una persona o un grupo de personas participe directa o indirectamente en la administración, el control o el capital de dichas personas.



**Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles, en caso de pérdida de vigencia, revocación o no renovación. (Regla 3.10.13.)**

Nuevamente se establece que, cuando se pierda la autorización para recibir donativos deducibles podrá presentarse solicitud de nueva autorización en los términos señalados en la ficha de trámite 17/ISR denominada “Solicitud de nueva autorización para recibir donativos deducibles” contenida en el Anexo 1-A. Esta Regla ya existía en la RMF para 2016.

**Conceptos que no se consideran remanente distribuible para las personas morales no contribuyentes. (Regla 3.10.14.)**

Los pagos por concepto de servicios personales subordinados que a su vez sean ingresos exentos para los trabajadores, no se considerarán remanente distribuible cuando los efectúen las personas morales a que se refieren las fracciones V, VI, VII, IX, X, XI, XIII, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIV y XXV del artículo 79 de la Ley del ISR, así como las personas morales y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles y las sociedades de inversión, señalados en el artículo 79, penúltimo párrafo de dicha Ley. Esto, con la condición de que dichas entidades lleven en su contabilidad un control, de forma detallada, analítica y descriptiva, de los pagos por concepto de remuneración que se encuentren exentos.

También se trata de una regla que estuvo vigente en la RMF de 2016.

**Causas de revocación de la autorización para recibir donativos deducibles. (Regla 3.10.15)**

Continúa esta regla que determina que las donatarias autorizadas incumplan con sus obligaciones o requisitos y por lo tanto perderán su autorización para recibir donativos deducibles para el ISR, entre otros casos cuando: sus activos se destinen a otros fines distintos a su objeto social, financien a terceros, no expidan CFDI por los donativos recibidos, se incluyan en las listas a las que se refiere el artículo 69-B del CFF, y en general incumplan las obligaciones o requisitos que establezcan las disposiciones fiscales y esto se conozca con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación, o bien porque conste en expedientes, documentos o bases de datos que lleven o a los que tenga acceso el SAT.

**Plazo para obtener la renovación de la autorización en el caso de pérdida de vigencia. (Regla 3.10.21)**

Se adiciona esta regla que aclara que el plazo de doce meses para renovar una autorización para recibir donativos deducibles que haya perdido su vigencia, inicia el día siguiente a aquel en que se publique esta situación en el DOF. Esta publicación se efectuará en el Anexo 14.



### **Plazo para presentar la información en caso de liquidación o cambio de residencia fiscal (Regla 3.10.22.)**

Se adiciona esta regla mediante la cual se establece que en el caso de liquidación y cambio de residencia fiscal, el plazo para presentar el informe del importe, los datos de identificación de los bienes y de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles a las que se transmitió su patrimonio, será dentro del plazo señalado para la presentación del aviso de cancelación en el RFC por liquidación total del activo (conjuntamente con la declaración final del ejercicio de liquidación) y de cancelación en el RFC por cese total de operaciones (dentro de los dos meses anteriores al día en que realice el cambio de residencia fiscal).

Mediante Artículo Transitorio Décimo Sexto se establece que esto podrá realizarse a través de un caso de aclaración a través del Portal del SAT, hasta que el SAT libere el programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición, de conformidad con la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A.

### **Plazo para presentar la información en el caso de revocación o pérdida de vigencia de la autorización (Regla 3.10.23.)**

Regla adicionada mediante la cual se establece que en los casos que se haya revocado la autorización para recibir donativos deducibles del ISR o cuando su vigencia haya concluido y no se haya obtenido nuevamente o renovado la misma, el plazo para presentar el informe del importe, los datos de identificación de los bienes y de las donatarias autorizadas para recibir donativos deducibles a las que se transmitió dicho patrimonio, será dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que hayan transcurrido los seis meses que se tienen para la transmisión de los donativos que no fueron destinados para sus fines.

Mediante Artículo Transitorio Décimo Sexto se establece que esto podrá realizarse a través de un caso de aclaración a través del Portal del SAT, hasta que el SAT libere el programa electrónico que para tal efecto esté a su disposición, de conformidad con la ficha de trámite 19/ISR “Informe para garantizar la transparencia, así como el uso y destino de los donativos recibidos y actividades destinadas a influir en la legislación”, contenida en el Anexo 1-A.

### **Requisitos del CFDI que emita el receptor del patrimonio (Regla 3.10.24.)**

Mediante esta nueva regla se señala que el CFDI que se emita con motivo de la recepción del patrimonio a que se refiere el artículo 82, fracción V de la Ley del ISR, deberá contener la leyenda “Donativo no deducible, recibido en términos del artículo 82, fracción V de la Ley del ISR”.



### **Cuotas de Recuperación. (Regla 3.10.25.)**

Para 2017 se modificó el último párrafo del artículo 80 de la LISR para permitir –con algunas limitantes- que las donatarias autorizadas reciban cuotas de recuperación sin causar ISR por ellas. En esta regla de nueva creación, se define como cuota de recuperación “*los montos cobrados...por la prestación de servicios directamente relacionados con su objeto social, siempre que dichos montos permitan...hacer sustentable la operación cotidiana... y sean menores o iguales a los precios de mercado*”.

### **CAPÍTULO 3.11. DISPOSICIONES GENERALES DE LAS PERSONAS FÍSICAS.**

#### **Presentación de la declaración anual por préstamos, donativos, premios, y casos en que se releva de presentar el aviso de actualización de actividades económicas y obligaciones. (Regla 3.11.1.)**

Permanece la obligación de informar en la declaración anual del ejercicio para aquellas personas físicas residentes en México que únicamente obtuvieron *ingresos* por préstamos, donativos y premios, que en lo individual o en su conjunto excedan de \$600,000.00. Llama la atención que esta regla considere como *ingreso* a los préstamos recibidos.

#### **Procedimiento para realizar la retención del ISR de trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE, al momento del retiro de los recursos de la cuenta individual que cuenten con negativa de pensión. (Regla 3.11.2.)**

Continúa esta regla que establece un procedimiento opcional para realizar la retención del ISR de trabajadores afiliados al IMSS o al ISSSTE, que cuenten con la negativa de pensión emitida por dichas instituciones al momento de retirar los recursos de su cuenta individual.

Se precisa que el trabajador o sus beneficiarios, podrán considerar dicha retención como pago definitivo y deberá manifestar en el formato de solicitud para la entrega de dichos recursos que ejercerán la opción prevista en esta regla.

#### **Acumulación de ingresos provenientes de cuentas personales especiales para el ahorro, contratos de seguro para el retiro o de fondos de inversión. (Regla 3.11.4.)**

Al igual que para 2016, los contribuyentes que al amparo de la LISR vigente hasta el 31 de diciembre de 2013 hubieran deducido depósitos efectuados a cuentas especiales para el ahorro, contratos de seguro para el retiro o fondos de inversión, considerarán como ingreso acumulable en su declaración anual las cantidades que retiren de dichos instrumentos financieros, sin que esta exceda el monto que hubieran deducido.





**Cumplimiento de la obligación del fedatario público de señalar si el contribuyente ha enajenado alguna casa habitación. (Regla 3.11.6.)**

Tal y como se estableció en la RMF para 2016, este año los fedatarios públicos que intervengan en enajenaciones de inmuebles deberán consultar a través del portal del SAT si el enajenante ha enajenado alguna casa habitación en los años anteriores e incluir en la escritura pública correspondiente el resultado de dicha consulta o agregar al apéndice la impresión de la misma.

**Compensación de pérdidas y ganancias por enajenación de acciones en bolsa directamente y a través de fondos de inversión. (Regla 3.11.11.)**

Las personas físicas integrantes o accionistas de fondos de inversión de deuda o de renta variable podrán determinar anualmente el ingreso acumulable o la pérdida por amortizar obtenida de estos instrumentos sumando las ganancias y pérdidas individuales que obtengan de cada fondo; de resultar utilidad podrán amortizar las pérdidas obtenidas a partir de 2014. Esta regla ya existía en la RMF para 2016.

**CAPÍTULO 3.12. DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO**

**Opción, Procedimiento y requisitos para la expedición de constancias de retenciones por salarios. (Reglas 3.12.3. y 3.12.4.)**

Continúan vigentes estas dos reglas las cuales hacen referencia a la posibilidad de utilizar en lugar de la forma oficial 37, el Anexo 1 de la DIM debidamente sellado y firmado por el empleador. En cualquiera de las dos opciones además se deberá asentar una leyenda en la que se señale la fecha en que se presentó la DIM, el número de folio o de operación que se le asignó y la manifestación sobre si se realizó o no el cálculo anual al trabajador.

**Procedimiento para el pago provisional de ISR por salarios pagados por sujetos no obligados a retener y por ingresos provenientes del extranjero. (Regla 3.12.5.)**

Sigue vigente esta regla que señala los lineamientos para el entero de los pagos provisionales que deben de efectuar los trabajadores por ingresos provenientes de patrones del extranjero o no obligados a retener, indicando que deben de realizarse en la aplicación electrónica en el concepto de "ISR personas físicas Salarios".



### **CAPÍTULO 3.13. DEL RIF.**

#### **Opción para realizar el pago en efectivo por la adquisición de gasolina para los contribuyentes que tributan en el RIF. (Regla 3.13.2.)**

Regla que permanece en los mismos términos que en la RMF 2016, mediante la cual se otorga la facilidad a los contribuyentes del RIF para pagar la adquisición de combustible para vehículos marítimos, aéreos o terrestres pagadas en efectivo hasta por \$2,000.00, siempre que estén amparadas con el CFDI correspondiente.

#### **Cómputo del plazo de permanencia en el RIF. (Regla 3.13.3.)**

Establece que el cómputo de los plazos para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducción de contribuciones se entenderán por años de tributación, esto es, por cada periodo de doce meses consecutivos contados entre la fecha en que el contribuyente inicio a tributar en el régimen y el mismo día del año siguiente de calendario.

#### **Aplicación de pérdidas fiscales pendientes de amortizar en el RIF. (Regla 3.13.8.)**

Se elimina el segundo párrafo de esta regla el cual había sido adicionado el 6 de mayo de 2016, mismo que hacía referencia a la posibilidad de disminuir las pérdidas fiscales pendientes de amortizar generadas antes de la entrada en el RIF.

#### **Procedimiento que deben cumplir los contribuyentes del RIF que cambien de régimen. (Regla 3.13.9.)**

La presente regla establece el procedimiento para cuando los contribuyentes perciban ingresos del RIF, sueldos y salarios, arrendamiento e intereses superiores a \$2'000,000.00 o incumplan la obligación de presentar declaraciones bimestrales y no atiendan requerimientos de la autoridad, adicionándose el supuesto en el que el contribuyente opte por presentar pagos provisionales considerando un coeficiente de utilidad derivado de la adición del último párrafo del artículo 111 de la Ley de ISR.

#### **Abandono del RIF. (Regla 3.13.14.)**

Se adiciona esta regla, la cual indica que no se consideran que abandonan el RIF aquellos contribuyentes que además perciban ingresos por sueldos y salarios, arrendamientos y/o intereses y que presenten la disminución de obligaciones en el RIF, por lo tanto, podrán regresar a tributar en este régimen, sin embargo, continuaran computándose los plazos para efectos de la aplicación de los porcentajes de reducciones de impuestos.



**Aviso de opción para utilizar coeficiente de utilidad para contribuyentes del RIF. (Regla 3.13.15.)**

Derivado de la adición del último párrafo del artículo 111 de la Ley de ISR, se incorpora esta regla, la cual señala que los contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad para el cálculo de los pagos provisionales, lo deberán informar mediante la presentación de un caso de aclaración en el portal del SAT, a más tardar el 31 de enero de 2017, con efectos a partir del 1 de enero de 2017.

Quienes inicien a tributar en el RIF a partir del 1 de enero de 2017 podrán ejercer la opción de aplicar el coeficiente de utilidad a partir del 1 de enero de 2018.

**Procedimiento para la determinación y aplicación del coeficiente de utilidad por contribuyentes del RIF en las declaraciones provisionales bimestrales. (Regla 3.13.16.)**

Se incorpora esta regla, la cual establece que aquellos contribuyentes del RIF que opten por aplicar el coeficiente de utilidad los deberán presentar a través del “Servicio de Declaraciones” del portal del SAT, los cuales se determinarán considerando los ingresos obtenidos desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del bimestre que corresponda el pago. Así mismo establece el procedimiento para la determinación del coeficiente de utilidad y las tarifas a utilizar.

**Procedimiento para la determinación del cálculo anual para contribuyentes del RIF que optaron por utilizar el coeficiente de utilidad en sus pagos bimestrales. (Regla 3.13.17.)**

Esta nueva regla establece el procedimiento para realizar el cálculo anual para aquellos contribuyentes del RIF que optaron por utilizar el coeficiente de utilidad para determinar sus pagos provisionales, entre otras cosas establece que el cálculo se hará de manera independiente de los ingresos por sueldos y salarios, arrendamiento y/o intereses, se aplicará la tarifa del artículo 152 de la Ley de ISR y no podrán aplicar deducciones personales.

**Plazo de permanencia y porcentajes de reducción por ejercicio fiscal para contribuyentes del RIF que opten por aplicar coeficiente de utilidad. (Regla 3.13.18.)**

Se adiciona esta regla, para establecer que se deberá considerar el plazo de permanencia y de aplicación de las tablas de reducción de contribuciones de acuerdo al año de calendario, por lo tanto, si iniciaron actividades con posterioridad al 1 de enero del año de que se trate, se considerará como ejercicio irregular, y deberán aplicar los plazos y porcentajes correspondientes al primer ejercicio fiscal.



**Renta gravable para efectos de la determinación de la PTU para contribuyentes que opten por utilizar el coeficiente de utilidad en el RIF. (Regla 3.13.19.)**

En esta nueva regla se señala que los contribuyentes del RIF que opten por utilizar el coeficiente de utilidad determinarán la renta gravable para la PTU, disminuyendo de los ingresos acumulables, los no deducibles por los ingresos exentos por pagos de sueldos y salarios, y las deducciones autorizadas del ejercicio.

**Aplicación de la deducción mayor a los ingresos por contribuyentes del RIF. (Regla 3.13.20.)**

Regla adicionada, que establece que cuando las deducciones sean mayores a los ingresos del periodo, la diferencia se considerará como deducción y se podrá aplicar en los periodos siguientes hasta agotarla, sin embargo, no generará pérdidas o saldos a favor aún y cuando cambien de régimen.

**Artículo Transitorio Vigésimo Cuarto**

Mediante esta disposición transitoria se establece que para los efectos del artículo 112, fracción VIII, segundo párrafo de la Ley del ISR, se considera que los contribuyentes incumplen con la presentación de las declaraciones bimestrales del ejercicio 2017, cuando no atiendan más de dos requerimientos para la presentación de las declaraciones bimestrales omitidas.

**CAPÍTULO 3.14. DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR EL USO OGOCE TEMPORAL DE BIENES INMUEBLES.**

**Opción para las personas con ingresos por arrendamiento, sueldos y salarios e intereses, puedan efectuar pagos provisionales trimestrales del ISR por arrendamiento de casa habitación. (Regla 3.14.2.)**

Continúa la facilidad de los contribuyentes a que se hace referencia para la presentación de los pagos provisionales de manera trimestral. La autoridad realizará la actualización de la obligación correspondiente, con base a la primera declaración provisional presentada en tiempo y forma del ISR del ejercicio fiscal de 2017.

**Presentación de declaraciones por arrendamiento en “Mis cuentas”. (Regla 3.14.3.)**

Se mantiene la posibilidad de presentar los pagos provisionales mensuales o trimestrales, utilizando “Mis cuentas”, en el apartado “Mis declaraciones”, en el portal del SAT. Esta opción no podrá variarse en el mismo ejercicio fiscal.



### **CAPÍTULO 3.15. DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES.**

#### **Enajenación de vehículos usados sin aplicar la disminución del 20% anual ni actualización. (Regla 3.15.2.)**

Continúa la facilidad para contribuyentes que no desarrollen actividades empresariales y que enajenen su vehículo usado y que no hubieran efectuado su deducción de no aplicar la depreciación anual del 20% ni actualizarla. En estos casos el comprobante fiscal lo emitirá el adquirente del vehículo usado en términos de la regla 2.7.3.6.

#### **Opción para los adquirentes de vehículos de no efectuar la retención de ISR. (Regla 3.15.7.)**

De nueva cuenta se otorga la facilidad para los adquirentes de vehículos usados, de no efectuar la retención del 20% aun cuando el monto exceda de \$227,400.00, siempre que la diferencia entre el ingreso y el costo de adquisición actualizado no exceda de \$82,661.55. El enajenante deberá manifestar por escrito al adquirente que no percibe ingresos por servicios profesionales o actividad empresarial y el adquirente presente la declaración informativa correspondiente.

### **CAPÍTULO 3.16. DE LOS INGRESOS POR INTERESES.**

#### **Intereses exentos del ISR, percibidos por SOCAP. (Regla 3.16.2.)**

Sigue vigente la facilidad para las instituciones que componen el sistema financiero, de no retener el ISR por los intereses que paguen a las SOCAP.

### **CAPÍTULO 3.17. DE LA DECLARACIÓN ANUAL.**

#### **Opción de pago en parcialidades del ISR anual de las personas físicas. (Regla 3.17.4.)**

Se modifica la mecánica para el cálculo de la segunda y subsecuentes parcialidades, así como el método de obtención del Formato para el pago de contribuciones (en adelante "FCF"), para las personas físicas que opten por realizar el pago en parcialidades del impuesto sobre la renta anual.

El importe de la segunda y subsecuentes parcialidades se calculará disminuyendo del total a cargo el importe de la primera parcialidad y el resultado se dividirá entre el valor que corresponda, según al número de parcialidades por las que se hubiera elegido, de conformidad con el cuadro siguiente:



Parcialidades solicitadas	Valor
2	0.946073793755911
3	1.91763708540906
4	2.88950978406456
5	3.86146223333127
6	4.83344698028828

Las parcialidades se presentarán exclusivamente en los FCF que obtendrán al momento de presentar la declaración anual; en dichos FCF se señalará el número de parcialidad y deberán de pagarse a más tardar en la fecha de vigencia de cada formato de pago. Los pagos realizados se aplicarán a la mensualidad más antigua pendiente de cubrir. El adeudo podrá pagarse totalmente de manera anticipada por las parcialidades restantes, sin causar las cantidades por concepto de financiamiento.

En caso de no realizar el pago dentro del plazo señalado, los contribuyentes deberán pagar recargos, por lo que deberán de obtener el nuevo formato con el cálculo del importe a pagar a través de la página del portal del SAT, en la opción de “Trámites”.

Finalmente, se elimina la obligación de presentar el aviso por medio del cual se manifestaba que se optaba por realizar el pago en parcialidades.

#### **Información y constancias de planes personales de retiro. (Regla 3.17.8.)**

Derivado de la reforma al artículo 151, fracción V, de la Ley del ISR, se modifica esta regla, sólo para hacer referencia a los planes personales de retiro contratados de manera individual o colectiva, toda vez que el resto de los requisitos contenidos en la regla continúan siendo los mismos que en la RMF 2016.

#### **CAPÍTULO 3.18. DE LOS RESIDENTES EN EL EXTRANJERO CON INGRESOS PROVENIENTES DE FUENTE DE RIQUEZA UBICADA EN TERRITORIO NACIONAL.**

En este capítulo no existen reformas o adiciones que modifiquen las reglas de la RMF 2016, por lo que únicamente destacamos que se publicaron nuevamente, y sin cambios, entre otras, las siguientes reglas:

#### **Exención para las personas morales donde participan fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros. (Regla 3.18.2.)**



Se mantiene sin cambios esta Regla que establece el cálculo de la proporción por la cual estarán exentas las personas morales a que se refiere el artículo 153, noveno párrafo, de la Ley del ISR, en donde participan fondos de pensiones y jubilaciones extranjeros.

**Inversiones indirectas hechas por fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero. (Regla 3.18.3.)**

Asimismo, se mantiene esta Regla que señala que las personas morales residentes en México a las que se refiere el artículo 153, noveno párrafo, de la Ley del ISR, podrán aplicar lo dispuesto en dicho párrafo cuando tengan como accionistas a personas morales residentes en el extranjero, cuyas acciones sean propiedad de los fondos de pensiones y jubilaciones a los que se refiere dicho artículo, es decir, cuando se tenga la participación de dicho fondo de manera indirecta, siempre que cumplan con una serie de requisitos.

**Deducibilidad de pagos por intereses hechos a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero y fondos soberanos extranjeros exentos. (Regla 3.18.4.)**

De igual manera, se conserva la deducibilidad de pagos por intereses hechos a fondos de pensiones y jubilaciones del extranjero, y fondos de algún Estado con el que México tenga un acuerdo para evitar la doble tributación con dicho Estado.

**Opción de no retención del ISR por concepto de pagos por el uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes en los Estados Unidos de América. (Regla 3.18.5.)**

También se mantiene la opción de no retener el ISR por pagos efectuados a residentes en los Estados Unidos de América por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles, siempre y cuando se manifieste expresamente que se elige esta opción y se cumplan una serie de requisitos. Asimismo, la ficha de trámite para incluir a los extranjeros en el listado correspondiente, sigue siendo la ficha “22-ISR Aviso para optar por determinar el impuesto sobre una base neta”, al igual que el Aviso que se deberán presentar durante enero y febrero de cada año conforme a la ficha “53/ISR Aviso que se deberá presentar en los meses de enero y febrero de cada año, respecto la opción de no retención del ISR por concepto de uso o goce temporal de bienes inmuebles a residentes en Estados Unidos de América”.

**Aplicación del artículo 161 de la Ley del ISR a la enajenación de títulos que representen exclusivamente acciones de sociedades mexicanas en mercados reconocidos en el extranjero. (Regla 3.18.6.)**

Se conserva la Regla que permite no presentar el escrito bajo protesta de decir verdad y proporcionar el número de registro o identificación fiscal emitido por autoridad fiscal competente, para obtener los beneficios del artículo 161 de la Ley del ISR, tratándose de



residentes en el extranjero o entidades extranjeras que enajenen títulos de acciones de sociedades mexicanas que se colocan entre el gran público inversionista.

**Dividendos, utilidades o ganancias distribuidos a fondos de pensiones o jubilaciones extranjeros. (Regla 3.18.10.)**

No existen modificaciones al beneficio del no pago de impuesto establecido en las fracciones II y III del artículo 164 de la Ley del ISR tratándose de dividendos o utilidades distribuidas a fondos de pensiones o jubilaciones extranjeros, siempre y cuando cumplan con los requisitos señalados en la misma Regla. Nuevamente cabe mencionar que este beneficio no será aplicable a los dividendos o utilidades que provengan de ingresos distintos a los señalados en el artículo 153, noveno párrafo, de la Ley del ISR.

**Manifestación de que el enajenante o el adquirente no están sujetos a un régimen fiscal preferente en caso de reestructura. (Regla 3.18.13.)**

Sigue vigente la opción de acompañar a la solicitud de la autorización referida en el artículo 161 en sus párrafos décimo séptimo y décimo octavo de la Ley del ISR, una manifestación bajo protesta de decir verdad en la que se señale de manera expresa que las sociedades no están sujetas a un régimen fiscal preferente. De igual manera, se debe presentar en un periodo no mayor a 30 días antes a la fecha en la que se presente la solicitud.

**Cálculo de la retención del impuesto por los intereses que se paguen a residentes en el extranjero en su carácter de prestamistas. (Regla 3.18.15.)**

El cálculo para la retención del impuesto por intereses pagados a residentes en el extranjero en su carácter de prestamista se conserva exactamente igual; es decir, la retención será a la tasa señalada en el artículo 166, fracción II, de la Ley del ISR, sin deducción alguna.

**Requisitos de la información para la retención sobre los intereses provenientes de títulos de crédito. (Regla 3.18.18.)**

Se conservan los mismos requisitos para la retención sobre los intereses para efectos del artículo 166 de la Ley del ISR, siendo, entre otros, los siguientes:

- a. Fecha de adquisición de los títulos traspasados.
- b. Fecha de vencimiento de los títulos transferidos.
- c. Emisor de los títulos.
- d. Número de serie de los títulos.





## **CAPÍTULO 3.19. DE LOS REGÍMENES FISCALES PREFERENTES.**

### **Ingresos transparentes no sujetos a regímenes fiscales preferentes. (Regla 3.19.1.)**

Nuevamente se permite a los residentes en México integrantes de las figuras jurídicas extranjeras a que se refiere la regla 3.18.25., pagar el ISR por los ingresos mencionados en el artículo 294 del Reglamento de la Ley del ISR, en el mismo momento que lo paguen por los ingresos respecto de los cuales dichos residentes en México causen el ISR conforme a lo dispuesto en la regla 3.18.25.

### **Cuenta de ingresos, dividendos o utilidades sujetas a REFIPRE. (Regla 3.19.3.)**

Esta regla permanece sin cambios. En ella se establece que los contribuyentes obligados a llevar una cuenta por cada una de las entidades o figuras jurídicas extranjeras en las que participen, para efectos de determinar el saldo de dicha cuenta, en lugar de considerar lo dispuesto en el octavo párrafo del artículo 177 de la Ley del ISR, podrán determinar el saldo adicionando los ingresos gravables, utilidad fiscal o resultado fiscal, por los que se haya pagado el impuesto a que se refiere el citado artículo 177, disminuyendo los ingresos, dividendos o utilidades percibidos por los contribuyentes sujetos a REFIPRE, adicionados de la retención que se hubiera efectuado por la distribución.

### **Presentación de declaración informativa de forma espontánea. (Regla 3.19.8.)**

Continúa para los contribuyentes obligados a presentar la declaración informativa sobre ingresos sujetos a Regímenes Fiscales Preferentes, la opción de considerarla presentada oportunamente, cuando la presenten de manera espontánea a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha de vencimiento de la misma. Lo anterior, siempre que la declaración presentada contenga la información relativa a la totalidad de las inversiones mantenidas en Regímenes Fiscales Preferentes.

### **Aviso de enajenación de acciones derivada de una reestructuración internacional. (Regla 3.19.9.)**

En esta nueva regla se establece que cuando se enajenen acciones dentro de un mismo grupo, derivadas de una reestructuración internacional, en los términos del párrafo décimo octavo del artículo 176 de la Ley del ISR, los contribuyentes presentarán la documentación e información a que se refiere la ficha de trámite 68/ISR "Aviso de enajenación de acciones derivadas de una reestructuración internacional".



### **Contenido de la declaración informativa de entidades transparentes. (Reglas 3.19.11.)**

Continúa sin cambios la presente regla, en la que se señala la información que deberá contener la declaración informativa que presenten los contribuyentes por las operaciones que realicen a través de figuras o entidades jurídicas extranjeras transparentes, a saber: I) Ingresos totales que se generen a través de dichas figuras o entidades, II) Utilidad o pérdida fiscal que se genere, III) Tipo de activos afectos a la realización de las actividades y IV) Las operaciones que lleven dichas figuras o entidades con residentes en México.

### **CAPÍTULO 3.20 DE LAS EMPRESAS MULTINACIONALES.**

#### **Determinación de la UFIN para la industria maquiladora. (Regla 3.20.1.)**

Permanece la opción para los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila y tributen en los términos de los artículos 181 y 182 de la Ley del ISR, así como para aquellos que hayan optado por obtener una resolución particular en los términos del artículo 34-A del CFF, de disminuir al importe de las partidas no deducibles para efectos de la determinación de la Utilidad Fiscal Neta, el monto de la deducción adicional a que se refiere el Artículo Primero, fracción I del “Decreto que otorga estímulos fiscales a la industria manufacturera, maquiladora y de servicios de exportación”, publicado en el DOF el 26 de diciembre de 2013.

#### **Ingresos por la actividad productiva exclusiva de la operación de maquila. (Regla 3.20.2.)**

Se mantiene sin cambios esta regla, en la que se establece la metodología para determinar si la totalidad de los ingresos por la actividad productiva de una entidad provienen exclusivamente de la operación de maquila; igualmente, se mantienen sin cambios los requisitos para la aplicación de esta regla.

#### **Cálculo del porcentaje de maquinaria y equipo empresas maquiladoras. (Regla 3.20.3.)**

Continúa sin cambios la mecánica para determinar el porcentaje de maquinaria y equipos utilizados en la operación de maquila, que es propiedad del residente en el extranjero con el que se tiene celebrado el contrato de maquila, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 181, fracción IV, penúltimo párrafo de la Ley del ISR.

#### **Solicitud de resolución particular para los residentes en el país que realizan operaciones de maquila. (Regla 3.20.5.)**

Se mantiene en la RMF 2017 la misma regla que en la RMF 2016, según la cual se considerará que el residente en el país que realiza operaciones de maquila, y obtiene una resolución



particular en materia de precios de transferencia, cumple con lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de la Ley del ISR y, por lo tanto, los residentes en el extranjero con los que mantiene relaciones de carácter jurídico y económico para las cuales actúa, no tienen establecimiento permanente en el país, siempre que se cumpla con determinados requisitos.

**Opción para que los residentes en el extranjero para efectos fiscales que realicen operaciones de maquila a través de una empresa con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue cumplan sus obligaciones a través de dicha empresa (Regla 3.20.6.)**

Esta regla se modificó, para establecer que las empresas con programa IMMEX bajo la modalidad de albergue, que cumplan por cuenta de los residentes en el extranjero con sus obligaciones fiscales, podrán optar por obtener resolución particular en términos del artículo 34-A del CFF para cada uno de sus clientes residentes en el extranjero que realicen actividades de maquila a través de dichas empresas, a partir de la fecha en que hayan excedido el plazo de 4 años a que se refiere el artículo 183 de la Ley del ISR, en lugar de identificar las operaciones y determinar la utilidad fiscal que corresponda, conforme al monto mayor que resulte de comprar lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 182 de la Ley del ISR.

Adicionalmente, se elimina la obligación de contar con una certificación emitida por una firma internacional, en la que se acredite y detalle el importe de los costos y gastos incurridos por los clientes residentes en el extranjero en la operación de maquila, así como el valor de los activos e inventarios propiedad de los residentes en el extranjero destinados a dicha operación.

**CAPÍTULO 3.21. DE LOS ESTIMULOS FISCALES.**

**Sección 3.21.1. Disposiciones generales.**

**Tratamientos y estímulos fiscales que no son aplicables conjuntamente con los estímulos fiscales a la producción teatral nacional, artes visuales, danza, música, la investigación y desarrollo de tecnología y deporte de alto rendimiento (Regla 3.21.1.1.)**

Se adiciona la presente regla, para precisar que los estímulos fiscales correspondientes a la producción teatral nacional, artes visuales, danza y música, a la investigación y desarrollo de tecnología y al deporte de alto rendimiento, no se podrán aplicar simultáneamente con los tratamientos o estímulos fiscales que se señalan a continuación:



- Régimen Opcional para Grupos de Sociedades, previsto en el Capítulo VI del Título II de la Ley del ISR.
- El previsto en el artículo 182 de la Ley del ISR, respecto de los contribuyentes que lleven a cabo operaciones de maquila.
- El previsto en el artículo 187 de la Ley del ISR, respecto de los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.

### **Sección 3.21.3. De los fideicomisos dedicados a la adquisición o construcción de inmuebles.**

#### **Adquisición de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista, emitidos al amparo de un fideicomiso de inversión en bienes raíces (Regla 3.21.3.8.)**

Se adiciona la presente regla, para señalar los requisitos que deberán cumplir los fideicomisos que se dediquen a la adquisición o construcción de bienes inmuebles que se destinen al arrendamiento o a la adquisición del derecho a percibir ingresos provenientes del arrendamiento de dichos bienes, así como a otorgar financiamiento para esos fines, (FIBRAS), para poder adquirir los certificados bursátiles fiduciarios colocados entre el gran público inversionista que hayan emitido.

### **Sección 3.21.4. De los Fideicomisos de Inversión en Capital de Riesgo.**

#### **Disminución de los ingresos de fideicomisos de inversión en capital de riesgo. (Regla 3.21.4.1.)**

Esta regla que permanece sin cambios, nos indica los conceptos que pueden disminuirse de los ingresos percibidos, los cuales hayan sido erogados en el ejercicio. Cabe resaltar que el fundamento referido por la regla es inexistente. (Artículo 192, fracción V, segundo párrafo de la Ley del ISR).

#### **Retención, constancia e información de certificados bursátiles fiduciarios afectados a un fideicomiso de inversión en capital de riesgo. (Regla 3.21.4.2.)**

Se reitera que para los efectos del artículo 193, fracciones IV y V de la Ley del ISR y 313 de su Reglamento, el intermediario financiero que tenga en custodia y administración los certificados, efectuará la retención y emitirá la constancia correspondiente, conforme a lo dispuesto en esta regla.



### **Sección 3.21.6. De la opción de acumulación de ingresos por personas morales (nueva sección)**

#### **Aviso de actualización de personas morales para tributar conforme a flujo de efectivo. (Regla 3.21.6.1.)**

Se adiciona esta regla, para establecer que las personas morales que se hayan constituido hasta el 31 de diciembre de 2016, podrán presentar a más tardar el 31 de enero de 2017, el aviso de actualización de actividades y obligaciones, con la limitante de no rebasar durante el ejercicio fiscal de 2016 ingresos por \$5'000,000.00 de pesos.

Asimismo, se señala que las personas morales que inicien operaciones o reanuden actividades a partir del ejercicio fiscal de 2017, presentarán la opción de tributación señalada en el párrafo anterior, dentro del mes siguiente a aquél en que presenten los avisos de inscripción o reanudación de actividades en el RFC.

#### **Autodeterminación de ingresos y gastos amparados en CFDI's para generar en forma automática las declaraciones periódicas, así como la contabilidad simplificada. (Regla 3.21.6.2.)**

En esta nueva regla se contempla que las personas morales a que se refiere esta sección, presentarán los pagos provisionales y definitivos de ISR e IVA mediante el aplicativo "Opción de acumulación de ingresos para Personas Morales", disponible en el Portal del SAT, en el cual deberán autodeterminarse los ingresos y gastos amparados en sus facturas electrónicas, mismos que servirán para generar en forma automática el cálculo de los impuestos señalados, así como la contabilidad simplificada.

Asimismo, se establece que dichos contribuyentes deberán seleccionar en la primera declaración que presenten, la opción que eligen para la determinación del pago provisional del ISR: cálculo con flujo de efectivo o cálculo con coeficiente de utilidad, misma que no podrá variarse en el ejercicio.

#### **Declaraciones complementarias para la opción de acumulación de ingresos para Personas Morales. (Regla 3.21.6.3.)**

Mediante esta nueva regla se señalan los tipos de declaraciones complementarias de pagos provisionales y definitivos de ISR e IVA correspondientes al mes de enero de 2017 y subsecuentes, que podrán presentar las personas morales que hayan optado por ejercer el estímulo señalado en esta sección, así como la mecánica para su presentación.



Adicionalmente, se aclara que las personas morales a que se refiere la presente regla, que requieran presentar declaraciones complementarias de pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, correspondientes a diciembre de 2016 o períodos anteriores, deberán efectuarlas mediante el “Servicio de Declaraciones y Pagos” conforme a las reglas publicadas para tal efecto.

#### **Facilidades para los contribuyentes que tributen conforme a flujo de efectivo. (Regla 3.21.6.4.)**

Regla nueva, en la que se precisa que los contribuyentes que ejerzan el estímulo señalado en esta sección, que utilicen la clasificación del “Detalle de Ingresos” y “Detalle de Gastos” mediante el aplicativo “Opción de acumulación de ingresos para personas morales” y presenten sus pagos provisionales y definitivos del ISR e IVA, en el citado aplicativo con base en esta información, quedan relevados de cumplir con las obligaciones siguientes:

- Enviar Contabilidad electrónica.
- Presentar la Información de Operaciones con Terceros (DIOT) Información de préstamos.
- Presentar la Información de préstamos, aportaciones para futuros aumentos de capital o aumentos de capital recibidos en efectivo.
- Informar el registro y control de la CUFIN (artículo 77 de la Ley del ISR).

#### **Modificaciones que pueden realizar los contribuyentes que utilizan el aplicativo “Opción de acumulación de ingresos para personas morales”. (Regla 3.21.6.5.)**

En esta regla adicionada, se establece que el contribuyente que no autodetermine sus ingresos y gastos en el “Detalle de Ingresos” y “Detalle de Gastos”, o bien opte por presentar la declaración modificando el apartado de “Totales”, no tendrán por cumplidas las obligaciones que regula la regla 3.21.6.2. (obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales).

#### **Otras obligaciones (Regla 3.21.6.6.)**

Mediante esta nueva regla se establece que los contribuyentes que utilicen el aplicativo “Opción de acumulación de ingresos para personas morales”, deberán cumplir con las demás obligaciones consideradas en las disposiciones fiscales aplicables.

### **CAPÍTULO 3.22. DE LOS DEMÁS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FÍSICAS.**

#### **Traspaso de aportaciones y rendimientos entre planes personales de retiro. (Regla 3.22.1.)**



Permanece sin cambios esta regla, en la que se señala que se considera que los recursos invertidos en un plan personal de retiro, así como sus rendimientos, no se retiran antes de que se cumplan los requisitos de permanencia, cuando la totalidad de dichos recursos y sus rendimientos se traspasen a otro plan personal de retiro, siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en la propia regla.

**Excepción al impuesto adicional por dividendos percibidos de personas morales residentes en el extranjero provenientes de utilidades generadas en el ejercicio fiscal 2013 o en ejercicios anteriores. (Regla 3.22.2.)**

Permanece esta regla, en la que se dispone que no se estará obligado al pago del impuesto adicional del 10% a que se refiere el segundo párrafo de la fracción V del artículo 142 de la Ley del ISR, cuando el dividendo o utilidad efectivamente distribuido por el residente en el extranjero corresponda al ejercicio 2013 o anteriores.

**CAPÍTULO 3.23. DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL ISR**

**Integración por dividendos distribuidos entre personas morales residentes en México provenientes de CUFIN 2013. (Regla 3.23.10.)**

Esta regla permanece sin cambios. En ella se establece que cuando una persona moral residente en México, perciba dividendos o utilidades generados al 31 de diciembre de 2013, de otras personas morales residentes en México, podrán incrementar el saldo de la CUFIN generada al 31 de diciembre de 2013, siempre que se cumplan determinados requisitos establecidos en la propia regla.

**Acumulación de la ganancia cambiaria de inversiones retornadas al país. (Regla 3.23.19.)**

Se reitera que los contribuyentes que retornen al país sus inversiones mantenidas en el extranjero, podrán optar por acumular los ingresos obtenidos por concepto de ganancia cambiaria, tomando en consideración sólo los efectivamente percibidos al momento del retorno.

**Programa de Verificación en Tiempo Real. (Regla 3.23.21.)**

Regla adicionada, en la que se establece que se considera que los contribuyentes colaboran trimestralmente en el Programa de Verificación en Tiempo Real, a que se refiere el Artículo Segundo Transitorio, fracción XII, inciso d) de las disposiciones transitorias para 2016 de la Ley del ISR, cuando presenten la información y documentación señalada en la ficha de



trámite 117/ISR “Informe al Programa de Verificación en Tiempo Real”, contenida en el Anexo 1-A.

Mediante Artículo Transitorio Segundo de la RMF 2017, se señala que la presente regla será aplicable a partir del 8 de diciembre de 2016, fecha en que se dieron a conocer en el Portal del SAT.

## **TÍTULO 4. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO**

### **CAPÍTULO 4.1. DISPOSICIONES GENERALES.**

#### **Devolución inmediata del saldo a favor del IVA a personas que retengan el impuesto por la adquisición de desperdicios. (Regla 4.1.1.)**

Permanece sin cambios la presente regla, en la cual se establece que las personas morales que hayan efectuado la retención de IVA, y que se les hubiere retenido el IVA por las operaciones a que se refiere el artículo 1-A fracción II inciso b), y resulte saldo a favor, podrán obtener la devolución inmediata de dicho saldo disminuyéndolo del monto del impuesto que hubieran retenido. Dicha disminución procederá hasta por el monto del impuesto retenido.

#### **No retención del IVA por la Federación y sus organismos descentralizados. (Regla 4.1.3.)**

Continúa la obligación para la Federación y sus organismos descentralizados (artículo 3 tercer párrafo de la Ley del IVA), de efectuar la retención del IVA por las erogaciones por concepto de adquisición de bienes o prestación de servicios, siempre que el monto del precio de la contraprestación pactada rebase la cantidad de \$ 2,000.00 pesos, o bien se trate de servicios personales independientes y de autotransporte terrestre de bienes, independientemente del monto del precio de la contraprestación pactada. La ciudad de México, los estados y los municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social, no están obligadas a la retención del IVA.

#### **Entero y acreditamiento trimestral de retenciones efectuadas por personas físicas que otorguen el uso o goce temporal de bienes inmuebles con ingresos de hasta 10 UMA's. (Regla 4.1.4.)**

Esta regla recoge la modificación que sobre la misma se publicó en el DOF el 6 de mayo de 2016, cambiando el término de “10 salarios mínimos”, a “10 UMA's”.

#### **Devolución de saldos a favor de IVA generados por proyectos de inversión en activo fijo. (Regla 4.1.6.)**





Continúa la regla que permite a los contribuyentes que realicen proyectos de inversión de activo fijo, obtener la devolución de saldos a favor de IVA en un plazo máximo de 20 días, cumpliendo entre otros con los siguientes requisitos:

- I. El IVA acreditable de las citadas inversiones represente cuando menos el 50% del IVA acreditable total que se declare.
- II. El saldo a favor solicitado sea superior a \$ 1'000,000.

**Aviso de inicio de actividades para identificar el período de ajuste del IVA acreditable del período preoperativo. (Regla 4.1.10.)**

Se publica esta nueva regla, en la que se establece la obligación a los contribuyentes de informar a la autoridad el mes en el que inicien sus actividades, a través de la ficha de trámite 9/IVA “informe de inicio de actividades”, contenida en el anexo 1A, y está relacionada con las adiciones a la fracción VI del artículo 5 y al artículo 4-I de disposiciones transitorias de la Ley del IVA, en la que se limita el acreditamiento y la devolución del IVA por inversiones y gastos preoperativos, y en la que se contempla un procedimiento de ajuste después de transcurridos 12 meses de inicio de actividades.

**CAPÍTULO 4.2. DE LA ENAJENACIÓN**

Continúan sin cambio las reglas 4.2.1. a la 4.2.5., que se refieren a la definición de pequeñas especies, exención del IVA por enajenación de billetes y demás comprobantes para participar en loterías o quinielas deportivas, transferencia de derechos de cobro de cartera crediticia, enajenación de créditos en cartera vencida y la adquisición de cartera vencida de partes relacionadas.

**Definición de régimen similar para efectos del artículo 9 fracción IX de la Ley del IVA. (Regla 4.2.6.)**

Se incorpora esta nueva regla, en la que se determina que se entenderá como “régimen similar en los términos de la legislación aduanera”, a que se refiere la fracción IX del artículo 9 de la Ley del IVA, las operaciones que se efectúen por empresas que cuenten con programa de empresa de comercio exterior autorizado por la Secretaría de Economía.

**CAPÍTULO 4.3. DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación. (Regla 4.3.1.)**



Esta regla es la misma que existía como regla 4.3.6. en la RMF 2016, sin ninguna modificación; se refiere a productos que se pueden consumir *in situ*, sin necesidad de someterse a otro proceso de elaboración adicional, ejemplo: sándwiches, burritos, pizzas, hot dogs, tamales, sopas instantáneas, nachos, etc.

**Consulta de claves en el RFC para determinar los sujetos exentos de IVA. (Regla 4.3.2.)**

Continúa vigente esta regla, que obliga a las instituciones del sistema financiero a verificar con el SAT que la clave en el RFC proporcionada por sus clientes personas físicas, que tengan créditos otorgados por dichas instituciones, corresponden a contribuyentes exentos de IVA por concepto de intereses en base a lo que establece el artículo 15 fracción X, inciso b), segundo párrafo, de la Ley del IVA.

**Definición de área urbana, suburbana y zona metropolitana, para el transporte público terrestre de personas. (Regla 4.3.6.)**

Esta regla es la que en la RMF 2016 correspondía a la regla 4.3.1. No sufre ningún cambio en su contenido.

**Requisitos para calcular el IVA en la enajenación de autos y camiones usados, disminuyendo el costo de adquisición. (Regla 4.3.9.)**

Continúa vigente esta regla, que se publicó en el DOF el 6 de mayo de 2016, y en la que se precisa que se cumple con el requisito a que se refiere la fracción I del artículo 27 del Reglamento de la Ley del IVA, cuando los pagos se realicen mediante transferencia electrónica de fondos.

**Exención a servicios profesionales de medicina, prestados por médicos cirujanos dentistas. (Regla 4.3.10.)**

Continúa vigente esta regla que se adicionó mediante publicación en el DOF el 6 de mayo de 2016, en la que se incorporan como servicios exentos de IVA los prestados por estomatólogos y todo aquel profesional de la salud bucal con licenciatura, cuando la prestación de los servicios requiera título de médico conforme a las leyes.

**Comisiones de agentes de seguros que se ubican en el supuesto de exención de IVA. (Regla 4.3.11.)**

Esta regla se adicionó mediante publicación en el DOF el 6 de mayo de 2016, y continúa sin cambios; en ella se consideran comprendidas dentro de las comisiones de agentes a que se refiere el artículo 15 fracción IX de la Ley del IVA, los pagos o compensaciones que las



instituciones de seguros realicen a las personas morales previstas en el artículo 102 de la Ley de Seguros y de Fianzas, por la intermediación de contratos de seguro.

#### **CAPÍTULO 4.4. DE LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Continúan sin cambio las reglas 4.4.1. (no pago del IVA en importaciones realizadas por embajadas y consulados), 4.4.2. (requisitos para la procedencia de no pago de IVA en la importación de vehículos), y 4.4.3. (servicios prestados por agentes navieros).

##### **Consulta sobre exención del IVA a la importación (Anexo 27) (Regla 4.4.4.)**

Se adiciona la presente regla para señalar que, para los efectos de la fracción III del artículo 25 de la Ley del IVA, los bienes por los que no se pagará el IVA en su importación serán, entre otros, los contenidos en el Anexo 27 de las Reglas Generales de Comercio Exterior.

Se establece que, cuando en el citado Anexo 27 no se encuentre comprendida la fracción arancelaria en la cual se clasifica el bien a importar y los importadores consideren que por la importación de dichos bienes no se está obligado al pago del IVA, se podrá formular consulta en términos del artículo 34 del CFF y de conformidad con la ficha de trámite 186/CFF “Consultas y autorizaciones en línea”, contenida en el Anexo 1-A. La resolución que emita la autoridad estará vigente siempre que se trate de las mismas mercancías sobre las que versó la consulta y hasta en tanto no se modifiquen las disposiciones fiscales conforme a las cuales se resolvió la consulta, debiendo anexar al pedimento correspondiente dicha resolución.

Cabe destacar que el contenido de esta disposición es muy similar al de la regla 5.2.5., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

##### **Exención de IVA en importación de mercancía donada (Regla 4.4.5.)**

Las personas autorizadas para recibir donativos deducibles en términos de la Ley del ISR, no pagarán el IVA en la importación de bienes donados por residentes en el extranjero, siempre que se trate de las siguientes mercancías:

- Las que sean donadas para ser destinadas a fines culturales, de enseñanza, de investigación, de salud pública o de servicio social.
- La maquinaria y equipo obsoleto que tenga una antigüedad mínima de tres años contados a partir de la fecha en que se realizó la importación temporal, así como los desperdicios.



- Las donadas al Fisco Federal con el propósito de que sean destinadas a la Federación, Distrito Federal, estados, municipios, o personas morales con fines no lucrativos autorizadas para recibir donativos deducibles en los términos de la Ley del ISR, para la atención de requerimientos básicos de subsistencia en materia de alimentación, vestido, vivienda, educación, y protección civil o de salud de las personas, sectores o regiones de escasos recursos.

Cabe destacar que el contenido de esta disposición es muy similar al de la regla 5.2.4., de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2016.

#### **CAPÍTULO 4.5. DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CONTRIBUYENTES**

##### **Declaración informativa de operaciones con terceros a cargos de personas físicas y morales, formato, período y medio de presentación. (Regla 4.5.1.)**

Continúa sin cambios esta regla, que está relacionada con el artículo 32 fracciones V y VIII de la Ley del IVA, en la que se obliga a los contribuyentes personas morales y personas físicas, con excepción de los contribuyentes del RIF, a proporcionar la información a que se refieren las citadas disposiciones durante el mes inmediato posterior a que corresponda dicha información.

##### **Liberación de presentar declaraciones informativas. (Regla 4.5.4.)**

Continúa sin cambios esta regla, en la que se aclara que los contribuyentes que tributen en el RIF y además obtengan ingresos por arrendamiento de inmuebles, que hayan venido optando por la deducción opcional (artículo 115 LISR), y que cambien dicha opción para deducir gastos, en el momento de presentar su declaración anual deberán presentar la DIOT por cada uno de los meses del ejercicio.

#### **CAPÍTULO 4.6. DE LA EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

Continúan sin cambio las reglas 4.6.1. a 4.6.4., en donde se establecen diversas disposiciones relacionadas con la devolución del IVA a turistas extranjeros.

##### **Pago de servicios aprovechados en el extranjero mediante tarjeta de crédito. (Regla 4.6.5.)**

Permanece en idénticos términos esta regla, que contempla que para efectos del artículo 58 segundo párrafo del RLIVA, que se refiere al aprovechamiento en el extranjero de servicios prestados en el país, se consideran como medio de pago aquellos efectuados mediante tarjeta de crédito siempre que provengan de una cuenta ubicada en una



institución financiera radicada en el extranjero, y el titular de dicha tarjeta (que recibió la prestación del servicio) sea residente en el extranjero.

#### **Aprovechamiento en el extranjero de servicios de tecnologías de la información. (Regla 4.6.6.)**

Se incorpora esta nueva regla, relacionada con el nuevo inciso i) de la fracción IV del artículo 29 de la Ley del IVA, en el que se adiciona a la tasa de 0% la exportación de servicios de tecnologías de información. En ella se precisan las obligaciones que los contribuyentes deberán cumplir para estar sujetos a esta tasa.

Mediante Artículo Transitorio Décimo Séptimo de la RMF 2017, se establece que hasta en tanto el SAT publique el complemento específico para hacer constar el número de identificación fiscal del receptor de los servicios de tecnologías de la información residente en el extranjero, los contribuyentes continuarán incorporando a los CFDI correspondientes el “Complemento Leyendas Fiscales” con dicho número.

## **TÍTULO 5. IMPUESTO ESPECIAL SOBRE PRODUCCIÓN Y SERVICIOS**

### **CAPÍTULO 5.1. DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Alimentos de consumo básico. (Regla 5.1.5.)**

Se renovó la regla que establece aquellos alimentos considerados de consumo básico, realizados a base de trigo, maíz y otros cereales (tales como las tortillas, bolillos, pan de caja...) que, atendiendo a los contenidos calóricos delimitados por la Ley, no quedarán comprendidos para efectos artículo 2, fracción I, inciso J), numeral 8 y último párrafo de la Ley del IEPS, para efectos de quedar exentos del gravamen del Impuesto.

#### **Característica de seguridad de los marbetes y precintos. (Regla 5.2.6.)**

En relación con la seguridad de marbetes y precintos relativos al artículo 19, fracción V de la Ley del IEPS, fueron modificadas las características de dichos marbetes y precintos que deben ser adheridos a los envases de bebidas alcohólicas, resultando de la siguiente manera:

#### Marbetes:

- Se modifican las dimensiones anteriores, donde de 2.8 x 3.0 centímetros pasan a ser de 2.8 x 2.9 centímetros.



- Los colores para marbetes nacionales variarán de ser rojo y verde a verde y gris; mientras que los marbetes de importación de ser anteriormente color azul y púrpura deberán ser rojo y gris.

Precintos:

- Se modifica la impresión a color que distingue el origen del producto, estableciéndose actualmente:

Para producto nacional: Verde con logos a color y elementos gráficos en tonos de verde y con texto “Bebidas alcohólicas a granel” /PRODUCCIÓN NACIONAL

Para producto de importación: Rojo con logos a color y elementos gráficos en tonos de rojo y con texto “Bebidas alcohólicas a granel” /IMPORTACIÓN.

Mediante el Artículo Transitorio Décimo Octavo de la RMF 2017 se establece que los contribuyentes podrán continuar utilizando los marbetes o precintos que obtuvieron antes de la entrada en vigor de esta Resolución hasta agotarlos.

**Solicitud anticipada de marbetes o precintos para la importación de bebidas alcohólicas. (Regla 5.2.7.)**

Se modifica la redacción de la regla para especificar que aquellos contribuyentes inscritos al Padrón de Contribuyentes de Bebidas alcohólicas podrán solicitar marbetes o precintos de forma anticipada para la importación, cuando sus estados financieros del ejercicio inmediato anterior hayan sido dictaminados por contador público inscrito (anteriormente “por contador público registrado”). Lo anterior, de conformidad a los artículos 19, fracciones V y XIV, así como en el artículo 26 de la Ley del IEPS.

**Control de marbetes o precintos en la importación de bebidas alcohólicas. (Regla 5.2.12.)**

En esta regla se establece la obligación del contribuyente a señalar en el pedimento de importación la serie y folio, inicial y final, de los marbetes o precintos a colocar en los envases de las bebidas alcohólicas, de conformidad con el artículo 29, fracción V, segundo párrafo de la Ley del IEPS, misma que fue modificada para incorporar que cuando por motivo de la importación y previo a la internación al territorio nacional, los marbetes o precintos deben colocarse y pueden hacerlo no solo en la aduana, recinto fiscal o fiscalizado, sino también en el almacén general de depósito autorizado, recordándoles que de acuerdo a las Reglas Generales de Comercio Exterior, deberán ser adheridos, y transmitir



al Sistema Automatizado Aduanero Integral el pedimento respectivo, en un plazo de 120 días naturales posteriores a la entrega de los marbetes o precintos.

**Registro ante el RFC y solicitud de marbetes o precintos, tratándose de contribuyentes que importen de forma ocasional bebidas alcohólicas. (Regla 5.2.22)**

Se adecua el nombre de las reglas Generales de comercio Exterior, referencia que anteriormente tenía reglas en materia de comercio exterior, relacionadas con los contribuyentes que importen bebidas alcohólicas de manera ocasional tendrán por cumplida la obligación de registrarse como contribuyentes de bebidas alcohólicas ante el RFC cuando atiendan a lo establecido en las reglas 1.3.1., 1.3.6., o 3.7.3.

**Solicitud de código de seguridad en cajetillas y cigarros. (Regla 5.2.30.)**

Se precisa que los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados, con excepción de puros y otros tabacos labrados hechos enteramente a mano, deberán solicitar los códigos de seguridad en términos de las fichas de trámite 36/IEPS “Solicitud de Códigos de Seguridad para impresión en cajetillas de cigarros” y 43/IEPS “Aviso que deberán presentar los productores, fabricantes e importadores de cigarros y otros tabacos labrados en el Portal del SAT para poder ingresar solicitudes de códigos de seguridad”, contenidas en el Anexo 1-A.

Mediante Artículo Transitorio Vigésimo Noveno de la RMF 2017, se establece que las personas señaladas con anterioridad deberán cumplir con la obligación de imprimir el código de seguridad en las cajetillas de cigarros a partir del 1 de junio de 2017. Transcurridos seis meses posteriores a dicha fecha, no podrán existir en el mercado, cajetillas de cigarros que no cuenten con el código de seguridad impreso.

**Avisos por fallas en los sistemas de cómputo. (Regla 5.2.37.)**

Se modificó que el plazo de 2 días para el cómputo de plazos en el caso de fallas en los sistemas de cómputo son días naturales y no hábiles, lo anterior, de conformidad con al artículo 20, tercer párrafo de la Ley del IEPS, el contribuyente debe informar por medio del buzón tributario la falla que provocó el incumplimiento de sus obligaciones.

## TÍTULO 7 DERECHOS

**Actualización de cuotas de derechos. (Regla 7.1)**



La presente regla permanece igual que la vigente anteriormente, y comprende los periodos los periodos de actualización de las cuotas de los derechos, a efecto de facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, se establece en el Anexo 19, las cuotas de los derechos o cantidades actualizadas que se deberán aplicar a partir del 1 de enero de 2017.

#### **Lugar y forma para el pago de derechos por importaciones. (Regla 7.10)**

Se reitera como regla general, que el pago de derechos por la importación de bienes o mercancía debe efectuarse en la aduana, utilizando para ello el pedimento de importación, excepto en los casos que se paguen derechos de almacenaje previstos en el artículo 42 de la LFD, en cuyos casos deberán efectuar el pago correspondiente conforme al procedimiento previsto en las reglas 2.8.7.1 y 2.8.7.2

### **TÍTULO 8 IMPUESTO SOBRE AUTOMOVILES NUEVOS**

#### **Factor de actualización aplicable a tarifas del ISAN, factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN. (Reglas 8.1., 8.2. y 8.3.)**

Continúan vigentes todas las reglas misceláneas relativas a este título, solamente se ajustaron los índices y factores de actualización conforme a las reglas del CFF vigentes, dejando el factor de actualización aplicable a la tarifa en 1.0306 y el factor de actualización para determinar el precio de automóviles exentos de ISAN en 1.0330.

### **TÍTULO 9 LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACIÓN**

#### **Diésel o biodiésel y sus mezclas en vehículos marinos. (Regla 9.2.)**

Permanece la presente regla prácticamente igual que la vigente en la RMF 2016; sólo se añade un párrafo para señalar los requisitos que deberá contener el CFDI correspondiente por la adquisición de biodiésel o sus mezclas, los cuales son iguales a los que para tal efecto se señalan en la Ley de Ingresos de la Federación para 2017.

#### **Comprobantes e información requeridos por enajenación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para agricultores. (Regla 9.3.)**

Permanece la presente regla que prevé para las personas físicas o morales que enajenen combustible de acuerdo al artículo 16, apartado A, fracciones I y III de la LIF, la información que deberán conservar y en su caso proporcionar, contenida en dicha regla. Sólo se añade un párrafo para señalar los requisitos que deberá contener el CFDI correspondiente por la





adquisición de biodiesel o sus mezclas, los cuales son iguales a los que para tal efecto se señalan en la Ley de Ingresos de la Federación para 2017.

**AcREDITAMIENTO DEL IEPS bajo el concepto de “Crédito IEPS Diésel o biodiésel y sus mezclas sector primario”. (Regla 9.4.)**

Otra regla que permanece sin cambio alguno, estable que quienes tengan derecho al acreditamiento a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción II, numeral 2, último párrafo de la LIF, utilizarán para tales efectos el concepto “Crédito IEPS Diésel sector primario”, conforme lo dispone el capítulo 2.10 y las secciones 2.8.5 y 2.8.6.

**AcREDITAMIENTO DEL IEPS por adquisición de diésel o de biodiésel y sus mezclas para maquinaria y vehículos marinos. (Regla 9.5.)**

Se reitera la presente regla igual que en 2016, para establecer que quienes se encuentren el supuesto del artículo 16, apartado A, fracción II, último párrafo de la LIF, el acreditamiento tendrá la vigencia de un año a partir de la fecha en que se hubiera efectuado la adquisición de diésel en el entendido de que quien no ejerza el acreditamiento contra el ISR a cargo, o contra las retenciones efectuadas a terceros por dicho impuesto, se perderá el derecho de realizarlo con posterioridad a dicho año.

**Devolución del IEPS acreditable por enajenación de diésel o de biodiésel y sus mezclas para actividades agropecuarias y silvícolas. (Regla 9.6.)**

Permanece la presente regla prácticamente igual que la vigente en la RMF 2016; sólo se añade un párrafo para señalar los requisitos que deberá contener el CFDI correspondiente por la adquisición de biodiesel o sus mezclas, los cuales son iguales a los que para tal efecto se señalan en la Ley de Ingresos de la Federación para 2017.

**Aviso para la aplicación del estímulo por adquisición de diésel o de biodiesel y sus mezclas. (Regla 9.7)**

Cambiando sólo el número de regla (anteriormente era la 9.17.), mediante la presente se establece la obligación a cargo de los contribuyentes que apliquen el estímulo a que se refieren las fracciones I y IV del artículo 16, Apartado A, de la LIF, excepto aquellos señalados en la regla 9.15, únicamente deberán presentar el aviso a que se refiere el artículo 25 del CFF, dentro de los 15 días siguientes a aquel a la declaración en que apliquen el estímulo, a través del Buzón tributario.

**Estímulo fiscal diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general. (Regla 9.15.)**



Continúa sin cambios esta regla, mediante la cual se define lo que debe de entenderse por “maquinaria en general”, la cual considera a las locomotoras y a los medios de transporte de baja velocidad o de bajo perfil que por sus características no estén autorizados para circular por si mismos en carreteras federales o concesionados. De igual forma define medio de transporte de bajo perfil y baja velocidad.

**Requisitos para aplicar el estímulo fiscal del diésel o biodiésel y sus mezclas para maquinaria en general. (Regla 9.16.)**

Se replica la presente regla adicionada en el ejercicio de 2016, misma que establece los requisitos que se deben considerar para el acreditamiento a que se refiere el artículo 16, apartado A, fracción I, primer párrafo de la LIF, por el diésel utilizado en maquinaria en general (definido en la regla anterior).

**TÍTULO 10 LEY DE INGRESOS SOBRE HIDROCARBUROS**

**Devolución de saldos a favor de IVA para contribuyentes que tengan la calidad de contratistas en términos de la Ley de Hidrocarburos. (Regla 10.21.)**

Se adiciona esta regla, en la que se otorga la opción para los contratistas, conforme a Ley de hidrocarburos, de obtener la devolución de saldos a favor de IVA en un plazo máximo de 20 días, siempre que se cumpla con los requisitos que para tal efecto se establecen en la presente regla.

**TÍTULO 11. DE LOS DECRETOS, CIRCULARES, CONVENIOS Y OTRAS DISPOSICIONES**

**CAPÍTULO 11.1. DEL DECRETO QUE OTORGA FACILIDADES PARA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS SOBRE LA RENTA Y AL VALOR AGREGADO Y CONDONA PARCIALMENTE EL PRIMERO DE ELLOS, QUE CAUSEN LAS PERSONAS DEDICADAS A LAS ARTES PLÁSTICAS, CON OBRAS DE SU PRODUCCIÓN, Y QUE FACILITA EL PAGO DE LOS IMPUESTOS POR LA ENAJENACIÓN DE OBRAS ARTÍSTICAS Y ANTIGÜEDADES PROPIEDAD DE PARTICULARES, PUBLICADO EN EL DOF EL 31 DE OCTUBRE DE 1994 Y MODIFICADO A TRAVÉS DE LOS DIVERSOS PUBLICADOS EN EL MISMO ÓRGANO DE DIFUSIÓN EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2006 Y EL 5 DE NOVIEMBRE DE 2007.**

**Leyenda de pago en especie en los CFDI expedidos por los artistas. (Regla 11.1.3.)**

Esta regla no se reforma en comparación con la RMF 2016, misma que menciona que los CFDI de servicios profesionales expedidos por los artistas por la enajenación de sus obras deberán contener la leyenda “pago en especie”.



#### **Opción para los artistas de no llevar contabilidad. (Regla 11.1.4.)**

Se reitera que, para los efectos del Artículo Séptimo del Decreto, los artistas que se acojan al mismo podrán optar por no llevar contabilidad, siempre que la totalidad de sus ingresos afectos al ISR deriven de la enajenación de sus obras.

#### **Pago del ISR e IVA de los artistas que opten por donar su obra a la Federación, estados o municipios. (Regla 11.1.5.)**

No hay modificación en esta regla, la cual establece que para los efectos del artículo Noveno del Decreto, cuando un artista done a la Federación, a un estado o municipio, una colección de obras de artes plásticas de su producción, o de bienes con valor artístico o histórico de su propiedad, que constituyan un museo o una parte significativa del mismo, el valor de dichas obras o bienes, podrá utilizarse para pagar el ISR o el IVA determinado a su cargo en el ejercicio o periodo de que se trate, y en caso de obtener un remanente a su favor, se podrá aplicar en los siguientes ejercicios o periodos fiscales hasta agotarlo.

### **CAPÍTULO 11.3. DEL DECRETO QUE COMPILA DIVERSOS BENEFICIOS FISCALES Y ESTABLECE MEDIDAS DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE DICIEMBRE DE 2013.**

#### **Requisitos de los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas. (Regla 11.3.2.)**

A la presente regla no se le realizaron modificaciones, por lo que sigue mencionando que para los efectos del Artículo 1.8., fracción II del Decreto, los CFDI que expidan las instituciones educativas privadas, deberán precisar, dentro de la descripción del servicio, el nombre del alumno, la CURP, el nivel educativo e indicar por separado, los servicios que se destinen exclusivamente a la enseñanza del alumno, así como el valor unitario de los mismos sobre el importe total consignado en el comprobante. Adicionalmente, cuando la persona que recibe el servicio sea diferente a la que realiza el pago, se deberá incluir en los CFDI la clave en el RFC de este último.

#### **Aplicación del estímulo a productos lácteos y productos lácteos combinados. (Regla 11.3.3.)**

Se prevé nuevamente que para efectos del Artículo 2.1., del Decreto, quedan comprendidos los productos lácteos y productos lácteos combinados que cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas "NOM-183-SCFI-2012 y NOM-243-SSA1-2010".



**CAPÍTULO 11.4. DEL DECRETO POR EL QUE SE FOMENTA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL AUTOTRANSPORTE, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE MARZO DE 2015, MODIFICADO MEDIANTE DECRETO POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO POR EL QUE SE FOMENTA LA RENOVACIÓN DEL PARQUE VEHICULAR DEL AUTOTRANSPORTE, PUBLICADO EL 26 DE MARZO DE 2015, DE FECHA 22 DE JULIO DE 2016.**

**Requisitos que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT. (Regla 11.4.7.)**

La presente regla era la 11.4.9. de la RMF 2016. La regla menciona los requisitos y trámites que deben cumplir los centros de destrucción para ser autorizados por el SAT, así como también menciona los supuestos en los cuales podrá ser revocada dicha autorización.

Mediante el Artículo Transitorio Vigésimo Quinto de la RMF 2017, se establece que los centros de destrucción que cuenten con autorización vigente para la destrucción de vehículos, deberán presentar la garantía o fianza a que se refiere esta regla, en los términos de la ficha de trámite 7/DEC-3 “Garantía que deben presentar los centros de destrucción de vehículos una vez que son autorizados por el SAT para destruir los vehículos usados”, contenida en del Anexo 1-A, a más tardar el 31 de enero de 2017.

**Cantidades específicas por vehículo usado enajenado vigentes para 2017. (Regla 11.4.18.)**

Mediante esta regla se dan a conocer las cantidades actualizadas vigentes a partir del 1 de enero de 2017, que servirán de base para determinar el importe del estímulo fiscal previsto en el Decreto a que se refiere el presente capítulo:

- Tractocamiones tipo quinta rueda, \$336,414.00.
- Camiones unitarios de 3 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 14,500 kg., \$215,305.00.
- Camiones unitarios de 2 ejes con peso bruto vehicular mínimo de 11,794 kg., \$143,985.00.
- Autobuses integrales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$336,414.00.
- Autobuses convencionales con capacidad de más de 30 asientos de fábrica, \$195,120.00.
- Plataforma o chasis para autobuses integrales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$201,848.00.
- Plataforma o chasis para autobuses convencionales a los que se les pueda instalar más de 30 asientos, \$117,072.00.

**CAPÍTULO 11.6. DEL DECRETO POR EL QUE SE OTORGAN MEDIDAS DE APOYO A LA VIVIENDA Y OTRAS MEDIDAS FISCALES, PUBLICADO EN EL DOF EL 26 DE MARZO DE 2015.**



**Complemento de los comprobantes que amparan los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. (Regla 11.6.1.)**

No se modifica esta regla, por lo que sigue estableciendo que, para los efectos del Artículo Segundo, fracción II del Decreto, los CFDI que amparen los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán incorporar la información a que se refieren los incisos a) y b), de dicha fracción en el “Complemento de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación” publicado en el Portal del SAT.

**Procedimiento para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. (Regla 11.6.2.)**

Esta regla no se modifica, por lo que sigue mencionando que, para los efectos del Artículo Segundo, fracción III del Decreto, los prestatarios de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán entregar, por cada contrato realizado con los prestadores de servicios que opten por aplicar el estímulo a que se refiere el Artículo Primero del Decreto, la manifestación a que se refiere dicha fracción conforme procedimiento contenido en la ficha de trámite 202/CFF “Aviso para la obtención de la manifestación del prestatario de los servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

**Información mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. (Regla 11.6.3.)**

En comparación con la RMF 2016, esta regla no se modifica, por lo que continúa estableciendo que para los efectos del Artículo Segundo, fracción IV del Decreto, las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación, deberán enviar en la misma fecha en la que deban presentar la declaración del IVA, la forma oficial 78 “Información de ingresos exentos por servicios parciales de construcción de casa habitación”, conforme a la ficha de trámite 203/CFF “Informe mensual que deben presentar las personas físicas que presten servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A.

**Aviso de aplicación del estímulo fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación. (Regla 11.6.4.)**

Esta regla no sufre modificaciones, misma que establece que para efectos del Artículo Cuarto del Decreto, los contribuyentes que opten por aplicar el estímulo fiscal deberán manifestar de conformidad con la ficha de trámite 204/CFF Aviso de aplicación del estímulo



fiscal del IVA por la prestación de servicios parciales de construcción de inmuebles destinados a casa habitación”, contenida en el Anexo 1-A, lo siguiente: “Manifiesto bajo protesta de decir verdad, que opto por el estímulo fiscal a que se refiere el Artículo Primero del Decreto por el que se otorgan medidas de apoyo a la vivienda y otras medidas fiscales, publicado en el DOF el 26 de marzo de 2015.”

**CAPÍTULO 11.7. REGLAS DE OPERACIÓN PARA LA APLICACIÓN DEL ESTÍMULO FISCAL A QUE SE REFIERE EL “ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN ESTÍMULOS FISCALES A LA GASOLINA Y EL DIÉSEL EN LOS SECTORES PESQUERO Y AGROPECUARIO” PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 30 DE DICIEMBRE DE 2015.**

**Estímulo fiscal a los contribuyentes que enajenen gasolina y diésel a los integrantes del sector pesquero y agropecuario. (Regla 11.7.1.)**

Regla adicionada para establecer que los contribuyentes que enajenen gasolina menor a 92 octanos y/o diésel, podrán aplicar lo previsto en el Acuerdo a que se refiere el presente capítulo, siempre que:

- Participen en el Programa de Energía para el Campo, de conformidad con la Ley de Energía para el Campo y su Reglamento.
- Enajenen gasolina o diésel a personas que cuenten con permisos expedidos por la Comisión Reguladora de Energía, para el expendio al público de petrolíferos en estaciones de servicio, y que en su carácter de distribuidores autorizados por la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (CONAPESCA) enajenen los citados combustibles a los integrantes del sector pesquero inscritos en el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios que lleva dicha comisión.

Mediante Artículo Transitorio Segundo de la RMF 2017 se establece que la presente regla será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2016.

**Procedimiento para determinar el monto mensual del estímulo fiscal a la enajenación de gasolina y diésel. (Regla 11.7.2.)**

Nueva regla, en la que se establece que los contribuyentes que cumplan con los requisitos a que se refiere la regla 11.7.1., determinarán mensualmente el monto del estímulo fiscal de conformidad con el siguiente procedimiento:

- Considerarán los reportes que CONAPESCA les proporcione semanalmente, los cuales especificarán los siguientes datos:



- a. Clave del permisionario en el programa de CONAPESCA y su clave en el RFC.
  - b. Número de identificación de la estación de servicio autorizada para el suministro del combustible.
  - c. Clave del beneficiario conforme al Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y su clave en el RFC; identificación individual de cada suministro; relación de los CFDI expedidos por el permisionario correspondientes a la enajenación de combustibles a precio preferencial; los litros enajenados a precio preferencial, el monto por litro del estímulo fiscal y el IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje que se disminuye mediante el estímulo fiscal.
  - d. Monto total del estímulo fiscal considerando los litros de combustible enajenados a los beneficiarios.
  - e. Monto total del IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje en que se disminuye mediante el estímulo fiscal, considerando los litros de combustible enajenados a los beneficiarios.
- Con base en la información anterior, reintegrarán a los permisionarios a quienes enajenaron los combustibles, una cantidad equivalente a la totalidad del estímulo aplicable a los litros enajenados en el mes de que se trate, más el IVA correspondiente a la cuota del IEPS en el porcentaje en que se disminuye mediante el estímulo fiscal.
  - Las cantidades reintegradas conforme a lo anterior serán el monto del estímulo fiscal correspondiente al mes de que se trate, el cual se compensará contra el IEPS a cargo del contribuyente que se determine en los pagos mensuales siguientes hasta agotarlo.

Para aplicar este estímulo fiscal, los contribuyentes deberán proporcionar al SAT, a través de buzón tributario, los reportes semanales correspondientes al mes de calendario a más tardar el día 17 del mes siguiente en que lo compensaron.

Mediante Artículos Transitorios Segundo, Séptimo y Octavo de la RMF 2017, se establece lo siguiente:

- La presente regla será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2016.
- Las enajenaciones que los contribuyentes hayan realizado durante los meses comprendidos de enero a noviembre de 2016, se determinará el monto del estímulo



fiscal por cada uno de los meses correspondientes a dicho periodo, siempre que se cumpla con los requisitos señalados anteriormente, con excepción de la relación de CFDI expedidos por el permisionario. El monto total del estímulo fiscal obtenido se compensará contra el IEPS a cargo del contribuyente correspondiente al mes de noviembre de 2016.

- En cuanto a la relación de CFDI expedidos por el permisionario, se establece que la información correspondiente del 1 de enero al 31 de marzo de 2017 deberá ser presentada a más tardar el 17 de abril de 2017.

### **Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y la cuota energética. (Regla 11.7.3.)**

Se adiciona esta regla para señalar que la CONAPESCA deberá proporcionar al SAT a través de buzón tributario, el Padrón de Beneficiarios de Energéticos Agropecuarios y la cuota energética autorizada a cada uno de ellos, la red de estaciones de servicio autorizadas para suministrar el combustible de que se trate a los beneficiarios inscritos en el Padrón, así como informar al SAT la actualización de los mismos dentro de los 15 días siguientes a que realicen cualquier modificación.

Mediante artículos Transitorios Segundo y Noveno de la RMF 2017 se establece que la presente regla será aplicable a partir del 1 de diciembre de 2016 y que la CONAPESCA deberá proporcionar al SAT la información señalada a más tardar el 31 de enero de 2017.

### **ANEXO 3 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 CRITERIOS NO VINCULATIVOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES**

A continuación, se muestra el contenido del Anexo 3 de la RMF 2017 “Criterios No Vinculativos de las Disposiciones Fiscales”, sobre el cual es importante señalar que se trata de criterios de las autoridades fiscales sobre la interpretación de ciertas operaciones que realizan algunos contribuyentes, los cuales no tienen fuerza vinculativa, por lo que no obligan a los contribuyentes. Es decir, se trata de opiniones del SAT para desincentivar a los contribuyentes con el fin de que no lleven a cabo ciertas operaciones de carácter fiscal.

También es importante señalar que el artículo 90 del CFF contempla como agravante en la comisión de infracciones atribuibles a quienes presten asesoría en materia fiscal, el que la asesoría, el consejo o la prestación de servicios sea diversa a los Criterios No Vinculativos, salvo que se manifieste en la opinión que se otorgue por escrito, que el criterio contenido en ella es diverso a dichos Criterios.





## Contenido

### A. Criterios del CFF

- 1/CFF/NV** Entrega o puesta a disposición del CFDI. No se cumple con la obligación cuando el emisor únicamente remite a una página de Internet.

### B. Criterios de la Ley del ISR

- 1/ISR/NV** Establecimiento permanente.
- 2/ISR/NV** Enajenación de bienes de activo fijo.
- 3/ISR/NV** Reservas para fondos de pensiones o jubilaciones. No son deducibles los intereses derivados de la inversión o reinversión de los fondos.
- 4/ISR/NV** Regalías por activos intangibles originados en México, pagadas a partes relacionadas residentes en el extranjero.
- 5/ISR/NV** Instituciones de fianzas. Pagos por reclamaciones.
- 6/ISR/NV** Gastos a favor de tercero. No son deducibles aquellos que se realicen a favor de personas con las cuales no se tenga una relación laboral ni presten servicios profesionales.
- 7/ISR/NV** Deducción de Inversiones tratándose de activos fijos.
- 8/ISR/NV** Instituciones del sistema financiero. Retención del ISR por intereses.
- 9/ISR/NV** Desincorporación de sociedades controladas.
- 10/ISR/NV** Inversiones realizadas por organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. **(Se deroga)**
- 11/ISR/NV** Rendimientos de bienes entregados en fideicomiso, que únicamente se destinen a financiar la educación.
- 12/ISR/NV** Indemnizaciones por riesgos de trabajo o enfermedades.
- 13/ISR/NV** Enajenación de certificados inmobiliarios.
- 14/ISR/NV** Sociedades civiles universales. Ingresos en concepto de alimentos.
- 15/ISR/NV** Aplicación de los artículos de los tratados para evitar la doble tributación que México tiene en vigor, relativos a la imposición sobre sucursales.
- 16/ISR/NV** Sociedades cooperativas. Salarios y previsión social.
- 17/ISR/NV** Indebida deducción de pérdidas por la enajenación de la nuda propiedad de bienes otorgados en usufructo.
- 18/ISR/NV** Ganancias obtenidas por residentes en el extranjero en la enajenación de acciones inmobiliarias.
- 19/ISR/NV** Deducción de inventarios congelados. **(Se deroga)**
- 20/ISR/NV** Inventarios Negativos. **(Se deroga)**
- 21/ISR/NV** Prestación gratuita de un servicio a organizaciones civiles y fideicomisos autorizados para recibir donativos deducibles. **(Se deroga)**
- 22/ISR/NV** Subcontratación. Retención de salarios.
- 23/ISR/NV** Simulación de constancias.



## Contenido

- 24/ISR/NV** Deducción de pagos a sindicatos.
- 25/ISR/NV** Gastos realizados por actividades comerciales contratadas a un Sindicato.
- 26/ISR/NV** Pérdidas por enajenación de acciones. Obligación de las sociedades controladoras de pagar el ISR que se hubiere diferido con motivo de su disminución en la determinación del resultado fiscal consolidado.
- 27/ISR/NV** Previsión social para efectos de la determinación del ISR. No puede otorgarse en efectivo o en otros medios equivalentes.
- 28/ISR/NV** Inversiones en automóviles. No son deducibles cuando correspondan a automóviles otorgados en comodato y que no son utilizados para la realización de las actividades propias del contribuyente.
- 29/ISR/NV** Medios de pago en gastos médicos, dentales, por servicios en materia de psicología, nutrición u hospitalarios.
- 30/ISR/NV** Entrega de donativos a instituciones de enseñanza cuando no son onerosos, ni remunerativos.
- 31/ISR/NV** Costo de lo vendido. Tratándose de servicios derivados de contratos de obra inmueble, no son deducibles los costos correspondientes a ingresos no acumulados en el ejercicio.
- 32/ISR/NV** Pago de sueldos, salarios o asimilados a estos a través de sindicatos o prestadoras de servicios de subcontratación laboral.

### C. Criterios de la Ley del IVA

- 1/IVA/NV** Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación por las denominadas tiendas de conveniencia.
- 2/IVA/NV** Alimentos preparados.
- 3/IVA/NV** Servicio de itinerancia internacional o global.
- 4/IVA/NV** Prestación de servicios en territorio nacional a través de la figura de comisionista mercantil.
- 5/IVA/NV** Enajenación de efectos salvados.
- 6/IVA/NV** Retención a residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país.
- 7/IVA/NV** IVA en transportación aérea que inicia en la franja fronteriza. No puede considerarse como prestado solamente el 25% del servicio.
- 8/IVA/NV** Traslado indebido de IVA. Transporte de bienes no corresponde al servicio de cosecha y recolección.
- 9/IVA/NV** Acreditamiento indebido de IVA.

### D. Criterios de la Ley del IEPS

- 1/IEPS/NV** Base sobre la cual se aplicará la tasa del IEPS cuando el prestador de servicio proporcione equipos terminales de telecomunicaciones u



## Contenido

- otorgue su uso o goce temporal al prestatario, con independencia del instrumento legal que se utilice para proporcionar el servicio.
- 2/IEPS/NV** Servicios que se ofrecen de manera conjunta con Internet.
- 3/IEPS/NV** Productos que por sus ingredientes se ubican en la definición de chocolate o productos derivados del cacao, independientemente de su denominación comercial o la forma en la que se sugiere sean consumidos, se encuentran gravados para efectos del IEPS.
- 4/IEPS/NV** Base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.
- 5/IEPS/NV** Cantidades a disminuir como premios para determinar la base gravable del IEPS en la prestación de servicios de juegos con apuestas y sorteos.

### **E. Criterios de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación**

- 1/LIGIE/NV** Regla General 2 a). Importación de mercancía sin montar. **(Se reubica)**

### **F. Criterios de la LISH**

- 1/LISH/NV** Condensados y gas natural. Se trata de conceptos distintos para determinar la base de los derechos por la utilidad compartida y de extracción de hidrocarburos para los asignatarios.
- 2/LISH/NV** Establecimiento permanente para los efectos de la LISH. La exploración y extracción de hidrocarburos no son las únicas actividades por las que se puede constituir.

## **ANEXO 7 DE LA RESOLUCIÓN MISCELÁNEA FISCAL PARA 2017 COMPILACIÓN DE CRITERIOS NORMATIVOS**

Por último, se muestra el contenido del Anexo 7 de la RMF 2017 “Compilación de Criterios Normativos”, sobre el cual es importante recordar que se trata de interpretaciones que las autoridades realizan de las disposiciones de observancia general en materia fiscal, bien sea una ley, un reglamento o una regla general administrativa, por lo que, por su propia naturaleza, no pueden generar obligación alguna a los contribuyentes sino, en todo caso, ser ilustrativas sobre el alcance de dichas normas y, por publicarse en el Diario Oficial de la Federación, otorgan derechos a los contribuyentes.



## CONTENIDO

### A. Criterios del CFF

- 1/CFF/N** Crédito fiscal. Es firme cuando han transcurrido los términos legales para su impugnación, exista desistimiento a éste o su resolución ya no admita medio de defensa alguno.
- 2/CFF/N** Normas sustantivas. Reúnen esta característica las aplicables para determinar la pérdida fiscal.
- 3/CFF/N** Principios de contabilidad generalmente aceptados y normas de información financiera. Su aplicación.
- 4/CFF/N** Momento en que se lleva a cabo la fusión, para efectos de la presentación del aviso de cancelación en el RFC por fusión de sociedades.
- 5/CFF/N** Regalías por el uso o goce temporal de derechos de autor sobre obras literarias, artísticas o científicas. Los pagos que se realicen en virtud de cualquier acto jurídico que tenga por objeto la distribución de una obra tienen dicho carácter.
- 6/CFF/N** Pesca deportiva. Los servicios turísticos que prestan las embarcaciones se consideran actividades comerciales.
- 7/CFF/N** Actualización de contribuciones, aprovechamientos y compensación de saldos a favor del contribuyente.
- 8/CFF/N** Aplicación de las cantidades pagadas en devoluciones en cantidades menores a la cantidad solicitada.
- 9/CFF/N** Resolución de consultas relativas a la metodología utilizada en la determinación de los precios o montos de las contraprestaciones, en operaciones con partes relacionadas. Sujetos que pueden formularlas.
- 10/CFF/N** Medidas de apremio. Es necesario agotarlas en estricto orden, antes de proceder penalmente por los delitos de desobediencia o resistencia a un mandato de autoridad.
- 11/CFF/N** Visitas domiciliarias para verificar el cumplimiento de obligaciones fiscales. No se requiere que se levanten actas parciales y acta final.
- 12/CFF/N** Discrepancia fiscal. El resultado de la comprobación se dará a conocer mediante oficio y, en su caso, en la última acta parcial o complementaria.
- 13/CFF/N** Garantía del interés fiscal. Están relevadas de otorgarla las instituciones que conforman el Sistema Bancario Mexicano.
- 14/CFF/N** Suspensión del plazo de caducidad cuando se hacen valer medios de defensa.
- 15/CFF/N** Caducidad de las facultades de la autoridad fiscal. La suspensión del plazo con motivo de la interposición de algún recurso administrativo o juicio, debe considerarse independiente del plazo de diez años.
- 16/CFF/N** Infracciones. Aplicación de las multas establecidas en el CFF.



## CONTENIDO

17/CFF/N	Declaración de nulidad lisa y llana o la revocación de la resolución correspondiente no desvirtúa el cumplimiento espontáneo.
18/CFF/N	Imposición de multas. Determinación de la multa aplicable por la omisión en el entero de diversas contribuciones y en la presentación de declaraciones.
19/CFF/N	Supuestos de infracción relacionados con la obligación de presentar la información correspondiente sobre el pago, retención, acreditamiento y traslado del IVA en las operaciones con proveedores.
20/CFF/N	Recursos administrativos. Formulario múltiple de pago, cartas invitación o citatorio. No son resoluciones que afecten el interés jurídico de los contribuyentes.
21/CFF/N	Remoción del depositario. El recurso de revocación es improcedente.
22/CFF/N	Notificación por correo certificado. Para su validez debe estarse a lo dispuesto en la Ley del Servicio Postal Mexicano.
23/CFF/N	Notificación en los términos del artículo 134, fracción I del CFF. Establece tres medios alternativos entre sí.
24/CFF/N	Embargo en la vía administrativa. No es necesario volver a embargar el bien.
25/CFF/N	Suspensión del término de caducidad derivado de la interposición de un recurso administrativo o juicio.
26/CFF/N	Contribuciones retenidas. Cuando el retenedor las pague sin haber realizado el descuento o cobro correspondiente al sujeto obligado, podrá obtener los beneficios legales propios de los sujetos obligados.
27/CFF/N	Devoluciones indebidas, al tener su origen en una contribución, conservan la naturaleza jurídica de ésta.
28/CFF/N	Definiciones de saldo a favor y pago de lo indebido.
29/CFF/N	Acuerdo Conclusivo. Concepto de calificación de hechos u omisiones.

### B. Criterios de la Ley del ISR

1/ISR/N	Establecimiento permanente. Los ejemplos que pueden considerarse constitutivos de establecimiento permanente deben analizarse de conformidad con las características esenciales de dicho concepto.
2/ISR/N	Beneficios de los tratados para evitar la doble tributación. Es necesario el cumplimiento de las disposiciones de procedimiento para su aplicación.
3/ISR/N	Beneficios del tratado para evitar la doble tributación entre México y Barbados. Interpretación de los textos en español e inglés.
4/ISR/N	Residencia fiscal. Formas de acreditarla. <b>(Se deroga).</b>
5/ISR/N	Orden en que se efectuará el acreditamiento del ISR pagado en el extranjero.



## CONTENIDO

- 6/ISR/N** Acreditamiento del ISR pagado en el extranjero. Los contribuyentes sólo podrán acreditar el excedente cuando el procedimiento amistoso concluya con un acuerdo y lo acepten.
- 7/ISR/N** Devolución de cantidades realizada por la autoridad fiscal. Si se pagan intereses los mismos deben acumularse para efectos del ISR.
- 8/ISR/N** Ganancia en la enajenación de certificados bursátiles fiduciarios, colocados entre el gran público inversionista. Se debe considerar interés.
- 9/ISR/N** ISR por dividendos o utilidades. Casos en los cuales las personas morales no deberán calcular el impuesto por los montos que se consideran dividendos o utilidades distribuidos.
- 10/ISR/N** ISR por dividendos o utilidades. Orden en el que se efectuará su acreditamiento.
- 11/ISR/N** Declaración del ejercicio del ISR. La fiduciaria no está obligada a presentarla por las actividades realizadas a través de un fideicomiso.
- 12/ISR/N** Determinación del reparto adicional de participación de utilidades a los trabajadores de las empresas. Las autoridades fiscales no están obligadas a verificar la existencia de relación laboral alguna.
- 13/ISR/N** Ingresos acumulables por la prestación del servicio de emisión de vales o monederos electrónicos.
- 14/ISR/N** Ingresos acumulables de personas distintas a casas de cambio que se dedican a la compra y venta de divisas. Sólo debe tomarse en consideración la ganancia efectivamente percibida **(Se deroga)**
- 15/ISR/N** Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. La sociedad emisora de las acciones no requiere estar constituida en México. **(Se deroga)**
- 16/ISR/N** Autorización para enajenar acciones a costo fiscal. No se actualiza el supuesto para otorgarla tratándose de aquéllas que no tengan costo promedio por acción.
- 17/ISR/N** Envases de bebidas embotelladas. Supuestos en los que se deben considerar activo fijo o mercancía.
- 18/ISR/N** Dedución de pérdidas por caso fortuito o fuerza mayor.
- 19/ISR/N** Intereses devengados. Supuesto en el que se acredita el requisito de la deducibilidad.
- 20/ISR/N** Actos u operaciones prohibidos por la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita. La realización de dichos actos u operaciones implica la no deducción de las erogaciones relacionadas con aquéllos.
- 21/ISR/N** Personas morales que concentren sus transacciones de tesorería. Excepción al requisito de deducibilidad previsto para la procedencia del acreditamiento del IVA.



## CONTENIDO

- 22/ISR/N** Pérdidas por créditos incobrables. Notoria imposibilidad práctica de cobro.
- 23/ISR/N** Intereses no se consideran cantidades pagadas por concepto de ISR a cargo de terceros.
- 24/ISR/N** Dávivas a servidores públicos. No son deducibles para los efectos del ISR.
- 25/ISR/N** Crédito comercial. No es deducible el sobreprecio que paga el contribuyente por la adquisición de un bien.
- 26/ISR/N** Capitalización delgada. No es deducible la pérdida cambiaria, devengada por la fluctuación de la moneda extranjera, que derive del monto de las deudas que excedan del triple del capital de los contribuyentes y provengan de deudas contraídas con partes relacionadas en el extranjero.
- 27/ISR/N** Deducciones del ISR. Los vehículos denominados pick up son camiones de carga.
- 28/ISR/N** Cálculo del ajuste anual por inflación. No debe considerarse el IVA acreditable.
- 29/ISR/N** Operaciones financieras derivadas de capital referenciadas al tipo de cambio de una divisa. El hecho de estar previstas en una disposición que regula la no retención por el pago de intereses no altera su naturaleza.
- 30/ISR/N** Actualización de pérdidas fiscales. Factor aplicable.
- 31/ISR/N** Aumento de la pérdida fiscal en declaraciones complementarias.
- 32/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas residentes en México. Documentación e información comprobatoria que deben conservar.
- 33/ISR/N** Personas morales. Concepto de partes relacionadas.
- 34/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas sin importar su residencia fiscal. Cumplimiento de obligaciones.
- 35/ISR/N** Personas morales que celebran operaciones con partes relacionadas. Aplicación de las Guías de la OCDE.
- 36/ISR/N** Utilidad fiscal neta del ejercicio. En su determinación no debe restarse al resultado fiscal del ejercicio la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa.
- 37/ISR/N** Sociedades cooperativas de consumo. No están obligadas a pagar el ISR cuando enajenen bienes distintos de su activo fijo.
- 38/ISR/N** Instituciones de enseñanza, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. Son personas morales con fines no lucrativos cuando obtengan el reconocimiento de validez oficial de estudios.
- 39/ISR/N** Instituciones educativas con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios, comprendidas en el Título III de la Ley del ISR. No se encontrarán obligadas a pagar el impuesto respectivo por las cuotas de inscripción y colegiaturas pagadas por sus alumnos.



## CONTENIDO

- 40/ISR/N** Premios por asistencia y puntualidad. No son prestaciones de naturaleza análoga a la previsión social.
- 41/ISR/N** Previsión Social. Cumplimiento del requisito de generalidad.
- 42/ISR/N** Ingresos por enajenación de bienes inmuebles destinados a casa habitación.
- 43/ISR/N** Propinas. Constituyen un ingreso para el trabajador.
- 44/ISR/N** Subsidio para el empleo. Es factible recuperar vía devolución el remanente no acreditado.
- 45/ISR/N** Devolución de saldos a favor. No es requisito indispensable la presentación por parte del trabajador del escrito de aviso al patrón. **(Se deroga)**
- 46/ISR/N** Acciones emitidas por sociedades extranjeras cotizadas en bolsas de valores concesionadas. Su enajenación está sujeta a la tasa del 10%.
- 47/ISR/N** Dividendos o utilidades distribuidos. Acumulación a los demás ingresos por parte de las personas físicas.
- 48/ISR/N** Dividendos o utilidades distribuidos pagados por una sociedad. Acumulación de los demás ingresos de las personas físicas.
- 49/ISR/N** Dividendos o utilidades distribuidos. Momento de acumulación de los ingresos de las personas físicas.
- 50/ISR/N** Devolución de saldos a favor a personas físicas. Acreditamiento del ISR pagado por la persona que distribuyó los dividendos.
- 51/ISR/N** Préstamos a socios y accionistas. Se consideran dividendos.
- 52/ISR/N** Distribución de dividendos. Monto del acreditamiento del ISR que tienen derecho de aplicar las personas físicas en la declaración del ejercicio, cuando reciban dividendos de persona moral dedicada exclusivamente a actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas.
- 53/ISR/N** Personas físicas. Ingresos percibidos por estímulos fiscales, se consideran percibidos en el momento que se incrementa el patrimonio.
- 54/ISR/N** Operaciones financieras derivadas en las que se liquiden diferencias durante su vigencia. Se considera que existe un vencimiento en cada liquidación respecto del monto de la diferencia liquidada.
- 55/ISR/N** Deducible del seguro de gastos médicos. No es una deducción personal.
- 56/ISR/N** Ingresos por honorarios y en general por la prestación de un servicio profesional, para los efectos del Título V de la Ley del ISR.
- 57/ISR/N** Simulación de actos jurídicos en operaciones entre partes relacionadas. Puede determinarse para ingresos procedentes de fuente de riqueza en el país, de cualquier persona obligada al pago del impuesto.
- 58/ISR/N** Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Alcance del concepto transformación.





## CONTENIDO

- 59/ISR/N** Operación de maquila para los efectos de la Ley del ISR. Mercancías con las que deben realizarse los procesos de transformación o reparación.
- 60/ISR/N** Operación de maquila para los efectos del Decreto IMMEX. Porcentaje de la maquinaria y equipo que se utiliza.
- 61/ISR/N** Actualización. No se considera ingreso acumulable para efectos del cálculo del ISR.
- 62/ISR/IETU/N** Acreditamiento del ISR contra el IETU a solicitud del contribuyente, cuando existan resoluciones determinantes.
- 63/ISR/N** Momento en que se considera percibido un dividendo o utilidad distribuido mediante la entrega de acciones de la misma persona moral para fines de la acumulación a los demás ingresos de las personas físicas y la aplicación del impuesto adicional del 10%.

### C. Criterios de la Ley del IVA

- 1/IVA/N** La contraprestación pagada con acciones o partes sociales por aportaciones en especie a sociedades mercantiles, se considera efectivamente cobrada con la entrega de las mismas.
- 2/IVA/N** Indemnización por cheque no pagado. El monto de la misma no es objeto del IVA.
- 3/IVA/N** Traslado de impuesto a una tasa incorrecta. **(Se deroga)**
- 4/IVA/N** Retenciones del IVA. No proceden por servicios prestados como actividad empresarial.
- 5/IVA/N** Servicios de mensajería y paquetería. No se encuentran sujetos a la retención del IVA.
- 6/IVA/N** Transmisión de deudas. Momento en que se considera efectivamente cobrada la contraprestación y pagado el impuesto.
- 7/IVA/N** Enajenación de colmenas polinizadoras.
- 8/IVA/N** Enajenación de pieles frescas.
- 9/IVA/N** Medicinas de patente.
- 10/IVA/N** Suministro de medicamentos como parte de los servicios de un hospital. Se debe considerar la tasa general del IVA.
- 11/IVA/N** Productos destinados a la alimentación.
- 12/IVA/N** Suplementos alimenticios. No se consideran como productos destinados a la alimentación.
- 13/IVA/N** Concepto de leche para efectos del IVA.
- 14/IVA/N** Alimentos preparados.
- 15/IVA/N** Alimentos preparados para su consumo en el lugar de su enajenación.
- 16/IVA/N** Enajenación de refacciones para equipo agrícola.
- 17/IVA/N** Equipos integrados a invernaderos hidropónicos.



## CONTENIDO

- 18/IVA/N** Libros contenidos en medios electrónicos, táctiles o auditivos. Tratamiento en materia de IVA.
- 19/IVA/N** Cargos entre líneas aéreas.
- 20/IVA/N** Prestación de servicios a sociedades dedicadas a actividades agrícolas y ganaderas.
- 21/IVA/N** Prestación de servicios en invernaderos hidropónicos. Aplicación de la tasa del 0%.
- 22/IVA/N** IVA en importaciones que realice la Federación, los Estados, los Municipios, así como sus organismos descentralizados y las instituciones públicas de seguridad social.
- 23/IVA/N** Proporción de acreditamiento. Para calcularla, es necesario dividir el valor de las actividades gravadas, entre el de las gravadas y exentas, sin incluir el valor de las actividades no objeto.
- 24/IVA/N** Devolución de saldos a favor del IVA. No procede la devolución del remanente de un saldo a favor, si previamente se acreditó contra un pago posterior a la declaración en la que se determinó.
- 25/IVA/N** Compensación del IVA. Casos en que procede.
- 26/IVA/N** Reembolsos o reintegros en especie. Constituyen enajenación.
- 27/IVA/N** Enajenación de piedra, arena y tierra. No son bienes inmuebles.
- 28/IVA/N** Enajenación de casa habitación. La disposición que establece que no se pagará el IVA no abarca a servicios parciales en su construcción.
- 29/IVA/N** Exención. Comisiones por el otorgamiento de créditos hipotecarios para vivienda.
- 30/IVA/N** Comisiones de agentes de seguros. No se ubican en el supuesto de REExención del IVA las contraprestaciones a personas morales que no tengan el carácter de agentes de seguros. **(Se deroga)**
- 31/IVA/N** Intereses moratorios.
- 32/IVA/N** Intereses en financiamientos de actos gravados a la tasa del 0% o exentos.
- 33/IVA/N** Propinas. No forman parte de la base gravable del IVA.
- 34/IVA/N** IVA. Base del impuesto por la prestación del servicio de emisión de vales y monederos electrónicos.
- 35/IVA/N** Impuesto por la importación de servicios prestados en territorio nacional por residentes en el extranjero. Se causa cuando se dé la prestación del servicio.
- 36/IVA/N** IVA. Es exenta la importación de mercancías gravadas a la tasa del 0%.
- 37/IVA/N** Disposición aplicable para determinar las importaciones de oro por las cuales no se pagará IVA.
- 38/IVA/N** Pago y acreditamiento del IVA por importaciones, cuando las actividades del importador estén gravadas a la tasa del 0%.



## CONTENIDO

- 39/IVA/N** Tasa del 0% del IVA. Resulta aplicable y no se pagará el IEPS, cuando las mercancías nacionales sean destinadas al régimen de depósito fiscal para su exposición y venta en las tiendas denominadas “Duty Free”.
- 40/IVA/N** Seguros. Vehículos de residentes en el extranjero que ingresan temporalmente al país.
- 41/IVA/N** En la enajenación de artículos puestos a bordo de aeronaves. Aplicación del Convenio sobre Transportes Aéreos entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América y otros equivalentes
- 42/IVA/IEPS/N** Impuestos trasladados. Cuando el contribuyente los pague sin haber realizado el cargo o cobro correspondiente al sujeto económico, podrá obtener beneficios legales sin las exclusiones aplicables a dichos impuestos.

### D. Criterios de la Ley del IEPS

- 1/IEPS/N** Enajenaciones subsecuentes de alcohol o alcohol desnaturalizado. Las personas que las efectúan, son contribuyentes del IEPS.
- 2/IEPS/N** Plaguicidas. Acreditamiento de la categoría de peligro de toxicidad aguda de los plaguicidas.
- 3/IEPS/N** Todos los tipos de gasolina que se importen, pagan el IEPS aún la de 100 a 115 octanos, utilizada solamente para vehículos deportivos especiales de carreras. **(Se deroga)**
- 4/IEPS/N** Base gravable del IEPS. No debe ser considerado el derecho de trámite aduanero exento.
- 5/IEPS/N** Concepto de leche para efectos del IEPS.
- 6/IEPS/N** Productos lácteos y productos lácteos combinados. Están afectos al IEPS aplicable a bebidas saborizadas cuando en su proceso de elaboración se disuelvan azúcares en agua.
- 7/IEPS/N** Preparaciones alimenticias que requieren un proceso adicional para su consumo.
- 8/IEPS/N** Productos de confitería y helados cuyo insumo sea chicle o goma de mascar.
- 9/IEPS/N** Gelatina o grenetina de grado comestible. Su enajenación o importación está sujeta al pago del IEPS cuando contenga azúcares u otros edulcorantes con una densidad calórica de 275 kilocalorías o mayor por cada 100 gramos.

### E. Criterios de la LFD



## CONTENIDO

- 1/LFD/N** Derechos. Cuando se solicite la certificación de legajos o expedientes, se deberá pagar el derecho que corresponda por cada hoja tamaño carta u oficio.
- 2/LFD/N** Derechos por uso o goce de inmuebles federales. Casos en los que no aplica la exención.

### F. Criterios de la Ley de Ingresos de la Federación

- 1/LIF/N** Créditos fiscales previamente cubiertos e impugnados.

### G. Criterios de la LISH

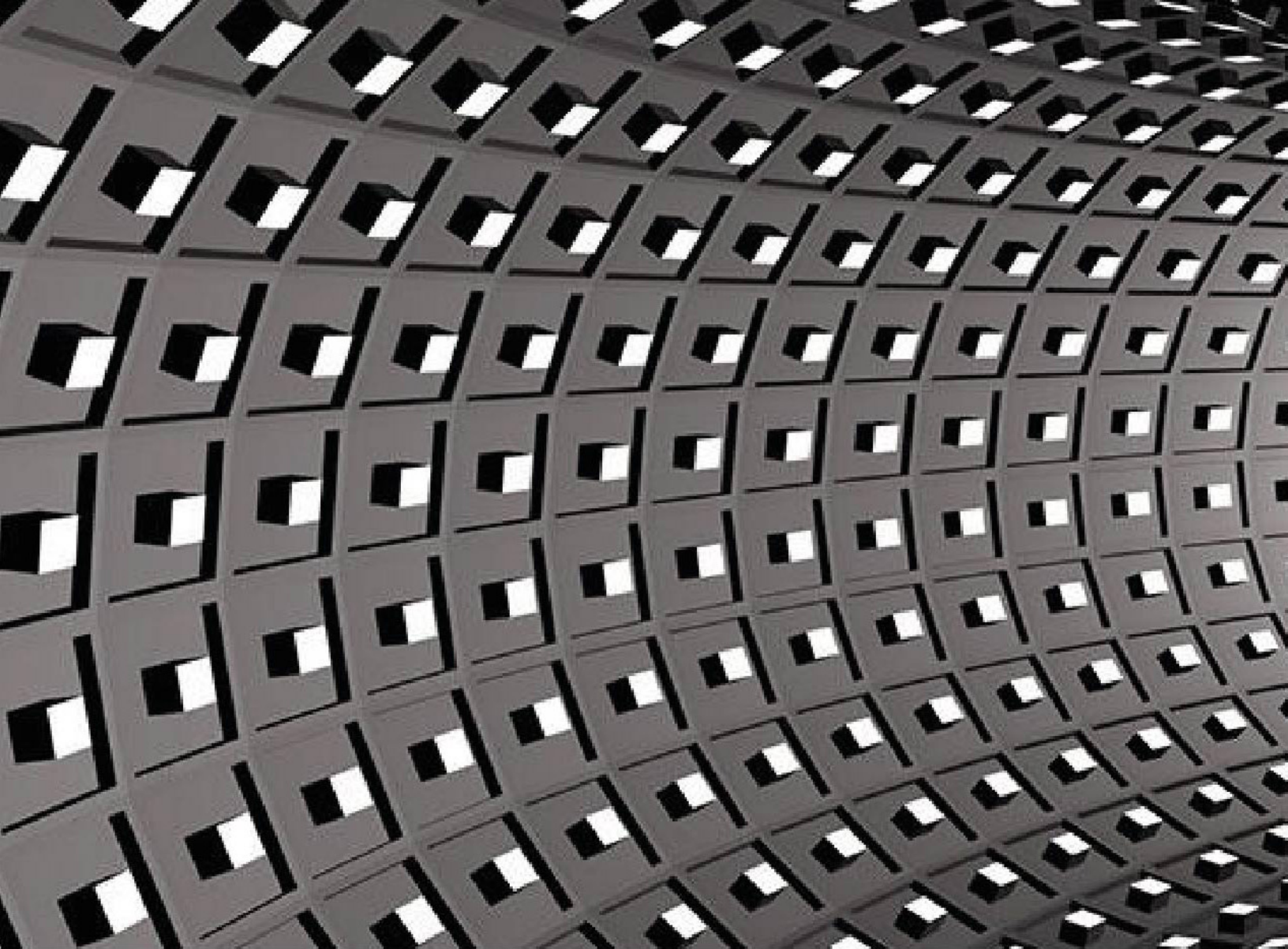
- 1/LISH/N** Devoluciones, descuentos y bonificaciones de periodos anteriores al 1 de enero de 2015. No son aplicables para los derechos previstos en el título tercero de la LISH para los asignatarios.
- 2/LISH/N** Contraprestaciones a favor de los contratistas en los contratos para la exploración y extracción de hidrocarburos. Momento de acumulación para los efectos del ISR. **(Se deroga)**
- 3/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Su aplicación no constituye una opción.
- 4/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. No resultan aplicables para otro tipo de contribuyentes.
- 5/LISH/N** Erogaciones necesarias para la exploración, extracción, transportación o entrega de hidrocarburos. Constituyen costos y gastos deducibles para la determinación del derecho por la utilidad compartida.
- 6/LISH/N** Derecho de exploración de hidrocarburos. Deducibilidad para la determinación de la base del derecho por la utilidad compartida.
- 7/LISH/N** Capitalización delgada. Su excepción sólo es aplicable para los asignatarios y contratistas a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- 8/LISH/N** Establecimiento permanente para los efectos de las actividades a que se refiere la Ley de Hidrocarburos.
- 9/LISH/N** Registro de operaciones contables de asignatarios y contratistas. Debe utilizarse la moneda nacional o de registro.
- 10/LISH/N** Enajenación de bienes de activo fijo utilizados en actividades petroleras. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
- 11/LISH/N** Transmisión al Estado de los activos generados o adquiridos al amparo de los Contratos de exploración y extracción. Tratamiento fiscal en materia del ISR.
- 12/LISH/N** Aportaciones a los fideicomisos de inversión para fondear las operaciones de abandono en el área contractual. El monto equivalente a los intereses que se disminuyen para calcular las aportaciones trimestrales, constituye un ingreso acumulable para el contratista.



## CONTENIDO

- 13/LISH/N** Provisión de reserva de abandono. No es deducible para los efectos del ISR.
- 14/LISH/N** Porcentajes de deducción para contratistas y asignatarios. Únicamente son aplicables para las inversiones destinadas a las actividades señaladas en los mismos.





Colegio de Contadores Públicos de Guadalajara Jalisco, AC.  
Oscar Wilde 5561 Fracc. Jardines Vallarta Zapopan, Jalisco. CP 45020  
Tel. (33) 3629 7445 Fax: (33) 3629 7452  
Pág. Web [www.ccpjg.org.mx](http://www.ccpjg.org.mx) E-mail: [ccpg@ccpg.org.mx](mailto:ccpg@ccpg.org.mx)

**Miembro del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, AC. Federación de Colegios de Profesionistas**

